



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN" Escuela de Derecho

" Anteproyecto de Reformas al Artículo 692
en Relación con el 876 Fracción VI de la
Ley Federal del Trabajo ".

T E S I S
Para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
Alejandro José Velázquez Linares



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis madres: Sra. Juana Velázquez Linera y Sra. Josefa Afán Vda. de Moragrega, con el gran cariño y respeto que les profeso, y como una muestra de que su noble y gran esfuerzo no ha sido en vano.

A mis padrinos: Lic. Lydia Margarita Moragrega Afán e Ing. José Manuel Moragrega Afán, a quienes debo lo que soy, agradeciéndoles que con su ejemplo hayan hecho de mí un hombre de bien.

A la memoria del abuelito Sr. José Moragrega Costa, con todo cariño y admiración, siempre vivo en el recuerdo.

A mis hermanitos: María del Pilar, José Antonio y Alberto José, con fraternal amor.

A las Sras.: Esperanza López Vda. de Vera y Esperanza Vera de Moragrega, con especial cariño. Siempre unidas a mi vida en la convivencia familiar.

A mis queridos tíos: Cándida, Julia, Aureliia, Mercedes y Miguel y a toda mi familia nicaragüense, siempre presentes en mi pensamiento.

A mis tías adoptivas: Conchita Afén Abril y Sofía Belaguer Vda. de Abril, con especial afecto. Recordando los gratos momentos que hemos compartido.

A Duque, Cheta, Cazador, Dolly, Capuline y Kaiser; in memoriam Nicky.

Al maestro y amigo Lic. José Elías Nejjar, con admiración y profunda gratitud, porque sin su dirección y sabios consejos, no hubiere sido posible la realización de este trabajo.

A mis maestros y compañeros.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acetlán".

INTRODUCCION

Las reformas procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970, en relación con la audiencia de conciliación, demandas y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas contienen una incongruencia en sus artículos 692 y 876 entretendiéndose de la comparecencia personal de las partes a juicio, pues en tanto el artículo 692 señala en su primera parte que: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. . .", el artículo 876 relativo a la etapa conciliatoria en su fracción I preceptúa: ". . . Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados . . ." y en su fracción VI contiene la sanción procesal derivada de la incomparecencia personal a la citada etapa. Resulta de lo anterior, que por una parte el artículo 692 se refiere a que la comparecencia de las partes podrá ser en forma directa o por conducto de apoderado, en tanto que el artículo 876 obliga a comparecer personalmente a las partes a la etapa conciliatoria y en su defecto sanciona la incomparecencia de las mismas obligando a que lo hagan también en forma personal a la segunda etapa de la audiencia, es decir, la etapa de demandas y excepciones.

Dicha incongruencia ha ocasionado problemas en relación con su aplicación en los procesos laborales por la diversidad de interpretaciones que se ha dado a los preceptos antes mencionados, lo que se ha traducido en dilaciones en la impartición de justicia laboral debido a que los acuerdos dictados en relación a la aplicación de estas disposiciones legales han sido impugnados mediante juicios de amparo que de resolverse favorablemente al quejoso implican la reposición del procedimiento a partir del acuerdo impugnado, lo que ocasiona retardo en la impartición de justicia, y bien sabido es que justicia que se retrasa es justicia que se deniega.

Intentando resolver los problemas de interpretación ya señalados, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje emitió una serie de circulares que si bien han unificado en cierta forma el criterio de interpretación de los preceptos eludidos, no han evitado la interposición de los juicios de amparo.

En consecuencia de lo anterior el presente trabajo tiene por objeto presentar un anteproyecto de reforma al artículo 692 en relación con el 876 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de eliminar la incongruencia que existe actualmente en dicho ordenamiento legal, fortaleciendo asimismo la conciliación entre las partes conforme a los propósitos del legislador de 1980, que tiende ante todo a promover la solución de los conflictos por esta vía de entendimiento, objetivo que se inspira también en uno de los principios básicos del derecho del trabajo.

Al hacerse efectiva la conciliación de las partes, que hasta la fecha ha sido prácticamente inoperante, se logrará abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses, se evitará el entorpecimiento de la producción, se coadyuvará a mantener la armonía en el seno de las empresas, logrando que el principio participativo de los factores de la producción se consolide, lo anterior únicamente podrá lograrse mediante la comparecencia personal de los directamente afectados o involucrados en el conflicto laboral de que se trate.

CAPITULO I

PARTES EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

- 1.- Personas físicas:
 - a) Trabajador.
 - b) Patrón.
- 2.- Personas morales:
 - a) Empresas.
 - b) Asociaciones.
 - c) Sindicatos.
- 3.- Terceros interesados:
 - a) ¿Son partes en el proceso laboral?
 - b) ¿En qué momento son partes en el proceso laboral?
 - c) ¿Cuál es su situación jurídica?

PARTES EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

La palabra parte, desde un punto de vista general, significa elemento, pieza o miembro formador o integrante de un todo; educuando este término a nuestro ámbito jurídico diríamos que ese todo que componen las partes, es el proceso llevado a cabo ante el órgano jurisdiccional o los tribunales competentes.

Ahora bien, desde un punto de vista jurídico, la palabra parte se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a aquellos susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. "Es parte la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno".(1)

En todo proceso civil, penal, laboral o de cualquier orden, encontramos tres sujetos fundamentales, dos que contienden y uno tercero que decide la controversia. En primer lugar, por parte debemos entender los sujetos de la acción, en contraste con el sujeto del juicio, o sea, el juez. Parte son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate.

". . . Si bien pues, son tres los sujetos fundamentales de todo proceso, dos que contienden y uno tercero que decide, esto no quiere decir que tales tres sujetos sean los únicos que intervienen en el proceso, es necesario aceptar la participación de otros sujetos, que aunque extraños a la relación sustancial, intervienen en la relación procesal formal, como lo son los testigos, peritos y también las partes en sentido puramente formal. En este punto cabe hacer la distinción entre lo que es parte material y parte formal en el proceso. Parte en el sentido material es aquella que recibe directamente las consecuencias del resultado

(1) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Pág.19.

do del proceso. Es decir, aquella persona a la cual el resultado del proceso o la resolución final (sentencia o laudo) extenderá en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico en una forma particular y determinada. La parte en sentido material o sustancial es el titular efectivo, real del derecho de acciones o de contradicción. Por el contrario, parte en sentido formal es aquella que actúa representando a una persona sin recibir directamente las consecuencias del resultado del proceso. Tal es el caso de los abogados, padres en ejercicio de la patria potestad, tutores, etc. Cabe hacer aquí la aclaración muy necesaria, de que, estos sujetos llamados doctrinalmente partes formales del proceso, no son partes estrictamente del mismo, ya que carecen de la cualidad esencial para ser parte en todo proceso, el interés jurídico en él, por tanto, son partes del proceso los sujetos a quienes representan, es decir, los representados, pues son éstos los que verdaderamente tienen el interés jurídico en el proceso, interés que hacen valer por medio de sus representantes, los cuales de ninguna manera se pueden considerar partes en estricto derecho de un proceso. Lo esencial a la parte en sentido formal o procesal, es que éste sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, o que esté en posibilidad de reclamar una decisión-jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate. Para ser parte, en sentido formal o procesal, no basta la sola personalidad jurídica, sino que debe tenerse la capacidad de ejercicio, entendida como la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos en beneficio o perjuicio, ya sean propios o ajenos. Estando analizado ambos conceptos, es evidente que los dos calidades, de parte material y de parte formal, pueden coincidir en la misma persona, esto se da con bastante frecuencia en la actividad procesal, pero ello no implica que tal coincidencia se da siempre". (2)

Estando situado el concepto de parte en el proceso jurídico dentro de un marco general, pasaremos a analizar las partes que en el proceso del trabajo intervienen. La Ley Federal del Trabajo-

(2) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Pág.197 y siguientes.

de 1931 no contenía en su parte procesal comprendida en el Título Noveno, disposición alguna que definiera el concepto de partes en el proceso laboral en forma clara y específica, la citada legislación laboral hacía referencia sin embargo al patrón o al trabajador interesados, o aludía a "las partes" en forma general pero sin precisar a quienes se debía considerar como partes propiamente dentro del procedimiento laboral. Por su parte la Ley Federal del Trabajo de 1970 en su Título Catorce denominado "Derecho Procesal del Trabajo" y en particular en su Capítulo I relativo a las disposiciones generales, no consagra en ninguno de sus artículos un concepto específico o particular de lo que son las partes en el proceso laboral. Sin embargo, de la lectura de tales preceptos, se puede desprender que se consideraban como partes a las personas que ejercitaban acciones y aquellas que oponían excepciones y defensas.

Al respecto nuestra Ley Federal del Trabajo vigente que fue reformada en su aspecto procesal en mayo de 1980, con un mayor orden y una mejor precisión técnica y jurídica señala en su artículo 689 dentro del capítulo relativo a la capacidad y personalidad, el concepto de parte, prescribiendo: "Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".

Además, el artículo 690 de la citada ley consagra la figura del tercero interesado, la cual se analizará con posterioridad.

Por un principio de orden pasaremos a referirnos primero a las personas físicas que intervienen en el proceso del trabajo.

1.- PERSONAS FÍSICAS.

"El vocablo persona denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines, es decir, tiene igual connotación que la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo. Como ser libre y además responsable, la persona es capaz de realizar deberes y tiene conciencia de la existencia de esos deberes que pueden ser, morales, religiosos, sociales y jurídicos. Des-

de un punto de vista jurídico, el vocablo persona tiene una connotación técnica particular, ya que el derecho no toma al ser humano, para calificarlo como persona, en toda la amplitud y variedades que tiene de fines íntimos, sean religiosos, éticos, sociales, económicos, políticos, jurídicos, etc. que pueda tener. Al derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas, de aquí que consideremos como persona al sujeto de derechos y obligaciones". (3)

En consecuencia, en el proceso laboral, dos son las personas físicas que fundamentalmente intervienen como partes en el mismo, a saber: actor y demandado, que dicho sea de paso, son trabajador y patrón. Debiendo hacer la salvedad que en su caso también pueden intervenir como personas físicas en el proceso laboral -- los dependientes económicos del trabajador, es decir, sus beneficiarios señalados en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de muerte del trabajador, tanto para exigir la indemnización como las demás prestaciones a que hubiere tenido derecho.

e).- TRABAJADOR.

El artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo define quien es trabajador como sigue: "Trabajador es la persona física que presta a otro, físico o moral, un trabajo personal subordinado". De esta definición legal se desprende que el trabajador forzosamente será una persona física, la cual prestará el trabajo personal y subordinado a otro persona que será el patrón, quien puede ser, indistintamente, bien persona física o persona moral.

Ahora bien, ¿a quienes debemos considerar como trabajadores? Debemos precisar en primer término que la mayoría de edad laboral se adquiere o sitúa a los dieciséis años y la minoría de edad -- que se requiera para ser trabajador fluctúa entre los catorce y los dieciséis años de edad, debiéndose cumplir con todos los requisitos que establece la Ley Federal del Trabajo para poder uti-

(3) Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. Pág. 301 y sigs.

lizar los servicios de estos menores, y acotar las disposiciones de protección laboral especial de que gozan los mismos, así como sus legítimos beneficiarios señalados en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo en caso de sobrevenir la muerte del menor trabajador, pudiendo estos últimos como ya se mencionó exigir las indemnizaciones correspondientes, así como las demás prestaciones a que hubiera tenido derecho el menor trabajador fallecido.

Señalado lo anterior podemos determinar que se consideren como trabajadores: los menores de edad, mayores de catorce años y menores de dieciséis, que hayan terminado su educación obligatoria o que aún sin haberla terminado, exista a juicio de la autoridad correspondiente compatibilidad entre los estudios y el trabajo. - Requiriéndose además para que puedan celebrar contratos de trabajo, la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política que corresponda, como lo señalan los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo.

En segundo lugar, a los menores de edad que tengan más de dieciséis años, como lo señala el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo: "Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley". Dichas limitaciones están consignadas en el Título Quinto Bis, referente al trabajo de los menores, de la propia Ley Federal del Trabajo.

Y finalmente, a los mayores de edad que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Podemos concluir en base a lo expuesto que independientemente de la mayoría de edad civil, que se adquiere a los dieciocho años, existen conjuntamente la mayoría de edad laboral que se adquiere a los dieciséis años y la minoría de edad necesaria para ser trabajador, fluctuante este último entre los catorce y los dieciséis años de edad, debiéndose cumplir los requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo para la utilización de los servicios de los menores trabajadores.

b).- PATRON.

El patrón es la otra persona física, pero que también puede ser persona moral, que encontremos en la relación o contrato de trabajo. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 10 señala: "Patrón es la persona física o moral que utilice los servicios de uno o varios trabajadores". Y a continuación, aclara que: "Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utilice los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de estos".

Hemos señalado ya la primera forma de manifestación del patrón dentro del proceso laboral, es decir, como persona física o sea como sujeto considerado individualmente, pero dado que el patrón también puede manifestarse en el proceso del trabajo como persona jurídica o moral, lo analizaremos de dicha forma.

2.- PERSONAS MORALES.

"Existen ciertos fines que el hombre se propone, y que no se podrían realizar o serían de difícil realización, si pretendiera alcanzarlos mediante su solo esfuerzo individual, por lo que ante este supuesto, el hombre se asocia o se une con los demás hombres y constituye agrupaciones (sociedades o asociaciones de diversa índole) para alcanzar tales fines, combinando sus esfuerzos y sus recursos con los de otros individuos, a fin de lograr aquellos propósitos que no puede por sí solo realizar. En estos casos, el derecho ofrece instrumentos idóneos para dar unidad y coordinación a esas fuerzas, que de otra manera actuarían dispersas, y así atribuye a estas colectividades la calidad de personas denominándoles personas morales o jurídicas, permitiéndoles por medio de esta construcción técnica, adquirir individualidad e imagen y semejanza del ser humano, y actuar así en el escenario del derecho, como sujetos de derechos y obligaciones. Es decir, que jurídicamente existe la posibilidad de que además de las personas físicas o seres humanos, puedan ser sujetos de derechos y obligaciones las personas morales, que pueden ser, a saber: el estado, las sociedades y asociaciones, las instituciones de esta

tencia pública y privada, los sindicatos, los organismos descentralizados, las empresas, etc.; que no tienen vida propia ciertamente, pero que por disposición del derecho, adquieren individualidad para realizar ciertos fines distintos a los fines particulares de cada uno de los miembros que los componen". (4)

¿Dentro de nuestro derecho positivo mexicano, a quienes debemos considerar como personas morales? Nos remitiremos para tal efecto, en primer término, al Código Civil para el Distrito Federal en cuyo Libro Primero, Título Segundo, referente a las personas morales señala: Artículo 23.- "Son personas morales: I.- Nación, los estados y los municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; (esto es, a los organismos y dependencias a los que por ley o decreto especial se les reconoce tal carácter dentro del derecho positivo) - III.- Las sociedades civiles o mercantiles; IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se proponen fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".

En segundo término nos remitiremos a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, en cuyos artículos 2 al 5, reconoce como personas morales a las fundaciones y asociaciones de asistencia privada.

Habiendo establecido cuales son las personas morales que en nuestro derecho positivo existen, pasaremos a analizar aquellas que en el proceso laboral se presentan.

a).- EMPRESAS.

El artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo nos da el concepto de empresa: "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribu-

(4) Ignacio Galindo Garfias. Obra citada. Pág. 303 y sigs.

ción de bienes o servicios, y por establecimiento la unidad técnica como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa".

El precepto anteriormente señalado probablemente tuvo su origen o inspiración en los conceptos o definiciones dados por los tratadistas Hueck-Nipperdey y Paul Durand que en seguida se transcriben. "La empresa es la unidad de los elementos personales, materiales e inmateriales, destinada a realizar la finalidad que se propone alcanzar el empresario". "La empresa es la unidad económica de producción. El establecimiento es la unidad técnica de producción. Además por establecimiento pueden entenderse una reunión de medios humanos, materiales e inmateriales, agenciados con el objeto de obtener por una actividad continua un fin de carácter técnico". (5)

La diferencia entre la empresa y el establecimiento ha sido señalada principalmente en que aquella se vincula a un fin económico, mientras que éste comporta solo un elemento técnico.

El maestro Mario de la Cueva nos hace también la distinción entre ambos conceptos, empresa y establecimiento al decir que: "La empresa es la encarnación de la idea general, idea que surgió en la mente del empresario, es la unidad que lo comprende todo, la reunión del conjunto de elementos de orden material, humano y espiritual, esto es, el capital, el trabajo y la voluntad y genio del empresario, en tanto el establecimiento será la unidad técnica, completa en sí misma e independiente de otros posibles establecimientos, con los cuales convivirá dentro de la empresa y con los que concurrirá a la consecución del fin general. Cuando la empresa es una sola unidad de acción, se podrá decir que los conceptos se confunden, pero si hay varios establecimientos la distinción es esencial porque cada uno de ellos nace, entre en acción, suspende sus actividades y muere sin que se efecte la vida y la acción de los restantes". (6)

(5) Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 169.

(6) Mario de la Cueva. Obra citada. Pág. 169 y 170.

De las muchas clasificaciones que se podrían hacer con relación a las empresas estudiando a diversos factores como son forma de crecimiento, funcionamiento, miembros integrantes, fines, actividades a realizar, etc., y que estarían fuera de los límites de este trabajo, es de mucha importancia el analizar la clasificación referente al interés que conlleve en sí mismo la empresa, ya sea el interés público o el interés privado, de aquí que podemos hablar de empresas de orden público y empresas de orden privado.

Las primeras serán aquel tipo de empresas, que se propongan realizar un servicio público o lleven a cabo alguna actividad que beneficie el interés general. Las segundas serán aquellas que persiguen la obtención de un lucro o ganancia para los socios o accionistas de la misma.

b).- ASOCIACIONES.

Antes de analizar a las asociaciones en el ámbito del derecho laboral, señalaremos las diversas clases de asociaciones de carácter civil y mercantil que pueden intervenir en un proceso de trabajo como partes en el mismo.

En primer lugar, el Código Civil en su artículo 2670 nos da la definición de asociación. "Cuendo varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

A su vez el artículo 2688 nos define a las sociedades civiles al señalar: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial".

Por otra parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles señala en su artículo 1 las especies o clases de sociedades que de éste carácter se reconocen. "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I Sociedad en nombre colectivo; II Sociedad en comandite simple; III Sociedad de responsabilidad

dad limitada; IV Sociedad anónima; V Sociedad en comandita - por acciones; y VI Sociedad cooperativa. Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta ley".

La característica esencial de este tipo de sociedades es el ánimo de lucro, es decir, se constituyen para la realización de un fin común, preponderantemente económico y con una marcada tendencia de especulación comercial.

Además de las personas morales mencionadas tenemos también a los fideicomisos, regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 346 a 359.

c).- SINDICATOS.

El sindicato es otra de las personas morales que pueden intervenir como parte en un proceso laboral.

Antes de analizarlo haremos un breve estudio de las coaliciones que son un antecedente necesario de dos importantes instituciones en el derecho laboral: El sindicato y la huelga.

El artículo 123 constitucional apartado A en su fracción XVI reza: "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo; ... XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.; ..."

Toda vez que de este precepto constitucional deriva el derecho de coalición, la Ley Federal del Trabajo en su Título Séptimo, Capítulo I, nos habla de las coaliciones.

Artículo 354.- "La ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patronos".

En este artículo se consagra la libertad de coalición tanto de trabajadores como de patronos que señale el precepto constitucional invocado.

Por su parte el artículo 355 nos da la definición de coalición, - el expresar: "Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes".

Analizando esta definición podemos derivar las siguientes características de la coalición: 1.- Se trate de un acuerdo de voluntades de un grupo de sujetos, ya sean estos trabajadores o patronos; 2.- La coalición es un organismo de hecho o de hecho - en base a que no existe un interés continuo; y 3.- La temporalidad del acuerdo de voluntades deriva ésta de la no existencia de un interés permanente.

Al respecto el maestro Merio de la Cueva expresa lo siguiente: - "La coalición, es el simple acuerdo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes, pero no se identifica ni con la huelga ni con la asociación sindical, aún cuando es un antecedente necesario de estas instituciones y, normalmente, desemboca en ellas. Es sin embargo frecuente la formación de una coalición, - sin que llegue a producirse la huelga o a crearse un sindicato. - En conclusión como institución autónoma, la coalición es la simple reunión temporal de un grupo de trabajadores para la realización de un fin concreto, pero puede desembocar en una huelga o en una unión permanente. Desde este punto de vista puede decirse que es el soporte de las instituciones del derecho colectivo del trabajo, el derecho de base sin el cual no son posibles ni la huelga ni la asociación sindical. La coalición solo puede entenderse en función de la huelga o de la asociación sindical, - pues, si no pudiera desembocar en una u otra, su existencia sería efímera y no influiría eficazmente en la vida del derecho del trabajo. Su eficacia radica, precisamente, en constituir el prólogo obligado de las otras instituciones". (7)

La asociación profesional ya considerada desde un punto de vista netamente laboral (sindicato) es un agrupamiento permanente de personas, ya sean trabajadores o patronos, para la realización -

(7) Merio de la Cueva.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo II.- Pág. 239 y 240.

de un fin común. La característica distintiva de la asociación profesional es la permanencia del acuerdo de voluntades de los miembros que la integran, con el objeto de lograr el fin que se hayan propuesto.

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo nos da la definición de sindicato; "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Analizando la anterior definición encontremos en primer lugar que se trate de una asociación, sea de trabajadores o patronos, es decir, existe la característica distintiva de la permanencia o constancia del acuerdo de voluntades para lograr el fin propuesto. El sindicato se constituye para el estudio; refiriéndose éste al entendimiento de los problemas de los miembros que lo componen para obtener conocimientos y lograr soluciones a los mismos. El mejoramiento se refiere desde un punto de vista del derecho de clase, a la obtención de mejores formas para superar las condiciones de la clase trabajadora, y sean de índole económica, cultural, social, deportiva, moral, etc., es decir, lograr una superación integral del trabajador.

Por otra parte la defensa se refiere a la protección de los miembros, que lleve a cabo el sindicato, no solo desde un punto de vista colectivo, sino también en lo particular de cada trabajador, estudiando todos los aspectos relevantes de cada uno de ellos.

Por último, el término respectivos intereses puede verse desde dos puntos de vista: uno general; referido al sindicato en su totalidad, y otro particular, en virtud de que el sindicato persigue también la defensa de los intereses individuales de sus agruados.

El maestro Merio de la Cueva haciendo la distinción entre la coalición y el sindicato, señala lo siguiente: "La coalición no se confunde con la asociación sindical, ya que aquella es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de un interés actual; una vez satisfecho este interés o cuando se revela de imposible realización, cesa la coalición. La asociación sindical, por lo contrario, es una organización permanente para el-

estudio y defensa de intereses actuales permanentes y de los futuros. No obstante, la asociación sindical está precedida por - la coalición, más aún, los sindicatos están declarados coaliciones permanentes por el artículo 441 de la Ley Federal del Trabajo". (8)

El artículo 441 de la Ley Federal del Trabajo señala: "Para los efectos de este título los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes".

Por su parte, el artículo 440 define a la huelga como: "La suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Señalaremos finalmente el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo, que reconoce a los sindicatos que se constituyen conforme a las disposiciones legales, como personas morales, y les otorga capacidad procesal para actuar en juicio.

Artículo 374.- "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para: I.- Adquirir bienes muebles; II.- Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediatamente y directamente al objeto de su institución; y, III.- Defender ante las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes".

3.- TERCEROS INTERESADOS.

Respecto a este figure procesal, la Ley Federal del Trabajo vigente le ampara en su artículo 690, que al efecto señala: "Las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta".

El proceso laboral consiste en un conjunto ordenado, complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo. Con -

(8) Merio de la Gueve.- Obra citada.- Pág. 139 y 140.

relación a los terceros interesados es necesario precisar, en -- que momento o bajo que circunstancias o condiciones esos terce-- ros que intervienen en el proceso se consideren o devienen par-- tes del mismo.

"La doctrina distingue dos tipos o clases de terceros: los aje-- nos a la relación sustancial o de fondo, y aquellos que no lo -- son, es decir, terceros inherentes a dicha relación sustancial.-- Como ejemplos característicos de los primeros tenemos a aquellas personas auxiliares del juzgador, como son: los testigos, los -- peritos, los abogados, los procuradores. Estos terceros se ce-- racterizan por intervenir en el proceso, colaborando en el de--- senvolvimiento de los actos del mismo, pero sin que esencialmente se afecte su esfera jurídica porque, precisamente son terce-- ros ajenos a la relación sustancial del litigio que se debate. -- Frente a estos terceros ajenos a la relación sustancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, es decir, que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que en el proceso se dicte, existen pues ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación sustancial yacente, es decir, la -- relación litigiosa, le podrá afectar. Tenemos, al respecto, los siguientes casos: 1.- Tercero llamado en garantía; 2.- Tercero llamado en evicción; y, 3.- Tercero al que se le denuncia el pleito por cualquier otra razón. De los tres casos antes mencio-- nados el que se presenta con más frecuencia en el proceso labo-- ral es el tercero, es decir, el de la participación de la exis-- tencia de un proceso a un tercero que puede ser afectado por la decisión que en el mismo recaiga, figura procesal que se conoce con el nombre de litis denuntiatio". (9)

Los dos casos restantes, o sea, el del tercero llamado en garan-- tía y el del tercero llamado en evicción son propios de los pro-- cedimientos de carácter civil.

Antes de analizar la institución de la litis denuntiatio, en el proceso laboral, es oportuno aclarar para efecto de evitar confu-- siones, que existen además como figuras distintas a los terceros ajenos a la relación sustancial, y a los terceros llamados a jui

(9) Cipriano Gómez Lara.- Obra citada.- Pág. 211 y 212.

cio; los terceristas, que son sujetos que van a insertarse en relaciones procesales preexistentes. Estos terceristas pueden ser de acuerdo con la reglamentación legal respectiva, de los siguientes tipos: A.- Terceristas excluyentes de dominio; B.- Terceristas excluyentes de preferencia; y, C.- Terceristas coadyuvantes. Ahora bien, analizando el precepto legal que consagra la figura del tercero interesado observamos que puede haber dos formas de intervención de los mismos, la primera espontánea o voluntaria y la segunda provocada u obligada.

La primera forma de intervención de los terceros se presenta cuando una persona (sea física o moral) acude voluntariamente a un proceso mostrando o acreditando su interés jurídico en el mismo. La segunda forma de intervención o sea la provocada u obligada, ocurre cuando la Junta hace el llamamiento a juicio del tercero. Dicho llamamiento puede ser llevado a cabo mediante dos principios rectores del proceso, inquisitivo y dispositivo.

El llamamiento de oficio acontece cuando de las constancias procesales se desprende la necesidad de la presencia del tercero en el proceso, la Junta en estos casos mandará llamar al tercero notificándole la existencia de un proceso en el cual puede verse afectada su esfera jurídica por la resolución que se dicte en el mismo.

El llamamiento a petición de parte ocurre cuando el actor o el demandado solicitan a la Junta que llame a juicio al tercero, toda vez que la resolución que resuelve el proceso puede afectarlo. A este llamamiento de tercero a juicio hecho por la Junta sea de oficio o a petición de parte se le denomina en derecho civil litis denuntiation.

Cabe señalar que en la práctica procesal laboral, en la mayoría de las ocasiones son las partes las que solicitan a la Junta que sea llamado el tercero a juicio.

a).- ¿SON PARTES EN EL PROCESO LABORAL?

En concordancia con lo establecido con anterioridad respecto a esta figura procesal, procede indicar que los terceros a que hemos hecho referencia se convierten en partes en un proceso labo-

rel cuando seuden en la etepe processal oportuna, bien voluntaria-
mente o por llamamiento de la Junta, acreditando su interés jurí-
dico en el proceso, como lo establece el artículo 690 de la Ley-
Federal del Trabajo.

El elemento principal para considerar a los terceros interesados
como partes del proceso radica en el interés jurídico que tengan
en el mismo, el hecho en sí de que seuden en el proceso no los con-
vierte en partes, no es sino hasta el momento de acreditar su in-
terés jurídico cuando se les pueda considerar como partes propi-
amente del proceso. El interés jurídico presupone la existencia-
de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de-
hecho lesivo o contrario al derecho mismo, por lo cual dicho in-
terés jurídico se reduce a la pretensión válida respecto a la --
aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, precisa-
mente a favor del promovente (en este caso tercero interesado) y
a treves de los órganos jurisdiccionales.

b).- ¿EN QUE MOMENTO SON PARTES EN EL PROCESO LABORAL?

Respecto al momento processal en que los terceros se convierten -
en partes dentro de un proceso laboral es menester señalar que -
pueden acudir o ser llamados a juicio en cualquier etepe del pro-
ceso hasten antes de que se declare cerrada la instrucción, toda
vez que cerrada éste el expediente se turne a proyecto de resolu-
ción, y no habiendo por lo tanto oportunidad para que los terce-
ros seuden a juicio.

Es decir, que desde la contestación de la demanda hasta desahoga-
das todas las pruebas y formulados los alegatos, pueden acudir -
los terceros al proceso, convirtiéndose en partes integrantes --
del mismo, acreditando como ya dijimos, su interés jurídico.

c).- ¿CUAL ES SU SITUACION JURIDICA?

Debemos señalar que la intervención de terceros en el proceso --
proporciona la oportunidad de la defensa a quienes pueden quedar
sujetos a las consecuencias adversas del resultado del proceso, -
aunque no hubieran actuado en él.

En cuanto a la situación jurídica que guarden los terceros que intervienen en el proceso laboral señalaremos que pueden darse dos hipótesis.

"En primer lugar pueden intervenir en forma adhesiva, esto ocurre cuando un tercero comparece en un proceso pendiente con el propósito de auxiliar a cualquiera de las partes, coadyuvando a la defensa de su pretensión o pretensiones. La presencia de este tercero coadyuvante en el proceso laboral está perfectamente legitimada siempre que el laudo que haya de recaer en el proceso puede afectarle, favorable o desfavorablemente. Como ejemplo de esta intervención de terceros coadyuvantes tenemos a las compañías de seguros en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuando pueden ser afectadas por la resolución que recaiga sobre la reclamación de los daños sufridos por el obrero por encontrarse obligado al pago de la póliza suscrita al efecto. La segunda forma de intervención de los terceros se presenta cuando éstos se unen al proceso para enfrentarse con las partes entre las cuales se encuentra establecido el debate. En estos casos el tercero no trata de ayudar a vencer a alguna de las partes, sino de conseguir algo para sí. En tales circunstancias el tercero se convierte en una figura procesal que interviene dentro de las fases del proceso con el objeto de defender derechos propios". (10)

(10) Referal de Fins.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo.- Pág. 126 y siguientes.

CAPITULO II

PERSONALIDAD Y REPRESENTACION.

- 1.- Concepto de personalidad.
- 2.- Concepto de representación.
- 3.- Semejanzas y diferencias entre ambos.
- 4.- Formas de acreditar la personalidad en materia civil.

PERSONALIDAD Y REPRESENTACION.

Antes de analizar los dos conceptos anteriores, es necesario, de ser establecido lo que significa la capacidad jurídica. En primer lugar nos referiremos a las personas físicas y en segundo lugar a las personas morales.

"Se entiende por capacidad jurídica, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma". (1)

"La capacidad de goce es pues la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y por ello, se identifica en este sentido, con el concepto de personalidad jurídica, entendido éste precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona, como lo son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc. Debe hacerse notar que todas estas características de la persona, le son dadas por atribuciones normativas y si es apto para recibirlos, se dice que tiene personalidad y que por lo tanto tiene capacidad de goce". (2)

La capacidad de ejercicio, se traduce procesalmente, en capacidad procesal, propia de aquellos sujetos que están válidamente autorizados, para actuar por sí o en representación de otros. Al respecto, el artículo 22 del Código Civil reza: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un indi-

(1) Ignacio Galindo Gorfies. Derecho Civil.- Pág. 384.

(2) Cipriano Gómez Irujo.- Teoría General del Proceso.- Pág. 203 y 204.

viduo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales declarados en el presente código".

La capacidad de goce, que corresponde a toda persona (y que es parte integrante de la personalidad) puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio. A esta ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o está incapacitada. La incapacidad entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí misma. Es decir, la capacidad de disfrute o goce puede concebirse sin la capacidad de ejercicio porque el titular de un derecho puede ser, según los casos, capaz o incapaz, para hacerlo valer por sí mismo. La capacidad de ejercicio, depende principalmente de la edad cronológica de la persona. Se adquiere a los dieciocho años. Sin embargo, los menores de edad; los mayores de dieciocho años privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer y escribir; los ebrios consuetudinarios y los que hacen habitualmente uso de drogas enervantes, carecen de la capacidad de ejercicio como lo señala el artículo 450 del Código Civil. No obstante ello, los incapacitados pueden hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho como lo establece el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"La libre disposición de la persona y de sus bienes, que produce el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, se adquiere por el simple hecho de llegar a la mayoría de edad, según lo establecen los artículos 646 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal. En tanto que la libre disposición de la persona y de los bienes, produce lo que en derecho se llama la plena capacidad (de goce y de ejercicio) los estados de incapacidad son los de minoría de edad y los de interdicción. En el primero se está, en tanto no se cumplen los dieciocho años que requiere el artículo 646 citado y en el segundo se entra, solamente por sentencia que se pronuncie en el juicio especial que regulan los

artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Lo primero, standiendo a lo dispuesto en el artículo 450 del Código Civil, es incapacidad natural, en tanto que la segunda, lo será legal. Las causas de incapacidad legal, por evidentes que sean, no operan sin que previamente haya sido declarado el estado de incapacidad, por sentencia firme, pronunciada en el juicio de interdicción correspondiente". (3)

Con relación a la capacidad de las personas morales, hay que señalar que si en principio la capacidad de las personas físicas, solo se considere restringida en los casos expresamente mencionados en la ley, la capacidad de las personas morales es una capacidad limitada.

De acuerdo con el artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal, las personas morales tienen una capacidad de goce limitada por el objeto de su institución y solo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esa finalidad.

"Francisco Ferrer, citando la opinión de Baudry-Locantinerie y Colín, se expresa así: 'Las personas morales tienen cada una, una función exclusiva-determinada. Al establecer las condiciones de su existencia, la ley que las crea, fija su función social, al mismo tiempo que precisa y regula su capacidad (si se- len del círculo en que la ley les ha encerrado su personalidad - cesa?'. . . y Ducroco 'los establecimientos públicos no están - investidos de la personalidad civil más que en vista de una función establecida por la ley. La función es la razón de ser de - su capacidad jurídica y determine su medida'. " (4)

Una segunda limitación a la capacidad de goce de las personas morales, se encuentra en la naturaleza de su estatuto. Una sociedad civil, no tiene capacidad para realizar actos de comercio, - en forma permanente, dedicando a ello su actividad.

Una sociedad civil no tiene capacidad para realizar actos preponderantemente económicos. Una fundación carece de capacidad para realizar fines políticos, etc.

(3) Rafael Pérez Palma.- Guía de Derecho Procesal Civil.- Pág. 72 y 73.

(4) Ignacio Gelindo Garfias.- Obra citada.- Pág. 368.

Como se advierte a las personas morales no se les permite realizar actos que no queden comprendidos dentro de la finalidad para la cual fueron creadas. Su capacidad se encuentra limitada según la categoría a la cual pertenecen.

Además, la capacidad de las personas morales, así como la de las personas físicas, se encuentra limitada por el orden público. La más importante de estas limitaciones, se encuentra en las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional conforme a las cuales, las sociedades anónimas no pueden adquirir fines rústicos con fines agrícolas. Finalmente señalaremos que las personas morales, dentro de las restricciones antes mencionadas, tienen capacidad de goce y de ejercicio para celebrar toda clase de actos y contratos, para comparecer en juicio y tienen capacidad para ser titulares de los derechos subjetivos públicos (garantías individuales) protegidos en nuestra Constitución Política a través del juicio de amparo.

"Por lo que hace al principio y fin de la personalidad colectiva, debemos distinguir a las personas morales de derecho público y de derecho privado. Respecto de la personalidad de las entidades de derecho público el estudio de la iniciación de su personalidad, requiere analizar separadamente la cuestión, según se trate de la Nación o de otras entidades de derecho público o sea los estados de la Federación, los municipios y los organismos descentralizados. La Nación adquiere personalidad jurídica, tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, en cuanto se ha constituido como estado independiente y soberano y se encuentra políticamente organizada, cualquier que sea la forma de su gobierno. En nuestro régimen federativo los estados de la unión, como entidades libres y soberanas en lo que atañe a su régimen interior, de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución, participan, dentro de sus respectivos territorios, del ejercicio de la soberanía y de acuerdo con la Constitución particulares de cada Estado federativo, por cuando dichas Constituciones organizan en forma unitaria el régimen gubernativo de cada Estado, estos tienen personalidad jurídica derivada de la Constitución Federal. Las dependencias descentralizadas del poder público, adquieren personalidad jurídica en los términos del decre-

to que las crea y a partir de la fecha que el propio decreto lo establezca. Con dicha personalidad actúan celebrando toda clase de actos y contratos para la realización de la finalidad para la que han sido instituidos". (5)

En el derecho privado, las sociedades y las asociaciones civiles tienen personalidad a partir del momento en que el acto constitutivo ha sido inscrito en el Registro Público del domicilio que les corresponde.

La personalidad de los sindicatos y asociaciones profesionales de trabajadores o de patronos se rige por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo conforme a la cual el registro del sindicato se hace ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de materias de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de materias de competencia local como lo dispone el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto hace a la extinción de la personalidad de las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles este ocurre al concluir la liquidación de las mismas.

En lo que hace a los sindicatos, éstos dejan de tener existencia jurídica cuando es cancelado su registro, procediendo dicha cancelación en dos casos como lo estipula el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo y que son: en caso de disolución del sindicato, y por dejar de tener los requisitos legales para su existencia, debiendo resolver la Junta de Conciliación y Arbitraje según sea de la cancelación del registro respectivo.

Al respecto el artículo 379 de la citada ley señala las causas de disolución de los sindicatos que son: I. Por el voto de los dos terceras partes de los miembros que los integren. II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

Debemos distinguir finalmente la capacidad de ser parte, y la capacidad de estar en juicio, el profesor José Becerra Bautista hace una distinción muy clara al respecto y afirma: "La capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, la legitimatio ad processum es diversa a la capacidad de derecho civil, pues pue-

(5) Ignacio Gelindo Gorfias.- Obra citada.- Pág. 332 y siguientes.- Pág. 388 y 389.

den ser partes procesalmente los incapaces civilmente considerados, sún cuando por ellos comparezcan sus representantes legales; y no pueden comparecer por ellos mismos, sino a través de representantes, los entes colectivos, no obstante que estén en el pleno goce de sus derechos civiles". (6)

1.- CONCEPTO DE PERSONALIDAD.

"El derecho a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y de responsabilidades, reconoce a la persona humana, como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico. La persona es el centro imprescindible alrededor del cual se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales, como la noción y la existencia misma del derecho objetivo y del derecho subjetivo, la obligación, el deber jurídico y la concepción de toda relación jurídica. Todos estos conceptos básicos en la dogmática y en la realidad del derecho, no podrían encontrar una adecuada ubicación en la sistemática jurídica sino a través del concepto 'persona'. El concepto personalidad, íntimamente ligado al de persona, no se confunde, sin embargo con éste; porque la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo, o dicho de otro modo significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. En el lenguaje ordinario se dice que una persona tiene o no personalidad o que tiene, de acuerdo con su modo de ser, mayor o menor personalidad, sin que esto, en el ámbito del derecho implique la negación de su categoría de persona. En el aspecto jurídico, la persona participa en las relaciones jurídicas creándose o extinguiéndose, suprimiendo esas relaciones jurídicas, o sufriendo las consecuencias de la violación de un deber jurídico, como sujeto activo o pasivo de un determinado vínculo de derecho. Los conceptos de personalidad y de capacidad de goce, no significan lo mismo aunque se relacionen entre sí. La personalidad es una mera posibilidad abstracta que se tiene para actuar como sujeto pasivo o activo, en la infinita

(6) José Becerra Bautista.- El Proceso Civil en México.- Pág.- 22.

gema de relaciones jurídicas que pueden presentarse. La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas (para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio, para adquirir bienes muebles o inmuebles, claro esté con las limitaciones legales establecidas, etc.) De tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona pueda carecer de capacidad para adquirir un bien determinado. Si es por ejemplo mandatorio del vendedor. La personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta. Es decir, la personalidad es el dispositivo o instrumento a través del cual, las personas físicas y las personas morales, jurídicas o colectivas, pueden actuar en el tráfico jurídico (comprando, vendiendo, tomando en arrendamiento, adquiriendo bienes, etc.) como sujetos de las relaciones jurídicas concretas y determinadas. La personalidad puede entenderse también como la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, significa que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede válidamente colocarse en la situación u ocupar el puesto, de sujeto de una determinada relación jurídica. En conclusión podemos decir que la personalidad es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona ya sea como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad". (7)

El maestro Cipriano Gómez Lara entiende la personalidad como sigue: "Se entiende por personalidad jurídica la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, implicando la misma la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona y resume señalando que la personalidad es la suma de todos esos atributos jurídicos de que gozan las personas como conjunto de sus derechos y obligaciones". (8)

(7) Ignacio Galindo Garfias.- Obra citada.- Pág. 305 y sigs.- y 318.

(8) Cipriano Gómez Lara.- Obra citada.- Pág. 203 y 206.

La personalidad en estos términos se identifica con el concepto de capacidad jurídica, pero con la capacidad jurídica de goce. No obstante en el lenguaje forense cuando se alude a la personalidad jurídica se comprende tanto a la capacidad de goce como a la de ejercicio.

El maestro Rafael de Pine, proporciona un doble concepto de personalidad a saber: "Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y capacidad para estar en juicio. El primer concepto gira alrededor de la noción de persona jurídica, mientras que el segundo se refiere a la capacidad procesal". (9)

Con este doble concepto se constata la falta de precisión en la delimitación doctrinal de la personalidad.

El maestro Eduardo Pelleres se refiere a la personalidad de los litigantes expresando: "Este frase tiene diferentes sentidos tanto en la doctrina como en las leyes y en la jurisprudencia. Por personalidad de los litigantes se entiende a) el requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero. Consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona en derecho. Se dice entonces que carecen de personalidad las instituciones sociales a quienes las leyes no las consideran como personas en derecho, tales como las asociaciones mercantiles, las congregaciones religiosas y las iglesias; en nuestro derecho, los clubes, las instituciones de beneficencia mientras no son reconocidas por la autoridad competente, y así sucesivamente. Por tanto puede decirse, que el primer requisito para figurar como parte en un proceso es ser persona en derecho; b) en segundo lugar, se entiende por personalidad de los litigantes, lo que en la doctrina se llama capacidad procesal o sea la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los tribunales en demanda de justicia llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello... Carecen de personalidad los menores de edad, los interdictos por causa de enfermedad, los quebrados para determinada clase de procesos, y así sucesivamente. Como también las personas morales de dere-

(9) Rafael de Pine.- Diccionario de Derecho.- Pág. 226.

cho público o de derecho privado, que si bien son personas en derecho, no pueden materialmente actuar en los tribunales, comparecen en lugar de ellos, sus representantes legales o convencionales, de acuerdo con lo que previene el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal; e) el Ministerio Público tiene personalidad procesal para representar a los ausentes y para ejercer determinadas acciones que interesen a la sociedad y al estado. . . d) por último se habla también de personalidad de los litigantes, para referirse a la que ostentan los representantes legales o convencionales, de las partes, como son los tutores, albaceas, síndicos, procuradores, o mandatos judiciales, gerentes, apoderados, etc. " (10)

Los anteriores conceptos vertidos por Eduardo Pelleres, resultan de mucha importancia toda vez que dentro de la práctica jurídica, se alude a personalidad y a falta de personalidad o a personalidad acreditada cuando aparece que en el proceso se ha tenido el derecho de intervenir como partes o como tercero, cuando se han aportado elementos de prueba para demostrar que se es parte o tercero o que se tiene la calidad de representantes de una parte o de un tercero.

El profesor Carlos Azelleno García hace las siguientes apreciaciones: "La palabra personalidad es una derivación de la expresión persona y, por lo tanto la personalidad jurídica derive de la persona jurídica. Tendrá, por tanto, personalidad jurídica quien tenga el carácter de persona jurídica. De este manera, si un documento se extiende a favor de un nombre comercial, siendo que el nombre comercial no tiene el carácter de persona jurídica, tampoco podrá tener personalidad jurídica. Consecuentemente en una primera aceptación de la personalidad jurídica se entenderá a que, en el proceso, intervengan como partes o como terceros solo las entidades, físicas o morales que, conforme a derecho, tengan personalidad jurídica y la tendrán cuando tengan a su vez el carácter de personas jurídicas. Una entidad que pretenda intervenir sin tener el carácter de persona jurídica carecerá de -

(10) Eduardo Pelleres.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 599 y 600.

personalidad jurídica. Así un grupo de personas físicas que se denominen colectivamente Asociación de Colonos pero que no hayan constituido una persona moral, tendrán el carácter de personas jurídicas como personas físicas cada una de ellas pero, la presunta asociación de colonos no tendrá el carácter de persona jurídica y, en consecuencia carecerá de personalidad . . . Pero, no se agota la personalidad jurídica en el proceso en el hecho de que, quien tenga el carácter de parte o de tercero sea persona jurídica, sino que es necesario que, esos elementos acreditativos de su carácter de persona jurídica se prueben en juicio. Si alguien tiene el carácter de persona jurídica, pero no acredita su carácter como tal en juicio, carecerá de personalidad en juicio, por falta de comprobación . . . Por otra parte sabemos que existen personas que por su incapacidad de ejercicio, no puedan comparecer por sí mismas, sin representación, en juicio. Si comparecieran por su propio derecho en el proceso, sin representación legal, carecerían de personalidad para hacerlo por falta de capacidad de ejercicio. Por tanto, la personalidad de los incapacitados requiere en el proceso de la presencia de los representantes legales de los mismos. Si comparecen los representantes legales como sujetos que representen a incapacitados, tendrán personalidad acreditada éstos, por conducto de aquéllos. Por su puesto que, los representantes de los incapacitados deberán demostrar que tienen esa representación que ostentan. Si falta comprobación de tal personalidad de representantes, éstos, no habrán demostrado su personalidad de representantes y los representados no habrán demostrado su capacidad para intervenir en juicio, por conducto de sus representantes . . . De igual manera, las personas morales requerirán de representantes para concurrir a juicio si no poderlo hacer directamente. Con este motivo, el representante deberá acreditar la posesión de esa representación. Finalmente expresa como concepto de personalidad jurídica en el proceso el siguiente: es la cualidad que poseen las personas físicas o morales para actuar válidamente en el proceso como actores, demandados o terceros o como representantes de ellos."-(11)

(11) Carlos Arellano García.- Teoría General del Proceso.-Pág. 221 y sigs.

Por último señalaremos el concepto de personalidad que da el maestro Ignacio Burgos quien expresa: "La personalidad no es la facultad o aptitud de comparecer en juicio por sí mismo (capacidad), ni se identifica con la legitimación activa o pasiva, sino que entienda la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto - para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación. Tener personalidad en un negocio judicial, entienda estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él. Desde este punto de vista, la personalidad es un concepto opuesto al de ser extraño o ajeno a un juicio determinado. La personalidad puede existir originariamente o por modo derivado. El primer caso comprende el sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no legitimado activo o pasivamente; en el segundo, la persona que lo ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstos". (12)

2.- CONCEPTO DE REPRESENTACION.

La representación es una institución jurídica de amplia significación y aplicación que entienda la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella. Desde luego la representación como institución jurídica tiene aplicaciones tanto en el derecho público (derecho penal, derecho laboral, derecho agrario, derecho administrativo, derecho electoral, etc.) así como en diversas ramas del derecho privado (derecho civil, derecho mercantil, derecho hereditario, etc.). Guillermo Gebelius señala tres aspectos fundamentales que ofrece la representación en el derecho civil: "Primero, en la capacidad general de las personas para suplir sus limitaciones como se proponen la patria potestad y la tutela. Segundo, en orden a la posibilidad de delegar las facultades propias, como en el poder y en el mandato. Tercero, respecto de la instituy

ción hereditaria como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos". (13)

La representación puede ser, legal o forzosa o bien convencional. La primera es la que establece el derecho con carácter imperativo. Al respecto Guillermo Gabanellas señala: "Dentro de la representación legal de las personas físicas hay dos géneros: el que determina la ley en su encarnación personal como la patris potestad, que solo puede corresponder al padre o a la madre; . . . y aquel que se limita a regular, aunque permite en ocasiones la designación del representante, como en la tutela de los huérfanos, en que los padres pueden nombrar por testamento y con enorme libertad a la persona que haya de ejercer la representación para el caso de morir ellos. En las personas jurídicas (colectivas o corporativas) la representación legal tiene similares funciones . . . Como casos de representación legal más frecuentes podemos citar: a) los menores no emancipados, ya sea que estén sometidos a la patris potestad o a la tutela; b) la de los incapaces o incapacitados, sujetos a tutela o curatela -- (allí donde perdure esta denominación para los mayores de edad); c) los cesados, en los cada vez más escasos ordenamientos donde no puedan regirse en actos y contratos jurídicos con libertad y eficacia, ni siquiera en cuanto a los bienes que eran suyos antes de contraer matrimonio; d) los ausentes; e) los concebidos, en cuanto les puede ser favorable, en que tienen la consideración de nacidos, pendiente de la realidad del nacimiento con vida; f) las personas jurídicas en general; g) la de ciertos patrimonios (como la herencia yacente, la masa de la quiebra y los bienes del concursado). La diferencia esencial de la representación legal, frente a la representación voluntaria se encuentra en que en aquella el representante manifiesta su voluntad, y no la del representado, incapaz de formularla en derecho o sin poder para obligar en forma alguna a quien obra en su nombre. -- La primera ofrece los caracteres, además, de necesaria, inexcusable en muchos casos, irrevocable por el representado, con ori-

(13) Guillermo Gabanellas.- Diccionario de Derecho Usual.- - -
T. III.- Pág. 551 voz representación.

gen en ley o estatuto, de índole general en cuanto a los actos jurídicos; mientras la representación voluntaria es de origen personal, de libre aceptación por el representado, concretada a determinados negocios jurídicos, aunque dentro de gran generalidad, esencialmente revocable, sujeta a las instrucciones del representado". (14)

Sobre el particular el maestro Ignacio Gelindo Garfias expresa lo siguiente: "El representante propiamente es aquella persona que ejecuta el acto no solo por cuenta de otro, sino en nombre del sujeto de la relación. A pesar de que el representante toma parte en la celebración o ejecución del acto, propiamente no es parte en la relación, pues esta categoría corresponde al representado. El representante es un tercero extraño a esa relación jurídica. La figura jurídica de la representación, se presenta con mayor frecuencia respecto de las sociedades y asociaciones, constituidas por grupos de personas que carecen de voluntad propia y por lo tanto actúan en el ámbito jurídico por medio de sus representantes. Es el representante el que presta su voluntad a la sociedad o asociación, para que por medio de aquellas personas físicas, la sociedad puede intervenir en el tráfico de los negocios jurídicos y realizar así su propia finalidad. Por medio de la representación, la voluntad de una persona capaz, se sustituye a la voluntad de otra que es incapaz o de quienes no pueden por sí, proponerse fines por carecer de voluntad propia, como ocurre con las personas morales de modo que el negocio celebrado por el representante, produce sus efectos como si lo hubiere celebrado el representado. En nuestro derecho, casi todos los actos jurídicos pueden celebrarse a través de un representante. Existe sin embargo, una importante limitación en el derecho de familia, en el cual la regla es inversa: los actos han de ser celebrados precisamente por el interesado y no a través de representantes, verbigracia la adopción, el reconocimiento de los hijos naturales, el ejercicio de la patria potestad, la tutela, etc. Todos estos actos solo pueden ser celebrados personalmente

(14) Guillermo Cabanellas.- Obra citada.- T III.- Pág. 553.- voz representación legal.

por quien reconoce el hijo, por el adoptante, por los ascendientes del menor no emancipado que se encuentre bajo patria potestad, por el tutor, etc. El testamento no puede otorgarse a través de un representante. En la legislación positiva, nuestro Código Civil, dentro del derecho de familia permite que el matrimonio pueda celebrarse a través de un apoderado. Lo mismo ocurre tratándose de divorcio contencioso; no así en el caso de divorcio por mutuo consentimiento en el que se requiere la presencia personal de las partes en el proceso, para asistir a las juntas de avenencia que señale el Código en estos casos. . . " (15)

El propio autor, al referirse a los tipos de representación, señala que la representación puede ser legal o convencional. "Es legal, aquella que independientemente de la voluntad de los interesados, es impuesta por la ley . . . es convencional o voluntaria, cuando una persona capaz autoriza o faculta a otra persona también capaz, para que en su nombre actúe en uno o varios actos. La distinción es importante, porque la representación legal, tiene lugar para suplir la falta de capacidad del representado; en tanto que la representación convencional o voluntaria, no tiene a suplir la falta de capacidad del representado, antes bien le supone en forma plena y solo tiene por objeto facilitar la celebración del acto, que podría ser llevado a cabo directamente por el representado, en tanto que un menor de edad por ser jurídicamente incapaz, requiere necesariamente intervención de un representante legal; para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones". (16)

Analizaremos ahora la forma más común o entendida de llevar a cabo la representación voluntaria o convencional, es decir, el medio o instrumento más utilizado para hacer efectiva esta forma de representación como lo es el mandato.

El mandato judicial es un contrato por medio del cual una persona llamada mandante, otorga a otra, llamada mandatario, una re-

(15) Ignacio Galindo Garfias.- Obra citada.- Pág. 220 y sigs.

(16) Ignacio Galindo Garfias.- Obra citada.- Pág. 220 y sigs.

presentación para que actúe en nombre suyo y en su representación. El Código Civil en su artículo 2546 define el mandato como: "Un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". No hay mayor problema, cuando el mandato se otorga entre dos personas físicas, pues únicamente se exige que ambas tengan capacidad de ejercicio, para que el mandato se pueda otorgar y recibir. Cuando el mandato es otorgado por una persona colectiva, el problema se complica, pues muchas veces la representación no está correctamente fundada. Los poderes otorgados por personas colectivas, deben analizarse cuidadosamente, para determinar si provienen de las personas autorizadas para otorgarlos, y si estas personas a su vez, se encuentran debidamente legitimadas para hacerlo y, así, sucesivamente hasta llegar a la constitución misma de la persona colectiva, con el fin de saber si el poder está otorgado legítimamente y fundado. Si este cadena de legitimación se rompe o no está bien establecida en algún momento, significa que el presunto mandatario no está legitimado para ser tal.

Refiriéndonos a los distintos grados de intensidad o amplitud en el otorgamiento de los mandatos, señalaremos, que los poderes pueden ser generales (para una serie o pluralidad de actos) y especiales (para un caso concreto y determinado). El Código Civil en su artículo 2554 establece tres grados de poderes generales, que son los siguientes: 1).- Poder para pleitos y cobranzas. Es el de menor grado de intensidad, pero quizá el de mayor interés procesal, porque es precisamente el tipo de poder que se otorge a un procurador o representante procesal, para que actúe en juicio, y de ahí le denominación "para pleitos". 2).- Poder para actos de administración. Este es más amplio que el anterior y, además, comprenderá además de las facultades de administración, las mismas de pleitos y cobranzas. 3).- Poder para actos de dominio. Este es el poder más amplio de grado o intensidad. El representante o apoderado para actos de dominio, puede actuar como dueño, realizando todo tipo de actos, sin limitación alguna.

La misma disposición legal que se comenta, establece la obligación de los notarios, de insertar dicho artículo, en los testimonios de las escrituras en que se consignen los poderes generales que ante ellos se otorguen. Así mismo señale que cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados de poderes generales, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán entonces especiales.

Por lo que hace a la forma que debe revestir el mandato, el Código Civil establece en su artículo 2550 que puede ser escrito o verbal, y señale en el artículo 2551 las formas en que se puede otorgar el mandato escrito pudiendo ser: I.- En escritura pública; II.- En escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

A su vez el artículo 2555 prescribe que el mandato deberá otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes, cuando dicho poder sea general, o bien cuando el interés del negocio para el que se confiere, llegue a 5,000.00 pesos o excede de esa cantidad, y finalmente, cuando en virtud de dicho mandato haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Finalmente el artículo 2556 reza que el mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesario la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere excede de 200.00 pesos y no llegue a 5,000.00.

Las anteriores consideraciones a la representación tanto forzosa o legal como voluntaria o convencional, revisten una especial importancia procesal. Una adecuada y correcta interpretación, es un requisito indispensable para que las partes puedan actuar válidamente en juicio. Podríamos decir que la capacidad de ejerci

cio se perfecciona con una correcta representación, en los casos de aquellos que no pueden o no quieren actuar por sí mismos; y es que la capacidad, a través de la correcta representación, es para las partes, lo que la competencia es para el órgano jurisdiccional.

3.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE AMBOS.

Como ya quedó establecido, la personalidad es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona y sea como ser individual o colectivo, es decir, se trate de una cualidad (atributo) que poseen tanto las personas físicas como las morales para actuar válidamente en el proceso, como sujetos de derechos y obligaciones.

La representación es la institución jurídica que permite que una persona, realice actos jurídicos por otro, ocupando su lugar o actuando por él. Mediante la representación, la voluntad de una persona es, se sustituye a la voluntad de otro que es incapaz o de quienes no pueden por sí, proponerse fines por carecer de voluntad propia como es el caso de las personas morales o colectivas. También la voluntad de la persona es, se sustituye a la voluntad de otro sujeto es, que no desea actuar por sí mismo en el proceso.

Tomando como punto de partida los dos conceptos anteriores, podemos decir que la personalidad es el género y la representación es la especie. Se requiere antes de cualquier otro supuesto ser reconocido por el derecho como persona jurídica en cualquiera de sus dos modalidades o formas: sujeto individual (persona física) o ente colectivo (persona moral), dado que únicamente éstos, pueden gozar de personalidad. Por lo tanto para que una persona pueda ser representante de otro, necesite tener personalidad, y a su vez la persona a quien represente deberá poseerla también; pues en caso de carecer de personalidad el representante o el representado, la representación que se ostente podrá ser objeto de nulidad y como consecuencia no tendrá ninguna validez jurídica - lo actuado.

Ahora bien, la personalidad implica el ser reconocido por el orden legal como sujeto de derecho y obligaciones. En este senti-

do entenderemos la personalidad, como la idoneidad del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiera la ley, esto es, la manifestación de su capacidad de goce en el ámbito jurídico, más no así su capacidad de ejercicio de tales derechos y obligaciones, toda vez que éste supone una serie de requisitos que no todas las personas reúnen, (así tratándose de los menores de edad, los incapacitados y las personas morales por señalar algunos casos requieren forzosamente para ejercitar sus derechos de un representante) es aquí donde la institución de la representación jurídica juega su papel más importante en el derecho procesal, pues permite a personas que natural o legalmente están impedidas del ejercicio de sus derechos, el poder hacer éstos efectivos, y actuar de este modo dentro del tráfico de los negocios jurídicos para llevar a cabo las finalidades que se propongan.

Podemos establecer que la personalidad plena, es decir, tanto la capacidad de goce como la de ejercicio se perfecciona, en aquellos casos en que la ley establece limitaciones a las personas, mediante la institución de la representación jurídica.

Relacionando los conceptos ya analizados de parte material y parte formal, con los de personalidad y representación, encontramos la siguiente distinción. Las partes en sentido formal en un proceso pueden serlo las propias partes en sentido material, en cuanto estén capacitadas para actuar por sí en el proceso (teniendo o gozando tanto de capacidad de goce como de ejercicio) persiguiendo una resolución jurisdiccional que podrá afectarlas en su esfera jurídica. En estos casos el sujeto goza de una personalidad jurídica plena, ya que no requiere de otro sujeto para poder ejercitar los derechos que la ley le otorga. Pueden ser además partes formales, aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectados en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelve la controversia, sin embargo cuentan con atribuciones, dadas por la ley o por otro sujeto, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales. Por lo que hace a este segundo supuesto, los sujetos que impulsan la actividad del órgano jurisdiccional son los representantes legales o convencio-

nales, teniendo éstos pleno capacidad de goce y de ejercicio e --
 diferencia de los representados que solo cuentan con la capaci--
 dad de goce. En estos casos se puede decir que el representado--
 tiene capacidad para ser parte en juicio, y el representante po--
 see la capacidad procesal para actuar en él. Como se aprecia --
 con claridad en los supuestos antes mencionados la personalidad--
 de las partes en sentido material requiere para poder ser exte--
 riorizada, de la representación, instrumento auxiliar para poder
 actuar en juicio, y hacer valer los derechos y cumplir las obli--
 gaciones adquiridas. En los casos de representación legal o for--
 zosa se habla de una personalidad relativa o limitada atendiendo
 a que no se puede por sí mismo hacer valer los derechos y obliga--
 ciones que la ley concede a las personas.

4.- FORMAS DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL.

Antes de llevar a cabo el análisis del acreditamiento de la per--
 sonalidad en materia civil, debemos señalar la trascendencia que
 tiene en el proceso la personalidad. Al respecto el maestro --
 Juan Rodríguez de San Miguel dice: "Una de las cosas de que más
 deben cuidar los litigantes, es tener personalidad legítima para
 comparecer en juicio, sin cuya circunstancia, el juez, de ofi--
 cio, o a petición de parte, debe repelarlos. Pueden comparecer--
 en juicio todas aquellas personas a quienes no se les prohíbe es--
 pecialmente; y con estas palabras se manifiesta, que se requiere
 una prohibición determinada y particular para que se entienda --
 quitado a alguno el derecho principal de demandar o defenderse ju--
 dicialmente". (17)

Greve en verdad, puede tornarse la procedencia de una falta de --
 personalidad por determinación, oficiosa o solicitada, del juzge--
 dor pues prácticamente lo realizado por una parte o un tercero --
 deja de ser válido si prospera la falta de personalidad. A con--
 tinuación analizaremos las diferentes formas que pueden presen--

(17) Carlos Arellano García.- Obra citada.- Pág. 223 y 224.

terse para acreditar la personalidad ya sea que se trate de personas que actúen por su propio derecho, o de personas que intervengan en el proceso a nombre y representación de otras, como -- sus representantes legales o convencionales.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su título Segundo referente a las reglas generales y en específicamente en su capítulo Primero relativo a la capacidad y personalidad, prescribe en su artículo 44 : "Todo el que, conforme a ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio".

En relación con este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en una de sus ejecutorias lo siguiente: "Capacidad de las personas. Cuando una persona interviene en un acto judicial y manifiesta su profesión, edad, estado civil, lugar de nacimiento y domicilio, aún cuando no se exprese que tiene capacidad legal si de su manifestación así se desprende, es claro que su intervención es válida, ya que en derecho civil la capacidad constituye la regla, y la incapacidad la excepción; la capacidad no depende de que se diga tenerla, sino de que la persona reuna legalmente las condiciones legales". T. XVII pág. - 2114.

Podemos señalar que cuando una persona física promueve un juicio por su propio nombre y derecho, quiere decir que no tiene un representante ni legal ni voluntario, porque se trata de una persona que está en el pleno uso de sus derechos y no desea recurrir a la representación convencional.

A su vez el artículo 45 del citado ordenamiento señala: "Por -- los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deben suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título décimo primero, libro primero del Código Civil".

Los menores e incapacitados quedan sujetos a la patria potestad de quienes la ejercen o a la tutela, en los términos del artículo 447 del Código Civil siendo obligación del tutor en los términos del artículo 537 fracción V, de ese ordenamiento, representar al incapacitado en juicio o fuera de él, con las excepciones

que dicho precepto establece.

En consecuencia cuando un menor o incapacitado comparece a juicio, debe acreditarse el vínculo familiar del que ostente la patria potestad o la calidad de tutor para poder comparecer en juicio. En otras palabras, si un menor o un incapacitado comparecieran por su propio derecho en un proceso jurisdiccional sin representación legal, carecerían de personalidad para hacerlo por falta de capacidad de ejercicio. Por tanto, la personalidad de los incapacitados requiere en el proceso de la presencia de los representantes legales de aquéllos.

Además de la representación legítima de los menores e incapacitados existe la representación legítima de las personas morales. Estas en los términos del artículo 27 del Código Civil obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, bien sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relictivas de sus escrituras constitutivas o de sus estatutos.

En estos casos, cuando promueva una sociedad anónima o cualquier otra persona moral algún juicio, debe acreditarse la existencia de la sociedad o la persona moral respectiva y el hecho de que la persona que se ostente como representante haya sido designada en los términos de la escritura constitutiva gerente o miembro del consejo de administración con facultades para comparecer en juicio. Es decir que el representante deberá acreditar tener esa representación. La carencia de tal representación o la falta de demostración de la misma acarrea la procedencia de una excepción de falta de personalidad, o dará lugar a que el juzgador de oficio revise la falta de personalidad con las consecuencias procesales desfavorables para todo aquel carente de personalidad.

Continuando con el análisis de la personalidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el artículo 46 establece: "Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante".

Es legalmente factible que una parte o un tercero concurren a juicio a treves de su representante voluntario o convencional, en estos casos se examinará la personalidad del representante.

Si no está debidamente acreditada o no existe bien otorgada la representación, habré felte de personalidad en el representante y por lo tanto, prosperará la objeción que se haga en tal sentido por la contraparte.

Es decir que cuando se comparece en juicio en calidad de mandatario, debe acreditarse precisamente la existencia del mandato que debe satisfacer la forma establecida por la ley y debe manifestarse que el mandato no ha sido revocado. Por lo tanto es de vital trascendencia que el abogado revise cuidadosamente la documentación que presente para acreditar su personalidad de mandatario, así como la personalidad de quienes le otorgan el mandato -- pues, la objeción a su personalidad puede derivar no del contrato de mandato mismo, sino de la documentación en la que apoya su derecho el mandante para otorgar el mandato. Quien otorgue el -- mandato debe tener aptitud necesaria para celebrarlo. En conclusión los poderes otorgados por personas colectivas deben ser analizados con detenimiento, para detectar si provienen de las personas autorizadas para concederlos u otorgarlos, y si estas personas a su vez, se encuentran debidamente legitimados para hacerlo, para poder determinar si el poder está otorgado legítimamente y fundado.

En relación con el artículo que se analiza la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación ha emitido la siguiente ejecutoria: "Competencia en juicio. La disposición legal que declara que puede comparecerse en juicio por sí o por apoderado, no obliga a -- las partes a presentar personalmente sus escritos y el hecho de que seen presentados materialmente, ante el juzgado, por otras -- personas, no es motivo para exigir la ratificación de los mismos, por el promovente". T. XXXI pág. 972.

Cabe mencionar la diversa ejecutoria que dice: "Personalidad. -- Cuando el mandato se obtiene de una persona que a su vez tiene -- el carácter de mandatario de otra, no basta para acreditar la -- personería con presentar el poder en que se delega el mandato, -- sino que es necesario que se establezca el nexo jurídico entre -- el mandante primitivo y el último mandatario, pues quien otorgue -- un poder con la representación legal de otra persona, debe justificar el carácter con que lo otorgó". T. XXXI pág. 1476.

Consecuencia de lo señalado es que cuando una persona no comparece a nombre propio sino con una representación, bien sea legítima, bien sea voluntaria, debe acreditar esa representación exhibiendo los documentos que satisfagan las formalidades que exige la ley para el otorgamiento del mandato o para su validez frente a terceros, cuando se trate de representación voluntaria, o acreditar la designación o el entroncamiento, tratándose de representación legal. A estos documentos se refieren los apartados primero y segundo del artículo 95 y el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El primero de ellos señala: "A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclama provenga de habersele transmitido por otra persona; . . ."

El artículo 96 del ordenamiento citado reza: "También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviera a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existen los originales en un protocolo o archivo público del que puede pedir y obtener copias autorizadas de ellos".

Tanto los documentos que señala el artículo 95 en sus dos primeros apartados como los señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles, son indispensables para acreditar en forma correcta la personalidad del que comparece a juicio.

Analicemos a continuación el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual expresa: "El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarlo cuando tenga razones para ello. Contre el auto en que el juez desconoce la personalidad del actor, negándose a dar curso a la demanda, se dé la queja".

Al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido. "Tesis 252. Personalidad examen de la. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal -- que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35 fracción IV y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe re solver la objeción que al respecto presenten las partes, cuasi- -- quiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de im pugación oportuna no puede generar la existencia de una repre- -- sentación que no existe y solamente debe omitir la reiteración -- del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto an tes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque enton- -- ces opera el principio de la preclusión". Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965. Semanario Judicial de la Federación cuer te parte, tercera Sala. Pág. 769.

Cualquiera que sea la apreciación del juez, las partes tienen el derecho de objetar la personalidad del colitigante. El demande do lo puede hacer mediante la excepción dilatoria de falta de -- personalidad, que dada su importancia fundamental, suspende el -- procedimiento en los juicios ordinarios y en los sumarios se re- -- suelve en la audiencia.

Ahora bien ¿cómo podrá el actor objetar la personalidad del de -- mandado, si ya el juez la reconoció? El Código no establece pro- -- cedimiento especial para este caso, razón por la que deberá en- -- tenderse, que el actor no le quedará más, que recurrir el auto -- del juez. Pero, entre el trámite de un recurso (que posiblemente no entienda suspensión de procedimiento) y el trámite de una -- dilatoria de falta de personalidad, existe una diferencia profu nda, que puede traducirse en desigualdad para las partes, ya que -- mientras el demandado tiene la garantía de que su excepción sea -- tramitada y resuelta antes de que el juicio continúe, el actor -- se expone a seguir un juicio que podrá ser anulado, por estar -- mal representada la parte demandada.

Mencionaremos ahora una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con la falta de personalidad en el actor. -- "La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, se-

gún doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a los casos litigiosos, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito".

En relación con la tesis transcrita el maestro Rafael Pérez Palma externó el siguiente comentario: "La falta de personalidad en el actor, no tendrá más consecuencias, que la de tener por no presentada su demanda, pero que enmienda el defecto y la vuelve a intentar; pero la falta de personalidad en el demandado, ante la fatalidad del término para la contestación de la demanda, -- traeré como consecuencia la de que la contestación se tenga por no formulada y con ello, por presuntivamente ciertos los hechos deducidos por el actor, se la consideraré como rebelde y en general tendré que sufrir una serie de consecuencias que lo colocarán en una situación de desventaja, frente al actor. La causa de esta injusta situación, será una sola: la de que los redactores del Código no pensaron, ni consideraron la posibilidad de que en el demandado también puedan ocurrir casos de falta de personalidad, que debieran ser previstos y reglamentados". (18)

Transcribiremos por último la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a la personalidad en juicio: "Si el actor se conforma tácitamente con la personalidad de quien representa a la parte demandada, el juez no le causa agravio alguno al admitir dicha personalidad; sobre todo, el juez tiene la obligación de no admitir poderes, que no reúnan los requisitos que exige la ley, y, si los admite, la parte contraria tiene siempre el derecho a objetarlos; pero se entiende que el demandado puede impugnar la personalidad del actor mediante la excepción dilatoria respectiva, que ha de oponerse dentro del término que la ley de procedimientos aplicable señale, y que el actor puede oponer-

(18) Rafael Pérez Palma.- Guía de Derecho Procesal Civil.-Pág. 78 y 79.

la personalidad del demandado mediante los recursos ordinarios y dentro de los términos que la ley concede". Suplemento del Diario Judicial de la Federación página 1100.

A propósito del tema es conveniente analizar el respecto lo relacionado a la legitimación activa en la causa, que no es excepción de falta de personalidad, pero que en algunas formas puede así considerarse.

Al respecto el maestro Ignacio Burgos expresa: "Si la capacidad procesal es una posibilidad o aptitud general para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro, la legitimación es una calidad específica en un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción. Ello indica que el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implique la mencionada causa. Por consiguiente, si al que ejerce la acción no tiene o no demuestre su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente; y bajo los mismos supuestos, si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva. Así, verbigracia, si una persona ostentándose como arrendador ejerce la acción de desahucio y no tiene o no demuestre este carácter, no estará legitimado activamente en el juicio respectivo; y si el demandado no es el arrendatario, no habrá legitimación pasiva. Como se advierte la idea de legitimación procesal diverge de la de capacidad, pues independientemente de que el actor o el demandado sean capaces o incapaces, pueden estar o no legitimados activa o pasivamente en un juicio determinado". (19)

Por su parte el maestro Eduardo Pelleres señala lo siguiente: -- "No debe confundirse, por otra parte, la legitimación en la causa con la legitimación procesal. Chiovende hace la debida separación de ellas, y considera a la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que la legitimación procesal le califica de presupuesto procesal. Confundir la legitimación procesal con la concerniente a la causa, --

(19) Ignacio Burgos.- Obris citads.- Págs. 353 y 354.

es tanto como no diferenciar un presupuesto procesal, de una condición de la acción. Puede suceder y con frecuencia acontece, - que una persona esté legitimada procesalmente y no en la causa, - o viceversa; Chiovende dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona -- del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva), (Instituciones tomo I, 19). En otros términos, está legitimado el actor cuando ejerce un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. Por regla general, agrega Chiovende, la cuestión de la pertenencia de un derecho y de una acción se confunde con la existencia misma del derecho o de la acción. Si se demuestra que el derecho existe, se demuestra al mismo tiempo a quien pertenece. Finalmente Chiovende hace una referencia que da mucha luz sobre la naturaleza de la legitimación en la causa. Dice que en la práctica toma el nombre de falta de acción lo que evidencia que es del todo diverso a la legitimación procesal". (20)

En resumen, la legitimación activa es la que corresponde al actor, y consiste en que sea titular de los derechos que pretende ejercitar por medio de la demanda; la pasiva es la concerniente al demandado, y radica en el hecho de que éste sea la persona -- obligada a cumplir las prestaciones que el actor exige en su demanda.

CAPITULO III

FORMAS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL.

- 1.- Personalidad en la Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 2.- Personalidad en la Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 3.- Personalidad en las reformas procesales de 1980 e la Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 4.- Representación patronal en la Ley Federal del Trabajo. Artículos 9 y 11.
- 5.- Modelidad de la representación laboral.
- 6.- Anteproyecto de reforma al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo reformada.

1.- PERSONALIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Los artículos relativos a la personalidad en la Ley Federal del Trabajo de 1931 se encontraban inmersos dentro del título Noveno de la propia ley denominado "Del Procedimiento ante las Juntas" y en específico, incluidos en el capítulo primero de dicho título; referente a las "Disposiciones Generales".

Analizaremos en primer lugar el artículo 458 de la ley de 1931 - que estipulaba: "Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea conocido de los miembros de la Junta ni por los secretarios, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo; por medio de escrito o por cualquier otro que sea suficiente, a juicio de la Junta. No será necesaria la identificación, aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancias del caso, no haya peligro de suplencia de su persona".

El precepto anterior señalaba los medios con que se contaba o que se utilizaban para identificar a una persona que se presentaba a un juicio laboral y fuese como actor o como demandado, en aquellos casos en que era desconocido tanto por los miembros de la Junta como por los secretarios de la misma. El artículo prescribía de manera enunciativa y no limitativa algunas formas para identificar al actor o al demandado del conflicto laboral, dejando a juicio de la Junta el comprobar dicha identificación por cualquier otro medio suficiente para tal efecto.

Así mismo en este precepto se establecía que no era necesaria la identificación de actor o demandado, en caso de personas desconocidas para los miembros de la Junta, cuando por la índole del caso no hubiera peligro de una suplencia de persona, quedaba a juicio de la Junta determinar en que casos y bajo que circunstancias operaba esta situación especial.

Por su parte el artículo 459 de nuestra primera Ley Federal del Trabajo señalaba las reglas o formas para acreditar la personalidad en los juicios laborales y prescribía: "La personalidad se acreditará por los interesados, fuera de los casos a que se refiere la última parte de este artículo en los términos del derecho común. Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado residiera en un lugar distinto de aquel en que debe substanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que reside y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponde, con la copia certificada y debidamente legalizada, de las constancias conducentes. La Junta, sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada".

Como podemos observar en la Ley Federal del Trabajo de 1931 la personalidad se acreditaba en los términos del derecho común, es decir, se aplicaban en los procesos laborales, las mismas disposiciones y formas para acreditar la personalidad que se practicaban en los procesos civiles, lo que demuestra claramente que en aquella época el derecho del trabajo se apoyaba en muchos de sus aspectos en el derecho común.

Analizando el artículo antes transcrito encontramos que había dos formas para que los interesados otorgaran poder ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. La primera de ellas consistía en que el interesado otorgara o concediera poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que fuera así representado en juicio sin importar cual fuera la cuantía de éste. A este punto hay que mencionar que la Ley Laboral hablaba de la cuantía del negocio término éste netamente civil que se relacionaba en forma directa con la forma de otorgamiento del mandato ya fuese en escritura pública o bien en escrito privado conforme lo establecido por los artículos 2555 y 2556 del Código Civil. La segunda forma de otorgar poder se verificaba -

artículo 460 reconocía jurídicamente la capacidad procesal de los sindicatos, tanto para intentar las acciones derivadas de derechos individuales de sus agremiados, como mandamientos legales de éstos, como para llevar a cabo el ejercicio de una acción de naturaleza colectiva en representación de los obreros en conjunto, por medio de los órganos representativos del propio sindicato. Debiéndose hacer la aclaración de que la personalidad jurídica de los sindicatos de representar a sus agremiados, no implica para aquéllos el derecho de desistirse de las acciones ejercitadas sin consentimiento previo de los propios trabajadores a quienes podía afectar el desistimiento. Podemos concluir señalando que el acreditamiento de la personalidad en la Ley Federal del Trabajo de 1931 se verificaba o perfeccionaba obedeciendo a una regla general, que consistía en sujetarse a las normas de derecho común para así comprobar lo mismo, con la excepción y mención de que las Juntas podían tener por reconocida la personalidad de algún litigante cuando de la documentación exhibida se llegaba a la conclusión de que efectivamente se trataba de la persona representante de los interesados. Salvo este caso la personalidad en los conflictos laborales se comprobaba de la misma manera que se hacía en los procesos civiles.

2.- PERSONALIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Dentro del título estorce denominado "Derecho Procesal del Trabajo" y en particular en el capítulo I relativo a las "Disposiciones Generales" de la Ley Federal del Trabajo de 1970 se encuentran los preceptos que regulan el acreditamiento de la personalidad. Es específicamente el artículo 709 el que prescribe de que forma se ha de acreditar la personalidad en los juicios laborales. El mencionado precepto reza: "La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes: I.- Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, pero que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia - -

certificadas correspondiente; II.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extiende la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directive del sindicato; III.- Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada".

Como se puede apreciar a diferencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la ley de 1970 ya no remite el acreditamiento de la personalidad al derecho común, señalando que éste se comprobará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones que en el propio precepto se enumeran.

La primera fracción del artículo 709 señalaba que tanto los trabajadores como los patronos, así como las asociaciones sindicales de ambos, podían otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia para que de este modo fuesen representados ante cualquier autoridad del trabajo, a diferencia de la ley laboral de 1931 que establecía la facultad de los interesados de otorgar poder ante la Junta de su domicilio para ser representados ante cualquier otra Junta. La disposición de la Ley Laboral de 1970 es más amplia - el respecto toda vez que el poder otorgado ante la Junta laboral del domicilio del interesado viene a servir para que éste pueda ser representado ante cualquier autoridad del trabajo, y no solo ante las propias Juntas como lo establecía la ley de 1931.

La fracción II del precepto en análisis estableció que la personalidad de los representantes de los sindicatos se acreditaba con la certificación que les expedían la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directive del sindicato. Esta disposición no aparecía en la Ley Laboral de 1931, que solo se concretaba a reconocer jurídicamente la capacidad procesal de los sindicatos sin establecer la forma en que debían acreditar su personalidad al comparecer a un juicio laboral.

Finalmente la fracción III del artículo 709 señalaba el criterio

que aplicaban las Juntas en el sentido de tener por acreditada a la personalidad de cualquiera de las partes sin sujeción a las normas legales, siempre que de los documentos exhibidos se llegase al convencimiento de que se representaba a la persona interesada. Esta facultad la encontramos también en la Ley Laboral de 1931, con la diferencia que aquella ley se refería al acreditamiento de la personalidad de los litigantes, término que en la ley de 1970 se sustituye por el de partes, y a la facultad de las Juntas de no sujetarse a las disposiciones del derecho común que en aquel tiempo eran aplicables para acreditar la personalidad.

Si bien la fracción III del artículo 709 concedía la facultad a las Juntas de tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes en los términos ya expuestos, también el propio artículo 709 establecía que la personalidad se acreditaba de conformidad con las leyes que la rigieran; esto implicaba que, sin perjuicio de la facultad exterior, la Junta no podía tener por acreditada la personalidad de las partes con cualquier documento, ya que el interesado podía exhibir alguno que ostensiblemente no resultase idóneo para ese efecto. Por lo tanto, en el caso, por citar alguno, de una cooperativa, la Junta debía analizar los documentos exhibidos por quien se ostentaba como su legítimo representante para constatar si reunían los requisitos previstos por los artículos 2, 14, 15, 18 y 31 de la Ley de Sociedades Cooperativas, que son los que rigen la forma de acreditar la personalidad de las sociedades cooperativas en general, o específicamente conforme al artículo 36 del Reglamento de la propia ley, ante las autoridades judiciales, para establecer si válidamente podía tenerse a quien los exhibió como representante de la cooperativa.

De lo anterior podemos concluir que las Juntas tenían en cada caso particular que analizar la documentación exhibida por las partes a efecto de comprobar conforme a las leyes específicas de cada caso que la personalidad se acreditaba en el momento de las mismas para poder así reconocer la personalidad a las partes propiamente, a sus legítimos representantes, o a los apoderados de las mismas.

En resumen la ley de 1970 ya no remite el acreditamiento de la personalidad en forma general a los términos del derecho común (civil) como lo hacía la ley de 1931, la personalidad tenía que acreditarse de conformidad con las leyes que la regularan, esta disposición tendió a hacer menos rígido y menos formalista este aspecto del proceso laboral, que con el transcurso del tiempo ha sido venido separándose cada vez más de las disposiciones civiles, creándose poco a poco un derecho procesal laboral con autonomía propia, necesaria para poder resolver conflictos de índole netamente social no de carácter privado como los que se encargan de resolver el derecho civil.

3.- PERSONALIDAD EN LAS REFORMAS PROCESALES DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo de 1970 que entraron en vigor el primero de mayo de 1980 consignan en su título Catorce denominado "Derecho Procesal del Trabajo" y pertenecientemente dentro de su capítulo II referente a la capacidad y personalidad en el proceso laboral, las normas relativas al acreditamiento de la personalidad en los juicios laborales.

El artículo 692 de las reformas procesales establece: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado, legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o certe poder firmado por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificado ante la Junta; II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite; III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o certe poder otorgado ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extiende la Secretaría del Trabajo y --

Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrados la directiva del sindicato".

Podemos observar de la lectura de este artículo que el nuevo derecho procesal laboral ha dado un paso más en el camino de la diversificación de los conceptos procesales en función con el derecho privado; es por ello que el artículo 692 de la Ley Federal -- del Trabajo define de manera distinta la forma de representación que en los procedimientos tienen tanto el poder notarial como la forma del mandato; este artículo aunque básicamente reproduce -- las fracciones del artículo 709 anterior, suprime el primer pá-- rrafo y con él aquella disposición que ordenaba que la personalidad se acreditara de conformidad con las leyes que la rigieran, salvo las modificaciones que como excepciones señalaba en sus diferentes fracciones, y que la nueva reforma las establece como -- disposiciones generales y ya no como excepciones. Así tratándose de apoderado, conforme el nuevo artículo la personalidad se -- acreditarse por poder notarial o mediante certe poder firmado ante dos testigos, sin necesidad de ratificación, si se trate de -- personas físicas; cuando se trate de representante legal de personas morales, con el testimonio notarial respectivo que así lo acredite; y, cuando el compareciente actúe como apoderado de personas morales, con testimonio notarial o certe poder, siempre que quien otorgue el poder esté legalmente autorizado para ello.

En cuanto a los representantes de los sindicatos se conserve el mismo sistema anterior, o sea mediante la certificación expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se trate de sindicatos de jurisdicción federal, o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje cuando sean sindicatos de jurisdicción local.

Así mismo la reforma en materia procesal convirtió la fracción -- III del artículo 709 anterior, en el artículo 693 actual, el -- cual otorga a las Juntas la facultad de tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo 692, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que -- efectivamente representen a la parte interesada.

Es decir, se faculte a las Juntas para reconocer la personalidad

de los litigantes, siempre que se trate de trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a reglas estrictas, a fin de evitar que se les causen perjuicios. No así tratándose de los patronos, los cuales se encuentran obligados a acreditar su personalidad en los términos del artículo 692.

La fracción III del artículo 709 anterior otorgaba la facultad ya mencionada a las Juntas, sin que éstas hicieran distinción alguna entre las partes, ya se tratara de la parte obrera o bien de la parte patronal.

Como se puede advertir de las referencias a la forma de acreditar la personalidad de las partes, que se han hecho en los párrafos anteriores, las nuevas disposiciones procesales suprimen todo formalismo y se alejan definitivamente del sistema considerado en el derecho privado.

4.- REPRESENTACION PATRONAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTICULOS 9 Y 11.

Analizaremos a continuación los preceptos laborales referentes a la representación patronal, y a aquellas personas que la ejercen, toda vez que con posterioridad se estudiará la forma en que deben comparecer las partes a juicio, siendo una de ellas la parte patronal, es preciso dejar asentado quienes llegado el caso pueden acudir al proceso laboral como representantes del patrón.

En primer término tenemos el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo relativo a los trabajadores de confianza el cual señala: "La categoría de trabajador de confianza, depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se da al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento".

Al respecto el maestro Alberto Trueba Urbina hace el siguiente comentario: "Es objeto de reglamentación especial en esta ley el trabajo de confianza. En efecto, en los artículos 182 a 186 se señalan normas específicas para esta clase de trabajadores, denominados de cuello alto, que si bien es cierto no sienten las in-

quietudes de la clase obrera, eso no les quita su carácter de trabajadores frente a las empresas o patronos y por consiguiente se encuentran tutelados por la legislación del trabajo, conforme a las modalidades derivadas de la naturaleza específica de sus labores. Los trabajadores de confianza se puedan clasificar en: a) altos empleados: gerentes, administradores, directores, representantes del patrón, y b) empleados de confianza en general: son los propiamente hablando trabajadores de confianza en razón de sus funciones, esto es, que para que tengan ese carácter se requiere que las actividades que desempeñen en la dirección, inspección, vigilancia y fiscalización dentro de la empresa o establecimiento, sean de carácter general; de maneja que no debe confundirse, por ejemplo, la vigilancia de la empresa con la vigilancia de la portería o de cualquier departamento o sector de la empresa en particular en cuyo caso no son actividades de carácter general y por lo tanto no son trabajadores de confianza los que prestan dichos servicios". (1)

Por su parte el profesor Baltasar Cervera Flores hace las siguientes consideraciones respecto al artículo en análisis y señala: -- "Es verdaderamente lamentable el que este precepto contenga dos párrafos contradictorios: el primero que es correcto, ya que efectivamente el nombre que se da a los contratos no determina la naturaleza de los mismos, contradice el segundo que previene que determinadas funciones tienen el carácter de confianza, solo cuando tengan carácter general, lo cual no es exacto. Ejemplo: en una empresa existen varios contadores; si nos atenemos a lo expresado por el segundo párrafo, sólo sería empleado de confianza el contador general y no sus auxiliares, lo cual resulte absurdo, -- máxime que la primera parte del artículo determine que no es la designación que se da al puesto lo que determina la categoría de confianza del trabajador sino la naturaleza de las funciones desempeñadas y es indiscutible que los contadores, aunque no tengan

(1) Jorge Trueba Borrero.- Alberto Trueba Urbina.- Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma procesal de 1980. 43 edición. Págs. 27 y 28.

la designación de generales desempeñen siempre labores de confianza. Por ello estimamos que el artículo 9 vino a complicar más la situación y a oscurecer más el panorama de los trabajadores de confianza. Así, si alguien desea saber e incluso ciertos quienes son dichos trabajadores, el otro camino a seguir sería el de consultar el contrato colectivo de trabajo respectivo, a fin de saber a quienes se les considere como tales en dicho contrato. Sin embargo dicho camino también resulte equivocado, pues ya es sabido que aunque en el contrato colectivo existan muchos puestos como de confianza, si en realidad no son, aunque estén, no son, y si hay muchos que no estén, sí son, aunque no estén seguirán siendo lo entendido? Luego, lo que dice el contrato colectivo no tiene ninguna validez jurídica al respecto, por lo que quedaría la alternativa de acudir nuevamente al artículo 9 de nuestra ley, pero como éste es confuso y contradictorio, no se puede llegar a ninguna correcta solución". (2)

He de hacer aquí después de las consideraciones señaladas, una proposición en el sentido de buscar la interpretación más adecuada a este artículo, que como se ha visto es oscuro y contradictorio, o más aún, reformarlo a efecto de terminar con la serie de dificultades e interpretaciones erróneas que propicia su aplicación en la práctica laboral.

En segundo término hemos de analizar el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo que establece la representación patronal, dicho precepto reza: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

Al respecto el maestro Alberto Trueba Urbina externó el siguiente comentario: "Estos trabajadores son los altos empleados de los patronos, los llamados de cuello alto y por consiguiente los auténticos empleados de confianza. Los otros empleados de confianza no tienen esta característica sino los que señala en gene-

(2) Baltasar Cavazos Flores.- 35 lecciones de Derecho Laboral.- pág. 96 y 97.

rel al artículo 9". (3)

El maestro Baltasar Cavezos Flores en relación al artículo en estudio hace la siguiente reflexión: "Cabría preguntar ¿los gerentes y demás personas que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa, son trabajadores de confianza o son representantes del patrón? Pero nosotros dichas personas poseen una dualidad característica. Por una parte son trabajadores frente a las empresas y por otra, son representantes del patrón frente a sus subordinados". (4)

Por su parte, el tratadista Mario de la Cueva, expresa: "Los representantes del patrono, como lo indica su nombre, no son sujetos de las relaciones de trabajo, pues su función consiste en representar ante el otro a uno de los sujetos. Diremos, en primer término, que el concepto que sirve de base al artículo 11 de la Ley, es el mismo que se hallaba en la Ley de 1931, y que únicamente se cambió la redacción, a fin de ponerle en armonía con la legislación nueva. Por otra parte, y la interpretación hecha dentro de la vigencia de la ley anterior, el concepto de representación del patrono, no coincide con el de mandato jurídico. El artículo 11 no contiene la exigencia de un mandato jurídico, lo que habría sido innecesario, pues el derecho privado dispone que el mandato jurídico obliga al mandante dentro de los límites de su mandato, o expresado en otros términos; el artículo 11 rompió una vez más los principios del derecho civil, dentro del propósito de dar satisfacción a los requerimientos del trabajo. La redacción del precepto sugiere algunas reflexiones: a) Ante todo, que la enumeración de los representantes del patrono es obvia, según se desprende de la frase 'y demás personas. . .', lo que también significa que la nominación de tres personas, que se explica por la importancia de sus cargos, es meramente ejemplificativa; b) El concepto tiene sus raíces en la costumbre inveterada que se practica en las relaciones de trabajo, y su finalidad consiste en evitar la burla de los derechos de los trabajadores: es constante en las empresas que personas que no poseen la categoría

(3) Jorge Trueba Barrera y Albarto Trueba Urbina.- Obra citada.- pág. 28.

(4) Baltasar Cavezos Flores.- Obra citada.- Pág. 98.

rís de mandatarios jurídicos deciden sobre el ingreso de los trabajadores a la empresa, o que en el trato con ellos descansa, por su conducta, para que el trabajador se vea obligado a separarse de la empresa, o que inclusive, despiden a los trabajadores. Apartada la legislación del derecho civil, no podís admitir que el empresario pretendiere librarse de responsabilidad alegando que la persona no tenía la categoría de mandatario, y por lo tanto, que no podís obligarlo; c) En la frase final, el artículo 11 se ñale con la mayor claridad que los representantes del patrono obligen a éste en sus relaciones con los trabajadores; d) La interpretación del precepto debe ser amplia, tanto por tratarse de un principio que tiende a asegurar la posición del trabajador en la empresa, cuanto porque reproduce una costumbre que posee una gran amplitud. La norma tiene una segunda faceta, pues si una persona actúa como representante del patrono, el trabajador está obligado a cumplir las instrucciones laborales que recibe de él; afirmación ésta que se apoya en el artículo 134 fracción III de la Ley Laboral, que incluye entre las obligaciones del trabajador la de desempeñar el servicio bajo la dirección del patrono o de su representante". (5)

Analizados ya los preceptos laborales correspondientes a la representación patronal, nos queda por plantear la modalidad que se propone establecer para tratar de solucionar el problema que se genera con motivo de la comparecencia de las partes, que en forma personal exigen las etapas de conciliación y de demanda y excepciones de la primera audiencia laboral que establece la reforma procesal en su artículo 873.

5.- MODALIDAD DE LA REPRESENTACION LABORAL.

Ha quedado asentado cuales son las personas a quienes la Ley Federal del Trabajo considere como representantes del patrón, cabe preguntar á la representación patronal a que se refiere el artícu-

(5) Mario de la Cueva.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 159 y 160.

lo 11 de la Ley Laboral, es privativa de la vida administrativa - diaria de la empresa, o puede trascender a un proceso laboral? Al respecto, las opiniones de los tratadistas están divididas, -- unos señalan que las relaciones a que se refiere el artículo 11 - de la Ley Federal del Trabajo obligan al patrón, por medio del re presentante, solamente con los trabajadores de la empresa pero no con terceros; otros señalan que tal representación pueda hacerse - extensiva ante las autoridades laborales.

Las dos posturas pueden ser acertadas, toda vez que la intención - del legislador al establecer la disposición, fue la de señalar -- los sujetos que se considerarían representantes del patrón y que - obligarían a éste en sus relaciones laborales. En el precepto -- mencionado no se estableció si las relaciones a que hace referen - cia, se restringen únicamente a la esfera de acción interna de la empresa, o pueden ir más allá de dicho ámbito de acción.

En este orden de ideas, la interpretación que se da a esta dispo - sición legal en uno u otro sentido es válida, toda vez que no se - puede limitar en forma tajante la representación patronal a un -- sector de la vida de la empresa, y al hacerla por consiguiente ex - tensiva a otras esferas de acción dentro del campo laboral, como - lo es el propio procedimiento del derecho del trabajo.

Sirve también como punto de apoyo a la interpretación hecha ante - riormente, el principio general de derecho que establece que todo - aquello que no esté expresamente prohibido se encuentre permiti - do, de este manera, si la interpretación a que me he referido no - se encuentre prohibida por la legislación laboral, es susceptible - de ser aplicable en la esfera de acción del derecho del trabajo, - cualquiera que éste sea.

Dentro de las disposiciones de la reforma procesal de 1980 encon - tremos en el artículo 696 una innovación relativa a la representa - ción en materia laboral. El citado precepto reza: "El poder que - otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entende - rá conferido para demandar todas las prestaciones principales y - accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo". - Esta disposición viene en cierta forma a suplir, y no solamente a - perdonar, las deficiencias en el otorgamiento de los poderes en - materia laboral, además la disposición es congruente con la obli

gación de suplir las deficiencias de la demanda en materia laboral, (suplencia de la queja) y tiene como finalidad evitar que las deficiencias dadas al extender un poder por parte de los trabajadores, impidan que quienes demandan se vean privados de sus derechos por un defecto en el documento que acredite la representación.

Por lo que hace tanto a la Procuraduría Federal y Local de la Defensa del Trabajo, dentro de las innovaciones de la representación laboral, observamos que a través de la nueva regulación procesal, tienen obligaciones definidas con carácter de asistencia técnica para los trabajadores, impuestas por la ley en función de la idea de impedir que defectos en el procedimiento den como resultado que los trabajadores se vean privados de sus derechos. Así, tienen la obligación de designar un representante a los menores, cuando éstos tengan menos de dieciséis años, y de asesorar a los mayores de esta edad.

En el capítulo XI del título Ocho que regule la continuación del proceso y la caducidad, la ley de una intervención muy importante a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el caso de muerte del trabajador actor o demandado, ya que el artículo 774 dispone que en tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, la Procuraduría promoverá en el juicio con las facultades y responsabilidades de un mandatario, es decir, la ley le da la representación de oficio en los términos señalados en el artículo 772 para evitar de este modo que se pierdan los derechos de los deudos del trabajador por falta de asistencia técnica y de representación.

6.- ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 692 de la reforma procesal laboral establezca un reglamento general: Que las partes puedan comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de personas físicas no existe problema alguno, ya se trate de un trabajador o de un patrón pues en caso de comparecer directamente cualquiera de ellos al proceso laboral, bastará con que se identifiquen a satisfacción de la Junta para que se les --

tenga por reconocida su personalidad de actor y demandado respectivamente.

Ahora bien, en caso de que la persona física no actúe en forma directa o personal y lo haga por conducto de apoderado, la personalidad se acreditará como ya lo indicamos, mediante poder notarial, o certe poder firmada por el poderdante, ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

El primer problema de interpretación que aparece en este precepto lo encontramos en la cuestión relativa a los representantes de las personas morales, así como a los apoderados de las mismas.

En efecto, el artículo 692 en su fracción II señala: "Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite"; - en tanto la fracción III de la citada disposición prescribe: - "Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o ~~certe poder otorgado ante dos testigos, previa comprobación de~~ que quien le otorge el poder esté legalmente autorizado para - - ello". Las dos fracciones transcritas, son reglas generales que establece la ley para acreditar la personalidad tratándose de apoderados de personas morales, siendo omiso en señalar cuál es la forma de acreditar su personalidad los representantes de la empresa.

Los representantes de las personas morales, son aquellos funcionarios que ejercen cargos de dirección o administración dentro de las mismas, tales como directores, administradores, consejeros, gerentes, etc. Lo cual da de la índole de sus actividades poseen la representación del ente colectivo de que se trate. La naturaleza de las funciones que desempeñan les otorga implícitamente el carácter de representantes de la persona moral respectiva. - Es decir, que inherente a las funciones que desarrollan se encuentran la facultad de representación que las mismas ejercen.

Lo anterior es acorde con los artículos que a continuación se transcriben de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 10.- "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la socie-

dad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social".

Artículo 145.- "La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de gerente serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea general de accionistas".

Artículo 146.- "Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieren, no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozerán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución".

Artículo 147.- "Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante".

Artículo 148.- "El consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo".

Artículo 149.- "El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo".

Artículo 150.- "Las delegaciones y los poderes otorgados por el administrador o consejo de administración y por los gerentes, no restringen sus facultades".

Ahora bien, los apoderados de las empresas, como lo establece el artículo 149 de la Ley de Sociedades Mercantiles, son iguales a las personas e los cuales los representantes de la persona moral las han otorgado facultades o poderes para que actúen en nombre de la sociedad o empresa respectiva. Los apoderados son profesionistas en derecho cuyos servicios son contratados por las empresas para que actúen en su nombre y representación en los asuntos de carácter legal de la vida de la empresa. No se trate pues de sujetos que ocupen algún puesto de carácter administrativo o directivo de

tro de la empresa, sino de personas ajenas a dichas actividades - en la misma, a las cuales se les contrata para utilizar sus servicios como apoderados de las personas morales que los solicitan. La representación que ostentan los apoderados, es de carácter derivado, la ejerciten en base a una delegación de facultades por parte de los representantes directos u originarios de las personas morales. Esta delegación de poderes o facultades se perfecciona en nuestro ámbito jurídico a través de la institución del mandato, por medio del cual es llevada a cabo la representación voluntaria de los sujetos de derecho ya sean personas físicas o personas morales.

De lo anterior se desprende que el carácter de representante de una persona moral, y por lo tanto su personalidad se podrán acreditar con todos aquellos documentos con los cuales la Junta pueda comprobar fehacientemente el puesto o cargo que desempeña dentro de la empresa o establecimiento el representante de la persona moral, debiendo derivarse o resultar de los mismos que se trate de un funcionario que desempeña actividades de dirección o administración dentro del ente colectivo, y dadas tales actividades posea como ya se dijo innatamente el carácter de representante de la persona moral respectiva.

En cambio, para comprobar la calidad de apoderado de la misma, se podrá hacer mediante testimonio notarial o carta poder firmada ante dos testigos, con la comprobación previa de que quien otorga el poder está legalmente autorizado para ello, es decir, que se trate de un representante de la persona moral respectiva, en concordancia con lo preceptuado en las fracciones II y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

En resumen, para que pueden existir apoderados de una persona jurídica, necesariamente debe haberse designado previamente al representante de la misma; ya que es a través de él como puede actuar y obligarse una persona moral. Por el contrario el representante no necesita de apoderados para poder existir y actuar, pues es la representación física, objetiva y ubicable de la persona moral. Por otra parte, si tenemos presente la exposición de motivos del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo que expresa: - ". . . En la conciliación deben estar presentes el patrón y el -

trabajador, sin asesores o apoderados: esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. . . . La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de este modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta. Si las partes no concurren personalmente a la etapa de avenimiento con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Más que las consecuencias procesales que genere la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por este vía de entendimiento, que se inspire en uno de los principios básicos del derecho del trabajo . . ." (6)

Podemos afirmar que lo que el legislador exige es la comparecencia directa de las partes involucradas y no de aquellos que circunstancialmente puedan defender o hacer valer sus intereses; tan es así que expresamente la disposición de cuanta hace hincapié que en la etapa de conciliación no pueda comparecer el abogado patrono, asesor o apoderado.

El segundo problema de interpretación y el parecer es el que ha creado mayor confusión en la práctica procesal laboral, lo encontramos al relacionar el artículo 692 de la reforma procesal de 1980 con la Ley Federal del Trabajo, referente a las formas de acreditar la personalidad en juicio, con el mencionado artículo 876 de la citada reforma procesal, precepto éste último que establece las reglas sobre las cuales ha de desarrollarse la etapa conciliatoria de la audiencia de conciliación, demandas y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

En efecto, el primero de los artículos establece: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado . . ." y señala a continuación en las cuatro fracciones que conforman la disposición legal, las formas

(6) Exposición de Motivos de la reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.- Diario de los debates de la Cámara de Diputados.- Tomo I No. 53 pág. 27.

en que ha de acreditarse la personalidad cuando quien acude al -- proceso laboral, sea representado de cualquiera de las partes.

Por su parte el artículo 876 prescribe: "El etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o representantes. . . VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

Como podemos observar de la lectura de las disposiciones anteriores existe una clara incongruencia entre ambas, toda vez que la primera de las mismas, es decir el artículo 692 señala las formas en que podrán comparecer las partes a juicio, ya sea directamente o por conducto de representado, en tanto el artículo 876, segunda -- disposición mencionada establece en su fracción I que en la etapa conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente, sin -- abogados patronos, asesores o representantes; y en su fracción VI -- prescribe la sanción a la incomparecencia en forma personal en la citada etapa.

Es decir, se establece en un precepto de la Ley Federal del Trabajo, que las partes en conflicto podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de representado legalmente autorizado y al no establecer distinciones, pueda válidamente considerarse, que -- en la etapa conciliatoria las partes pueden comparecer por conducto de representado; en tanto, en el diverso precepto señalado, se establece la prohibición a las propias partes de acudir a una de -- las etapas del juicio laboral, en este caso a la etapa conciliatoria por medio de los mencionados representantes. Si un artículo establece una regla a seguir, y otro por el contrario la prohíbe, estamos sin lugar a dudas, ante una incongruencia dentro de los preceptos de la Ley Laboral, que da lugar a múltiples confusiones -- que lejos de ayudar a regular el procedimiento propician el dilatación del mismo.

El problema anterior es uno de los que tienen que enfrentarse las partes en el procedimiento al momento de acreditar su personalidad y comparecer a la etapa conciliatoria, pero no es el único; -- el citado artículo 876 de la reforma procesal utiliza tanto en su

fracción I como en su fracción VI el término "comparecer personal^lmente", dicho término ¿en qué sentido debe aplicarse o interpretarse? Tratarémos a continuación de señalar el significado que quiso dar el legislador a la expresión comparecer personalmente, a efecto de evitar confusiones.

Tratándose de personas físicas no existe ningún problema de interpretación, toda vez que estas poseen realidad material, existencia tangible. No ocurre lo mismo cuando se trata de personas morales, ya que los entes colectivos carecen de cualidades volitivas y psíquicas, es decir, no tienen realidad material para manifestarse. A este punto cabe hacer la siguiente pregunta ¿cómo concurre a la etapa conciliatoria una persona moral en forma personal, y más aún sin abogados patronos, asesores o apoderados? Si consideramos que la ley no prohíbe la comparecencia a esta etapa del procedimiento de los representantes de las personas morales, ¿deje abierta la opción para que el nombre de los citados entes colectivos se den a la etapa conciliatoria sus representantes en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

El propósito del legislador es dirigido, a que se den a la etapa conciliatoria el nombre de la persona moral o ente colectivo, sus representantes en los términos señalados por el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, entendiéndose por ellos, es decir, por los representantes de la persona moral, no solo a los directores, administradores y gerentes de la empresa o establecimiento de que se trata, sino también como el propio artículo 11 lo establece a todas aquellas personas que ejercen funciones de dirección o administración dentro de la persona moral de que se trata, sin importar que tales funciones puedan ser de índole general o particular, ya que por el solo hecho de realizar actividades de este tipo son considerados por ministerio de ley, representantes del patrón, y en tal concepto, como lo señala la parte final del artículo 11 de la Ley Laboral, lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Quedan comprendidos dentro del grupo de personas que se consideran representantes del patrón de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 antes citado, entre otros, los jefes de personal, los jefes de departamento, los jefes de sección, jefes de ofici-

ne, jefes de taller, etc., es decir todas aquellas personas que ejecuten dentro de la empresa o establecimiento respectivo funciones directivas o administrativas e nombre y representación del patrón.

Las personas antes mencionadas, son las más apropiadas para secundar la fase conciliatoria y hacerle efectiva a la finalidad del legislador, toda vez que en base a las actividades que realizan dentro de la persona moral que se trate, por una parte pudieron haber tenido intervención en el conflicto laboral, o bien por otra, están en posibilidad de poseer un conocimiento directo de los hechos que produjeron el mismo y por lo tanto, podrán exponer todos los elementos necesarios a la Junta para impulsar de manera real y efectiva la conciliación de las partes en conflicto.

El legislador pretende en la reforma procesal de 1980, el fortalecimiento de la conciliación en los conflictos laborales, éste se logrará mediante el contacto directo de las partes involucradas en los mismos que son las que poseen un conocimiento real y verídico de los hechos que los propiciaron, de ahí se deriva la intención del legislador de que comparezcan personalmente las partes a la etapa de avenimiento con que se inicia la audiencia y en el caso de personas morales dicha comparecencia personal solo se perfecciona o se cumple cuando acuden los directamente involucrados por parte del ente colectivo de que se trate como lo son sus representantes en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, y no por conducto de sus apoderados.

La intención del legislador es que sean las personas ya mencionadas las que acuden a la etapa conciliatoria, por parte de la persona moral, dado que son los directamente inmiscuidos en el conflicto y pueden, como ya se dijo, exponer todos los datos y elementos necesarios para hacer efectiva una de las instituciones básicas del derecho laboral como lo es la conciliación. En este sentido debe interpretarse la comparecencia personal que establece la reforma procesal en el artículo 376 en sus fracciones I y VI en tratándose de personas morales, y no como erróneamente se ha pretendido hacer valer argumentando que los entes colectivos sólo podían comparecer por conducto de sus apoderados, basando esta interpretación en la aplicación del artículo 692 en su prime

de parte, que establece: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. . . "

En resumen quien comparece a nombre de la persona moral deberá ser funcionario del ente colectivo de que se trate, el cual ejecute o realice dentro del mismo actividades de dirección o administración, toda vez que de dichas funciones se deriva su calidad de representante del patrón (persona moral), de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

No puede por consiguiente acudir a este etapa procedimental por parte de la persona moral ninguno de sus apoderados, toda vez que los mismos carecen de la calidad necesaria para acudir a esa etapa procedimental y a mayor abundamiento, tales apoderados no tienen el conocimiento directo de los hechos que dieron origen al conflicto. En consecuencia, su presencia no perfecciona la comparecencia personal que pretende el legislador tanto en su exposición de motivos, como en el artículo 876 en sus fracciones I y VI de las reformas procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto proponemos al siguiente anteproyecto de reforma el artículo 692 de la reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970 consistente en adicionar la mencionada disposición con una fracción más, que sería en este caso la fracción V, con el siguiente texto:

Fracción V.- Tratándose de la etapa conciliatoria a que se refiere el artículo 876 fracciones I y VI, la personalidad de las personas morales podrá acreditarse por conducto de sus representantes en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

De este modo se subsanaría en primer lugar, la incongruencia que existe entre los artículos 692 y 876 fracciones I y VI de la reforma procesal y en segundo, se evitaría la presencia de sujetos no idóneos en la etapa conciliatoria, carentes de la calidad necesaria para acudir a esta procedimental.

CAPITULO IV

PERSONALIDAD Y COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

- 1.- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 2.- Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 3.- Reformas procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.
- 4.- Circulares de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Toda vez que el presente estudio tiene como finalidad el evitar - confusiones en cuanto a la concurrencia de las partes a los steps conciliatorios y a la forma de acreditar su personalidad, haremos especial énfasis en el examen de dichos steps en las legislaciones laborales de 1931 y 1970, así como en las reformas procesal de - - 1980, principalmente en los aspectos ya señalados relativos al -- acreditamiento de la personalidad y a la concurrencia de las partes en la citada fase de conciliación.

1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

En su título Noveno denominado "Del Procedimiento ante las Juntas" y particularmente dentro del capítulo Primero relativo a las disposiciones generales, encontramos una disposición que es digna de análisis, y es el artículo 466 de la Ley Laboral de 1931 que establece: "Durante el período de conciliación no se admitirá - en las audiencias, la intervención de asesores de las partes. Estas deberán comparecer personalmente, salvo que la Junta consiente en que sean representadas, en casos debidamente justificados, - e juicio de la misma".

El profesor Alberto Truebe Urbina hizo el siguiente comentario al artículo transcrito: "No se permite intervención de asesores en el período conciliatorio -aunque en la práctica el precepto es la tra muerte- con objeto de facilitar la pronta resolución de los - conflictos, que muchas veces son hondados por interés o pasión - de consejeros sin escrúpulos". (1)

Como se puede observar, la mencionada disposición prohibió la presencia de asesores de las partes en el período conciliatorio, éstas tenían que comparecer en forma personal. No obstante, se fe-

(1) Alberto Truebe Urbina.- Ley Federal del Trabajo reformada.- 28 edición.- 1958.- pág. 221.

cultos e las Juntas para permitir la representación de las partes en aquellos casos en que existiera una debida justificación - e criterio de la propia Junta.

Probablemente este artículo sirvió de antecedente para establecer el desarrollo de la etapa conciliatoria en nuestro procedimiento actual. Empero en aquel tiempo no existían las sanciones procedimentales para los casos de incomparecencia y mala representación que existen en la actualidad.

El propósito de la disposición era claro, facilitar la resolución de los conflictos laborales procurando mediante la conciliación - un arreglo rápido y justo. Al prohibirse la intervención de asesores e las partes se trataba de que fueran éstas propiamente las que, con la ayuda de la Junta, buscaran la solución más adecuada al conflicto, evitándose la presencia de sujetos que paraiguieren intereses distintos e los que se debatían en el conflicto laboral.

Se analizará e continuación el procedimiento conciliatorio que se verificaba ante las Juntas municipales y federales de Conciliación, el cual se componía como veremos de tres momentos procesales, una audiencia de conciliación, una audiencia de demanda y excepciones y pruebas y la opinión de la Junta.

El artículo 503 señela: "Integrada la Junta en los términos de los artículos anteriores, ésta señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación".

Las Juntas como sabemos se integran en forma tripartita, es decir, con un representante del gobierno, y los representantes del capital y del trabajo respectivamente, el Ayuntamiento se encarga de nombrar e la persona que fungirá como representante del gobierno, empero si el conflicto era de competencia federal, el Inspector Federal del Trabajo, era el representante de ese sector; por su parte, los representantes del capital y del trabajo debían ser siempre un patrón y un obrero de la localidad.

El artículo 504 establecía: "El día y hora señalados para la audiencia de conciliación, el patrón y el trabajador interesados, comparecerán ante la Junta, personalmente, y expresarán de palabra todo lo que a sus respectivos derechos convenga. La Junta --

procederé a avenir a los interesados de acuerdo con lo que manda el artículo 512. Si llegen a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte".

En opinión del profesor J. Jesús Castorens la concurrencia a la audiencia de conciliación debía ser personal, a grado tal que, en su concepto, la Junta podría hacer concurrir por las fuerzas públicas al patrón que se hiciera representar por toda otra persona que no fuera uno de los directores de la empresa, o el trabajador respecto de quien no mediara la circunstancia de estar imposibilitado. (2)

El artículo 512 prescribió la forma en que debía desarrollarse la audiencia conciliatoria, a saber: "El día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, el patrón y trabajador interesados comparecerán ante la Junta personalmente o por medio de representante legalmente autorizado. El acto de conciliación se celebrará desde luego en la forma siguiente: I.- Comenzará el actor exponiendo su reclamación, esto es, lo que pide, y la causa o título que tiene para ello. Esta exposición podrá hacerse dándose lectura a la promoción inicial del expediente. Además, podrá hacerse manifestación de los fundamentos legales que le apoyen; II.- Contestará el demandado lo que crea conveniente en defensa de sus intereses y podrá también exhibir los justificantes en que funde sus excepciones; III.- Después de la contestación podrán los interesados replicar o contrarreplicar, si quieren; IV.- Si no hay avenencia entre ellos, la Junta procurará avenirlos como un compositor emigable, y para el efecto, el Presidente o su auxiliar, consultando el parecer de los otros representantes, propondrá la solución que a su juicio sea propia para terminar el litigio, demostrando a los litigantes la justicia y equidad de la proposición que se les haga en vista de sus respectivas alegaciones, y V.- Si las partes llegan a un acuerdo, la solución propuesta pondrá término al conflicto".

De la lectura de esta disposición podemos hacer los siguientes co-
mentarios. El artículo establece los lineamientos a los cuales -
 debe sujetarse el desarrollo de la audiencia de conciliación, pri-
mera fase del proceso conciliatorio que se verificaba ante las --
 Juntas de Conciliación fueren Municipales o Federales.

El procedimiento de la audiencia de conciliación era el siguiente.
 Las partes debían expresar sus puntos de vista en la forma más em-
plia posible y sin limitación de ninguna especie. Podían repli--
 car y contrarreplicar haciendo las observaciones que estimaran --
 convenientes. La ley dejaba a las partes en la más amplia liber-
 tad para enunciar los hechos y su opinión sobre el conflicto.

Después de agotada la información de las partes, la Junta les in-
 vitaba a tener un arreglo, se recurría en primer término a las --
 proposiciones que podían hacer los propios interesados, las del -
 actor y las del demandado.

En caso de que no surgiera una proposición, o de que no fuera - -
 aceptable por las partes, el órgano jurisdiccional así cuantas --
 proposiciones y arreglos creyera o juzgara necesarios. Una vez ago-
tada la iniciativa de las partes, sobrevenía la iniciativa del órg-
ano jurisdiccional.

En caso de que se obtuviera un arreglo, se consignaba por escrito
 y lo aprobaba y sancionaba la Junta, como lo establecía el artícu-
 lo 506, que rezaba: "El convenio o que lleguen las partes y - --
 aquel que resulte de la aceptación exprese o tácito de la opinión
 de la Junta será sancionado por la misma. La ejecución quedará a
 cargo del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje res-
 pectiva, por conducto de la autoridad que designe".

Finalmente, si agotada la conciliación las partes no llegaban a -
 un avenimiento, la Junta señalaba día y hora para la celebración-
 de una audiencia de demanda y excepciones y pruebas, que consti-
 tuía la segunda fase del proceso conciliatorio.

El artículo 508 regulaba los casos de incomparecencia de alguna o
 de las dos partes a la audiencia conciliatoria y disponía: "Si -
 alguna de las partes no concurre a la audiencia o que se refiriera
 el artículo 504, la Junta, después de oír a la que estuviere pre-
 sente, citará para la audiencia o que se sigue en el artículo 505.
 Si ninguna de las dos partes concurre, se archivará el expediente

hasta nueve promoción".

Podemos señalar al respecto dos cosas, primera, cuando se presentase una de las partes a la audiencia de conciliación, se le oye, en tanto que a la parte ausente se le tiene por inconforme de todo arreglo, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones y pruebas; y, segunda, en el caso de no concurrir ninguna de las partes, no se estableció sanción procesal alguna para los casos de incomparecencia, simplemente se mandó archivar el expediente hasta nueve promoción, lo cual propiciaba grandes demoras en la resolución de los conflictos.

Los artículos 505 y 507 regulaban las dos fases restantes del proceso conciliatorio es decir, la audiencia de demanda y excepciones y pruebas, y la opinión de la Junta.

El artículo 505 establecía: "Si no se llega a un acuerdo, (en la audiencia de conciliación) la Junta citará en el acto a las partes para que comparezcan dentro de tercero día, con el objeto de que se formule por una su demanda, se opongan por la otra excepciones y se rinden a continuación las pruebas que los interesados estimen convenientes. Recibidas las pruebas, la Junta en vista de las mismas, redactará dentro de tercero día, con los considerandos que le funden, la opinión, como amigable componedor. Esta opinión será notificada a los interesados para que desde luego, si están presentes, o dentro de veinticuatro horas en caso contrario, manifiesten si la aceptan o no, percibiéndolos que de no hacer uso de ese derecho dentro del término, al concluir el mismo se tendrá por consentida para todos los efectos legales que haya lugar".

Por su parte el artículo 507 señalaba: "Si ambas partes o solo una de ellas no estén conformes con la opinión de la Junta, lo harán saber a éste para que remita desde luego el expediente a la central que corresponde o a la Federal de Conciliación y Arbitraje . . . El acuerdo que manda remitir el expediente contendrá la prevención a las partes para que éstas, dentro de las veinticuatro horas siguientes y tomando en cuenta las distancias en los términos del artículo 511, señalen lugar para que se les haga todo clase de notificaciones, ya sea en la población en que se inició el expediente, ya sea en aquella en que radica la Junta Cen-

tres respectivos, o en la Ciudad de México si el conflicto es de jurisdicción federal. Si las partes o alguna de ellas no cumplen la prevención contenida en este artículo, las notificaciones se harán por medio de cédulas que se fijarán en los tableros de la Junta".

En la audiencia de demandas y excepciones y pruebas del proceso conciliatorio pueden acontecer tres situaciones: a) que no compareciera ninguna de las partes; el proveído de la Junta sería en el sentido de mandar el expediente al archivo hasta nueva promoción, según lo estableció el artículo 510 de la Ley Laboral; b) que concurren una sola de las partes. Si no concurre la parte actora se tenía por reproducida la queja en vía de demanda, así como las manifestaciones que hubiere hecho en la audiencia de conciliación; si no concurre la parte demandada se tenían por reproducidas las manifestaciones hechas por ella en la audiencia de conciliación, como lo señale el artículo 509 de la citada ley laboral. La Junta de todos modos oye a la parte que hubiere comparecido, fuese la actora, fuese la demandada; la primera formularía la demanda; la segunda contestaría la queja y las manifestaciones hechas en la audiencia de conciliación. La parte compareciente ofrecía pruebas y se desahogaban las que se admitían.

Hay que hacer notar que dentro del proceso conciliatorio que se viene enlizando, no se prevé en la ley, que se tuviera por contestada en sentido afirmativo la demanda en caso de que el demandado no compareciera; y c) el tercer supuesto se verificaba cuando las dos partes concurrían a la audiencia. Entonces la actora formularía su demanda y la demandada le contestaba; una y otra ofrecían pruebas; la Junta admitía las procedentes y las recibía.

Finalmente la tercera fase del proceso conciliatorio la constituían la opinión que externaba la Junta dentro de los tres días siguientes a la recepción de las pruebas, opinión que dictaba como amigable componedora debidamente fundada y que constituía la fórmula que en su concepto debían adoptar las partes para poner solución al conflicto.

Si la opinión era adoptada por las partes, tenía los efectos de un laudo. La aceptación podía ser expresa o tácita. Era tácita-

cuando transcurrió el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la opinión sin que se expresara inconformidad con ella, o cuando la inconformidad no se manifestaba desde luego, si la notificación se hacía estando presentes las partes en el local de la Junta, como lo estableció el artículo 505 de la ley de -- 1931.

De expresarse inconformidad, la Junta de conciliación envía el expediente a la central o a la federal de Conciliación y Arbitraje para llevar a cabo la substanciación del arbitraje.

Señalaremos a continuación las apreciaciones del profesor J. Jesús Casterena relativas a las prácticas procesales que se llevan a cabo en las Juntas respecto de la aplicación de los preceptos señalados: "El proceso conciliatorio, visto desde el punto de vista de la ley, o sea desde un ángulo teórico, es inobjeto -- ble. Al amparo de él, sin embargo, las prácticas son las siguientes: a) los acuerdos para integrar la Junta se dictan dentro de un plazo mínimo de diez a quince días después de presentada la -- queja; b) a la audiencia de conciliación por regla general no comparecen los demandados, dicha audiencia se señala aproximadamente un mes después de presentada la queja; c) la audiencia de demandas y excepciones se descompone: 1.- En una audiencia de demandas y excepciones. 2.- En una audiencia de ofrecimiento de pruebas. 3.- En una serie de audiencias para recibir una por una las pruebas ofrecidas por las partes; a lo sumo en dos audiencias, para -- recibir en una las de la parte actora y en la otra las de la parte demandada; d) la función conciliatoria ha sido relegada por las Juntas de Conciliación no obstante la intención manifiesta -- del legislador de que dichos organismos le sean atribuidas. Su creación fue prevista para conciliar; pues bien, las Juntas no desarrollan esfuerzos de ninguna especie para practicarlos. Aunque es verdad que las partes le rehuyen, principalmente la patronal, ha influido en la adopción de esa actitud la despreocupación del órgano; -- e) el proceso conciliatorio tiene como finalidad informar e ilustrar a las Juntas sobre el conflicto, para que puedan ejercer la -- función conciliadora. Debiera, pues, desenvolverse con esa mira -- dicho proceso. Lejos de hacerlo así, el procedimiento se considera instituido para arbitrar; f) el ofrecimiento, la admisión y --

el ritual del desahogo los ajusten no más a las fórmulas del procedimiento ordinario de la Ley del Trabajo, sino al procedimiento civil, común o federal, y se desiste de la pretensión de olvidarse del texto de aquélle, para citar como fundamento de los proveídos y formas procesales, las disposiciones de los códigos de procedimientos civiles de los estados, o del federal de procedimientos civiles; g) es cierto que la ley establece que la opinión de la Junta debe fundarse; esto no quiere decir que hayan de observarse los requisitos previstos para los laudos. La aplicación rigurosa de la ley, preocupación manifiesta de las Juntas de Conciliación, trae como consecuencia que las opiniones se redacten por las partes; h) la opinión, en concepto de la ley, es una proposición que hace la Junta a las partes, apoyada en la información que ha recibido de ellas; en esa opinión se funda tanto en los datos objetivos del proceso, como en las reacciones, propósitos, situaciones, intenciones de las partes, y se toman en cuenta las necesidades personales del trabajador y de su familia, el desarrollo económico de la empresa, el de la región, y se desentendiere de todo rigorismo legal, sustantivo y procesal, tal vez el cese de la función conciliadora, a través de la opinión, un sentido práctico y eficaz. La Junta goza de la mayor libertad para formular en su opinión las proposiciones conciliatorias que juzgue pertinentes; puede desentenderse de las acciones ejercitadas, de las defensas opuestas; puede igualmente desentenderse de los hechos que quedaron acreditados y formular proposiciones de tipo justiciero, humano y equitativo. Lejos de ello, las Juntas de Conciliación, los mismos comentaristas y las partes, han considerado el proceso conciliatorio ante las Juntas Municipales como verdadero proceso arbitral, de aquí que la opinión se fundamente exactamente como si se tratara de tribunales de derecho, o sea haciendo un planteamiento de las cuestiones controvertidas, resolviendo sobre ellas, apreciando las pruebas, etc. La conclusión que podemos sacar de las prácticas anteriores es esta: que el proceso conciliatorio ante las Juntas de Conciliación, elaborado con el fin y propósito de servir a las partes, se le entienda como un proceso jurídico; de allí el fracaso de la

conciliación ante dichas Juntas ". (3)

Acorde con la conclusión del profesor Gastorens, el maestro Alberto Truetsch Urbina expresa: "La función conciliatoria, implica una serie de actos prejurisdiccionales, por cuanto que los tribunales del trabajo al ejercer esta función actúan como simples componedores; sin embargo, cuando esta función se desarrolle ante las -- Juntas de Conciliación, éstas ejercen actos jurisdiccionales, -- cuando dictan opinión que por escatamiento de las partes tiene -- efectos jurídicos de laudo". (4)

A continuación analizaremos el procedimiento ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje en sus audiencias de conciliación y de demandas y excepciones.

El artículo 511 de la ley de 1931 prescribe: "Presentada ante -- las Juntas Centrales o Federal de Conciliación y Arbitraje reclamación de que deben conocer unas u otras, el Presidente de la Junta le turnará al Grupo Especial que corresponde, el que señalará -- para el mismo día, las horas para la celebración de una audiencia de conciliación y otra de demandas y excepciones, debiendo tener -- lugar ambas audiencias o más tarde dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le demanda sea turnada al Grupo Especial que corresponde y percibiéndose al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo si no comparece a la audiencia de conciliación, y por confeso de la demanda en sentido afirmativo si no comparece a la audiencia de demandas y excepciones. La notificación respectiva se hará cuando menos tres días antes de la fecha de las audiencias, entregándose al demandado copia de la demanda -- que hubiere acompañado la parte actora en su caso. Cuando el demandado por cualquier motivo no pueda ser citado en el lugar donde radica la Junta será sumariado dicho plazo a razón de un día -- por cada cincuenta kilómetros de distancia".

La audiencia de conciliación, una de las dos que establece el precepto citado, ya ha sido analizada al examinar el proceso concili-

(3) J. Jesús Gastorens.- Obra citada.- Pág. 140 a 142.

(4) Alberto Truetsch Urbina.- Obra citada.- Pág. 234.

historio ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación.

La conciliación debería haberse practicado de acuerdo a los lineamientos señalados por el profesor J. Jesús Castorena, pero jamás se llevase a cabo en esos términos, ni en ningunos otros.

Sucedía por regla general, que las partes no concurrían a la audiencia de conciliación, a solo concurría una de ellas; en tal caso se les tenía a las dos, o a la que no concurría, por inconformes con todo arreglo, y con esa declaración se agotaba la función conciliadora. Si las partes concurrían a la audiencia conciliatoria los miembros de la Junta limitaban su intervención, cuando tenían la ocurrencia de hacerlo, e dirigirles la siguiente pregunta: ¿no habrá manera de conciliar este negocio? Al "no" de una o de las dos partes, se declaraba que no había arreglo.

Los artículos 513 y 514 regulaban estas situaciones, el primero de ellos señalaba: "Si las partes no pueden encontrar ni aceptar una conciliación, la Junta le declarará terminada", por su parte el artículo 514 rezaba: "Si no comparecen el actor o el demandado a la audiencia de conciliación, o resulten mal representados en ella, la Junta los tendrá por inconformes con todo arreglo". Como podemos apreciar la conciliación era letra muerta, no cumplía en la práctica procesal la finalidad que le había asignado el espíritu del legislador, por el contrario las Juntas no se preocupaban por realizar esfuerzos tendientes a hacerla efectiva.

Ahora bien, por lo que hace a la audiencia de demandas y excepciones, tanto en los juicios de que conocen las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, desde la conciliación, como en aquellos que les eran enviados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la substanciación del arbitraje, dichas Juntas de Conciliación y Arbitraje señalaban día y hora para la audiencia que la ley denominaba de demandas y excepciones. En los primeros juicios o sea, en los que conocen las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde la conciliación, la audiencia de demandas y excepciones se señalaba para que tuviera lugar en la misma fecha que se señalaba la audiencia de conciliación, pero siempre posteriormente, pero que pudiera abrirse desde luego, con una diferencia de minutos, el período de arbitraje, que era siempre posterior al de con

ciliación.

Podía suceder que a la audiencia de demandas y excepciones no concurren las partes, que concurren los actores y no la demandada; que concurren la demandada y no los actores o que concurren ambas, analizaremos las cuatro situaciones anteriores, de acuerdo a las consideraciones del profesor J. Jesús Gestorena. --

"Primera situación. En un principio la ley se interpretó en el sentido de que debería mandarse archivar el expediente hasta nueva promoción, cuando no concurren ninguna de las partes a la audiencia. Dicho criterio se encuentra acorde con las disposiciones de los artículos 479 y 508 de la ley. Posteriormente se adoptó el criterio de celebrar la audiencia, solo que las soluciones eran diferentes si se trataba de expediente iniciado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o de los remitidos por la Junta de Conciliación. Tratándose de los primeros, se tenía por reproducido el queja de la parte actores, en cuanto al demandado, se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; en los segundos, se tenía por formulada y contestada la demanda en los términos en que lo habían hecho las partes ante la Junta de Conciliación. Segunda situación. Si el acto no comparecía a la audiencia de demandas y excepciones, se tenía por reproducido el queja en vía de demanda, o la demanda, queja o manifestaciones hechas ante la Junta de Conciliación. El demandado compareciente producía su contestación como lo establecía el artículo 515 de la ley. Tercera situación. Si el que no comparecía era el demandado, el actor formulaba su demanda; ésta se tenía por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario según lo establecido en el artículo 517 de la ley. Podía darse el caso de que el demandado no hubiera concurrido a la audiencia de conciliación o a la de demandas y excepciones, citadas por la Junta de Conciliación, en estos casos se tenía por contestada la demanda en los términos en que lo hubiere hecho en cualquiera de esas dos audiencias. Cuarta situación.- Esta la regula el artículo 518 que el efecto dispónese si en la audiencia de arbitraje estén presentes el actor y el demandado expondrán el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa. En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos --

que comprende las demandas, afirmandolos, negándolos, expresando -- los que ignore siempre que no sean propios, o refiriendo los hechos como creen que hayan tenido lugar. Podrá edicionarse en su ex posición de hechos, con los que juzgue convenientes. De la misma manera lo hará el actor al contestar la reconvencción, si la hubiera, lo que se hará valer en el mismo acto. Previamente a la contestación de la reconvencción se intentará la avenencia de las partes en un breve período de conciliación que se abrirá al efecto". (5)

Podemos establecer con base en el análisis de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo de 1931, relativas tanto al procedimiento conciliatorio como a las audiencias de conciliación y demandas y excepciones del procedimiento ordinario, las siguientes consideraciones.

En primer lugar por lo que hace al acreditamiento de la personalidad, tanto en la audiencia de conciliación como en la de demandas y excepciones, la personalidad se acredita en los términos del derecho común, no obstante las Juntas podían tener por acreditada la personalidad de algún litigante sin sujetarse a las disposiciones del derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegase al convencimiento de que efectivamente se representaba a la persona interesada. Es de notarse que en aquel tiempo la legislación laboral estaba sumamente influida y en muchos casos supeditada a las disposiciones del derecho común. Incluso la propia Ley Federal de Trabajo de 1931 tenía el Código Federal de Procedimientos Civiles como aplicable supletoriamente, según se desprende de lo preceptuado en su artículo 478 que dispone: "La acumulación podrá decretarse a petición de parte o de oficio. Por moción de la petición, se resolverá desde luego, sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación. En materia de acumulación se aplicarán para decretar su procedencia o improcedencia, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles".

(5) J. Jesús Castorens.- Obra citada.- Pág. 143 y 144.

En segundo lugar tratándose de la comparecencia de las partes e - las audiencias de conciliación y de demandas y excepciones podemos señalar que, la prohibición establecida en el artículo 466 en el sentido de que el período conciliatorio las partes debían acudir sin sesores y hacerlo en forma personal, era letra muerta, las Juntas llevaban a cabo prácticas completamente opuestas a las disposiciones legales, propiciando el fracaso de la función conciliadora. Además la ley no establecía sanciones procedimentales de peso para los casos de incomparecencia de las partes a la conciliación que trascendieran a etapas posteriores del procedimiento. Si no concurrían actor o demandado o resultaban mal representados se les tenía por inconformes con todo arreglo y con dicha declaración se agotaba la función conciliadora que constituía en la Ley Laboral de 1931 un mere trámite procedimental sin eficacia alguna.

Tratándose de la audiencia de demandas y excepciones si no comparecía el actor o resultaba mal representado, se tenía por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, si por el contrario era el demandado el que no comparecía o resultaba mal representado se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Lo mismo sucedía si se presentaba el caso de que no concurrieran ninguno de las dos partes a la citada audiencia de demandas y excepciones, esto de conformidad con lo que establecían los artículos 511 primera parte, 515 y 517 de la propia Ley Laboral de 1931.

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Analizaremos en este inciso como se hizo en el exterior, el procedimiento conciliatorio llevado a cabo en primer lugar ante las Juntas de Conciliación, y posteriormente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como la etapa de demandas y excepciones ante éstas últimas dentro del desarrollo de las fases del proceso ordinario.

Podemos señalar que el abandono que las autoridades de trabajo han hecho en la práctica de la figura conciliatoria en los conflictos individuales, se debió en gran parte al propio legisla-

der, el no establecer con rigor científico y claridad, una reglamentación adecuada al desarrollo del procedimiento conciliatorio. Tampoco podemos dejar de reconocer que el legislador de 1970 suprimió el legislador de la ley de 1931; pero ello no bastó para que la institución funcionara con toda la intensidad que se requería, porque como veremos, la redacción de preceptos confusos, oscuros y deficientes, crearon desconcierto en las autoridades encargadas de impartirlos, lo que desde luego dificultó su aplicación.

Las reformas en materia competencial, en lo que hace a la instancia conciliatoria, restaron considerablemente funcionalidad a las Juntas Locales y Federales de Conciliación, ante la facultad que se les confirió a patronos y trabajadores de acudir directamente ante las autoridades de arbitraje, el hacer potestativo tal instancia. (artículo 591 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).

Independientemente de todo, el procedimiento conciliatorio y las autoridades locales y federales de conciliación ante las cuales se lleve a cabo, seguirán siendo necesarias, tanto por la razón natural que lo inspira, de evitar los conflictos, como por el hecho de acercar la aplicación de las normas de trabajo más al lugar de las partes interesadas.

Por lo que hace a las autoridades encargadas del conocimiento y aplicación de las normas del procedimiento conciliatorio, observamos que el legislador introdujo un cambio en la denominación con relación a la ley de 1931 pues las que ahora se denominan Juntas Locales antes se les designaba Juntas Municipales de Conciliación, las Juntas Federales de Conciliación siguen teniendo el mismo nombre. Así mismo las anteriores Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje cambiaron el nombre de Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en la Ley Laboral de 1970.

Tales autoridades de trabajo se encuentren constituidas, al igual que las de arbitraje, de manera colegiada, con un representante del gobierno, un representante del trabajo y un representante del capital, estos dos últimos se eligen democráticamente por cada uno de los sectores que representen. Las Juntas mencionadas pueden funcionar de manera permanente o accidental, siendo su diferencia más bien de tipo formal y presupuestal que de fondo, por-

que la verdad es que, las juntas permanentes existen en aquellos distritos, regiones o municipios que tengan capacidad económica para sostenerlas. Las accidentales se integran cada vez que surge el conflicto, a petición de parte interesada y obviamente, en aquellos lugares donde no se encuentra constituida una junta permanente.

Una de las reformas importantes con relación a las autoridades conciliatorias, fue precisamente el introducir un criterio mas preciso para fijar la competencia en materia laboral, o sea, el de la cuantía, ya que dichas juntas locales y federales de conciliación, están facultadas para intervenir como juntas de conciliación y arbitraje, en el conocimiento y resolución de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no excede del importe de tres meses de salario (artículo 600 fracción IV), - esos estos en los cuales, se sigue no el procedimiento ordinario para los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, sino el procedimiento especial que se consigna en el artículo 782 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y actualmente en los artículos 892 a 899 de la reforma procesal de 1980.

Por supuesto que la función primordial de las autoridades en estudio es la de procurar un arreglo conciliatorio en los conflictos de trabajo, porque la esencia y naturaleza de las mismas, está y estará siempre en función de tal institución, que desafortunadamente en la práctica se elige cada día más en los conflictos individuales, muy a pesar de los esfuerzos legislativos sobre el particular.

Analizaremos a continuación el desarrollo del procedimiento conciliatorio, así como las innovaciones que presenta en la Ley de 1970 con relación a la de 1951.

De conformidad con la ley de 1951 el procedimiento de conciliación se llevaba a cabo de la manera siguiente: una vez integrada la Junta, ésta señalaba día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que existiera la prevención de celebrarla dentro de determinado lapso, lo cual se consideraba inconveniente. El día y la hora señalados para la audiencia de conciliación, el patrón y el trabajador interesados deberían comparecer ante la Junta personalmente para expresar de palabra lo que se

sus respectivos derechos conviniese. La Junta procuraba avenir a las partes, siguiendo para ello las reglas establecidas para la conciliación en el procedimiento de arbitraje. En el supuesto de que se llegase a un acuerdo, se daba por concluido el conflicto y las partes quedaban obligadas a cumplir con el convenio celebrado mismo que era sancionado por la propia Junta, quedando la ejecución reservada para el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que correspondiera. Si no se llegaba a un acuerdo en la audiencia de conciliación, la Junta citaba a las partes a otra audiencia y aquí se señalaba término el constreñirse la celebración de la misma dentro del tercer día, audiencia ésta, que era con el objeto de que se formulase por una parte la demanda, por la otra las excepciones o contestación de la demanda y se rindiesen las pruebas que los interesados estimasen convenientes. En la misma audiencia, de ser posible se recibían o desahogaban las pruebas y una vez desahogadas, las Juntas en vista de las mismas, pronunciaban dentro del tercer día una opinión que podía llegar a hacer las veces de laudo.

En efecto, la opinión de referencia se notificaba a los interesados para desde luego, si estaban presentes o dentro de veinticuatro horas, en caso contrario, manifestasen si la aceptaban o no, y percibiéndolos que de no hacer uso de ese derecho dentro del término respectivo, el concluir el mismo, se tenía por consentida la opinión para todos los efectos a que diese lugar, estando en condiciones de ejecutarse como laudo por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que correspondiera. Si las dos partes o cualquiera de ellas se inconformaba con la opinión de la Junta, ésta remitía desde luego el expediente a la Junta de Arbitraje para que siguiese el trámite procesal.

Fácilmente se puede advertir, que el procedimiento conciliatorio resultaba totalmente inadecuado, al constituirse en un pequeño arbitraje, que lejos de conciliar, acentuaba más la discordia entre las partes en pugna, desnaturalizando en esencia tanto el procedimiento, como a las autoridades encargadas de aplicarlo, para la función a la que esencialmente fueron creadas. El legislador de 1970, introdujo reformas totalmente relevantes en el procedimiento de conciliación ante las Juntas Locales y Federales de Conci-

lisción, apartándose del procedimiento de pseudo arbitraje que se seguía en la ley anterior. Por su parte el procedimiento de conciliación de conformidad con la ley de 1970 se lleva a cabo según lo estableció el artículo 748 de la misma siguiente: Una vez integrada la Junta, ésta cita a las partes a una audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas, la que se efectúa dentro de los tres días siguientes al en que hubiese comparecido o presentado escrito el actor, o el en que hubiese quedado integrada la Junta, si se trata desde luego de Junta accidental. La notificación al demandado debía hacerse en forma estrictamente personal (artículo 748 fracción I).

Uno de los supuestos conflictivos que presenta el procedimiento conciliatorio es el derivado de la prevención establecida en la fracción II del artículo en análisis en el sentido de que si el actor no concurre a la audiencia se archiva el expediente hasta nueva promoción, innovación éste que resulta incomprensible e injustificado.

El profesor Francisco Rosa Gómez, señaló las siguientes apreciaciones respecto a la disposición anterior: "Tal disposición lo consideramos inequitativo, antijurídico y sumamente conflictivo, muy primordialmente por la particularidad esencial que presentan los conflictos obrero patronales con la institución de salarios cedidos. En efecto, con tal reglamentación, se establece un premio para el contumaz y una sanción a todas luces injustificada para el contraparte sin que existe una aparente solución en equidad y justicia. Contemplando el supuesto que la ley consigna en la fracción II del artículo 748 mencionado, la institución fácilmente puede llegar a prostituirse, porque puede darse el caso, o muchos casos, en los que los trabajadores acrecientan enormemente el monto de los conflictos o traves de los salarios cedidos, con el simple procedimiento de no comparecer a la audiencia para que se archive el expediente hasta nueva promoción; y antes de cada sesión, volver a promover y así sucesivamente; y todo ello porque la ley establece esa supuesta carga procesal, que en el fondo se traduce en un derecho y en un perjuicio para el contraparte, que no ha participado ni puede participar en tal decisión por ser unilateral y depender en consecuencia exclusivamente de -

le voluntad del actor. Ciertamente que puede pensarse, que como el precepto menciona que se archivaré el expediente hasta nueva promoción, en forma genérica, muy bien le contreparte, o sea el patrón, para que no transcurra el tiempo puede instar el procedimiento y revivir el trámite promoviendo, pero ello tampoco solucionaría el problema, supuesto que aún en ese caso, el trabajador volvería a dejar de comparecer con la consecuencia inmediata de volver a archivar el expediente, lo que constituiría un círculo vicioso sin posibilidad de solución. Desafortunadamente hemos visto como en la práctica, ya se están presentando esos supuestos con cierta regularidad y las autoridades en el esfuerzo de encontrarle posibles soluciones, han recurrido a la aplicación de otros preceptos cuya legitimidad se encuentra plenamente cuestionada y en interrogante y es la que consiste en acordar de conformidad la petición que el patrón hace renunciando a la instancia conciliatoria, por ser potestativa y pidiendo la remisión del expediente ante la junta de arbitraje que corresponde, todo ello con el objeto de evitar dilaciones innecesarias, con el procedimiento contumaz del trabajador. Es de justicia mencionar, que no todas las autoridades han aceptado tal criterio, ya que en algunas se han negado a tomarlo como válido, sin que pueda salirse del laberinto que hemos mencionado. Pensemos que fue un error del legislador el poner el procedimiento conciliatorio como patrimonio exclusivo del actor porque ello como lo hemos visto se puede prestar para prácticas dolosas y antijurídicas, sin que en realidad podamos entender el ratio legis de dicha disposición, pues no nos explicamos el por qué no se estableció una disposición similar a la que existe en el procedimiento de arbitraje, cuando condiciones el archivo del expediente a la no concurrencia de las dos partes (artículo 756 Ley de 1970). Por consiguiente y con el fin de evitar prácticas injustas con el proceder indebido mencionado, es urgente se reforme la fracción II del artículo 748 creando una disposición similar a la del arbitraje (artículo 756), o bien agregándole una fracción más al artículo en cuestión, que establece que las partes cuando renuncien a la instancia conciliatoria, cualquiera de ellas podrá pedir la remisión del expediente a la Junta de arbitraje que corresponde, estando obligada la autori-

dad e remitirlo de inmediato". (6)

Como veremos al analizar la reforma procesal de 1980 las deficiencias anteriores han quedado ya superadas.

Continuando con el desarrollo del procedimiento conciliatorio y en la audiencia respectiva, la Junta procura avenir a las partes aplicando para ello las reglas de la conciliación que se establecían en el procedimiento de arbitraje, como lo prescribía -- igualmente el legislador de 1931. Si se llegaba a un convenio, éste era ejecutado por el Presidente de la Junta si era permanente, y en caso contrario remitía el expediente al presidente de la Junta de Conciliación Permanente o de Conciliación y Arbitraje -- más próximo para que se encargara de su ejecución (artículo 748 -- fracciones III y VI).

La fracción IV señalaba que en caso de no concurrir el demandado o si estando presente no se llegaba a un convenio, las partes podían ofrecer las pruebas que juzgaran convenientes, y finalmente la fracción V prescribía que concluida la recepción de las pruebas el Presidente de la Junta remitiría el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje que correspondiera, según la competencia jurisdiccional y territorial.

Podemos notar una vez señalados los preceptos que regulaban el -- procedimiento conciliatorio que no se establecía en el mismo un período de demora y excepciones, como tampoco una resolución u opinión por parte de la autoridad conciliadora como sucedía en la ley de 1931.

También debemos destacar la aparente contradicción que existía entre la fracción V del artículo 748 y el párrafo segundo de la -- fracción II del artículo 500 de la Ley de 1970 cuando expresamente establecía que terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término de diez días, la Junta debía remitir el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje, mientras que la fracción V del artículo 748 mencionado, se olvidaba del término de diez días, cuando prevenía que una vez concluida la recepción de

(6) Francisco Ross Gómez.- Derecho Procesal del Trabajo.- Pág.- 336 a 338.

las pruebas, era cuando debía remitirse el expediente.

El profesor Francisco Rosa Gómez hizo las siguientes apreciaciones en relación a la contradicción de los dos preceptos mencionados: "En efecto, las autoridades del trabajo en la práctica han hecho uso indiscriminado de la institución de ofrecimiento y recepción de pruebas, basándose en el principio general de derecho de donde la ley no distingue el particular o la autoridad no tiene por que distinguir, y así vuelve a caer en el laberinto también de un pequeño arbitraje, cuando las partes llegadas a conciliar llegan con el mayor escarvo probatorio posible ante dichas autoridades; resultando además que como no existe período de demora y excepciones, puede suceder que la mayoría de dichas pruebas resulten inútiles al llegar al período de arbitraje; esto sin tomar en cuenta la enorme diversidad de criterios que han establecido nuestras autoridades federales de empleo en relación con la valoración de las pruebas que se rinden ante las Juntas de Conciliación. Por otro lado, y según ya se ha precisado, existe un término perentorio de diez días en el que una vez transcurrido por imperativo legal con o sin la terminación de las pruebas debe remitirse el expediente, lo que también hace difícil entender cuál es la situación jurídica de las pruebas que han quedado pendientes de desahogo. Son muchos los problemas de interpretación que suscitan dichas fracciones (fracción II artículo 600 y fracción V artículo 748) que normalmente enfrentan a las autoridades encargadas de aplicar la conciliación en verdaderos embrollos que las hacen desviarse de la función para la cual doctrinaria y legalmente están constituidas. . . Creemos que para mejorar la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, para evitar la diversidad de opiniones, criterios e interpretaciones de la institución de ofrecimiento y recepción de pruebas, en el procedimiento conciliatorio, que en la mayoría de las veces opaca la función para la que esencialmente fueron creadas las autoridades encargadas de impartirle, es necesario que se reforme la fracción II del artículo 600 de la Ley Federal del Trabajo así como la fracción V del artículo 748 del mismo ordenamiento legal, estableciendo lías y llanamente que en las facultades y obligaciones de las Juntas de Conciliación entre otras estará la de recibir las pruebas que los

trabajadores o los patronos juzguen conveniente rendir ante ellos siempre que sean de tal naturaleza que existe peligro de que se destruyan o que no puedan rendirse con posterioridad, misma circunstancia que deberá agregarse a la fracción V del artículo 748 mencionado. De este manera, se pondría fin a uno de los problemas más conflictivos que se presentan en la práctica en ocasión el procedimiento conciliatorio". (7)

Los problemáticos que se ha expuesto en párrafos anteriores encontraron su solución en la reforma procesal de 1980, que se analizará en el punto tercero de este capítulo.

En seguida analizaremos el procedimiento de conciliación dentro del desarrollo del procedimiento ordinario llevado a cabo ante las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, conjuntamente con el período de demanda y excepciones dado que ambas constituían el desarrollo de una sola audiencia en la ley de 1970.

De conformidad con el artículo 752 de la Ley de 1970, la autoridad una vez recibida la demanda, señalaba día y hora para la celebración de una audiencia que era de conciliación, demanda y excepciones, misma que debía efectuarse dentro de los diez días siguientes. La ley de 1931, establecía la misma prevención en su artículo 511 con la variante de que señalaba fecha y hora exclusivamente para una audiencia de conciliación y otra para la audiencia de demanda y excepciones. Si se daba el supuesto de que tanto la parte actora como la parte demandada no compareciesen a dicha audiencia de conciliación por virtud de la ley de 1931, como la de 1970 se les tenía a las partes por inconformes con todo arreglo amigoso (artículo 514 de la ley de 1931 y artículo 754 de la ley de 1970).

Según podemos advertir de la simple lectura de los preceptos relativos en ambas legislaciones, la ley de 1931 establecía un procedimiento mucho más empírico de conciliación que la ley de 1970, ya que inclusive se le consignaba en un artículo expreso que lo era el artículo 512 con una serie de actos por demás sacramentales, -

(7) Francisco Ross Gómez.- Obra citada.- Pág. 333 y sigs.

tretando de destacar el máximo la importancia que el legislador le dió a tal institución.

Dicho precepto caía en el vicio de un pequeño arbitraje en la instancia conciliatoria, conteniendo una serie de ritos llevados a cabo por las partes como por la autoridad, que en la mayoría de las veces hacen poco funcional la conciliación. En teoría, se desprende el enorme celo y cuidado por tal institución por parte del legislador, pero desafortunadamente en la práctica produce el efecto contrario, ya que tantas ritualidades, hacen que las partes nunca llevaran a cabo tal acto conciliatorio. Fue en consecuencia relegado a un aspecto meramente formal. La ley de 1970 realmente con un sentido mucho más práctico estableció en el artículo 753 fracciones I, II y III el desarrollo del período conciliatorio. La fracción I señala que la Junta exhortará a las partes para que procuraran un arreglo conciliatorio. El auxiliar y los representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio fuere propia para terminar el conflicto, haciendo ver a las partes la justicia y equidad de su proposición.

La fracción II prescribió que si las partes llegaban a un convenio, se daría por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, produce todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo. Finalmente la fracción III expresa que si no se llega a un convenio, se daría por concluido el período de conciliación y se pasaría al de demanda y excepciones.

Las fracciones IV a VII se refieren al desarrollo del período de demanda y excepciones que a continuación exponemos. El actor expone su demanda, precisando los puntos petitorios y su fundamento. Siempre que se demandaba el pago de salarios o indemnizaciones, debía indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposición ejercitaba acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señale nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. En esta segunda audiencia no podía el actor ejercitar nuevas o distintas acciones. El demandado en su contestación oponía sus excepciones y defensas haciendo referencias a todos y cada uno de los hechos que comprendían la

demande, confirmándolos, negándolos, expresando los que ignora, siempre que no fueran propios, o refiriéndolos como creyere que tuvieron lugar. Podía edicionar su exposición de hechos con los que juzgare convenientes. Se tenía por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia sin admitírsele pruebas en contrario. La negación pura y simple del derecho importaba la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entrañaba la aceptación del derecho. La excepción de incompetencia no eximía al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, si no lo hacía y la Junta se declaraba competente, se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo, en los términos del artículo 754.

Las partes podían replicar y contrarreplicar brevemente y si se oponía reconvencción, se abría un período conciliatorio, y terminado, podía el reconvenido producir su contestación o solicitar se señalara nuevo día y hora para hacerla.

En los términos del artículo 754 si no comparecía el actor se tenía por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurría el demandado, se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario que se lo podía rendir para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existía el despido o que no eran ciertos los hechos afirmados en la demanda como lo señalaba el artículo 755 de la ley de 1970.

Finalmente si ninguna de las partes concurría a la audiencia se archivaba el expediente hasta nueva promoción según lo disponía el artículo 756. Esta disposición constituía un obstáculo para la impartición pronta y expedita de la justicia laboral, afortunadamente en la reforma procesal de 1980 se ha superado ese problema, según lo veremos al comentar las citadas reformas.

Por lo que hace a los aspectos relativos a la comparecencia de las partes a la conciliación y el acreditamiento de su personalidad podemos hacer las siguientes apreciaciones.

Observamos que hubo una diferencia entre ambas legislaciones, 1931 y 1970, en lo que hace a la comparecencia de las partes por sí o por conducto de apoderados, ya que la ley de 1931 en su artículo 512 estableció expresamente que en la audiencia de conciliación

comparecerían las partes interesadas personalmente o por medio de representante legalmente autorizado, hecho éste que no contempla el artículo 752 ni el 753 de la ley de 1970.

De cualquier manera, como estos últimos preceptos hablaban en forma genérica de "las partes" debió de entenderse que podían ser por sí o por conducto de apoderado, ante el principio general de derecho, de que donde la ley no distingue no se tiene por qué distinguir por el particular o por la autoridad.

La comparecencia por conducto de apoderado en la instancia conciliatoria fue sumamente criticada por la doctrina ya que la mayoría de los processualistas han sostenido que para que pueda haber eficacia en tal institución, se debe realizar con el carácter de un acto personalísimo, porque normalmente los apoderados alejan a las partes de la conciliación. No obstante ello dado los términos en que estaba consignada la instancia conciliatoria en el procedimiento ordinario, donde se comprendía a la audiencia de conciliación junto con la audiencia de demanda y excepciones, resulta en la práctica muy difícil eliminar la intervención de los apoderados, que son si no indispensables si necesarios para los períodos de arbitraje o de demanda y excepciones.

Por lo que hace a la personalidad, el legislador de 1970 se apartó en cierta medida de lo dispuesto por el de 1931, ya que la personalidad de acuerdo con la ley de 1970 se acreditaba de conformidad con las leyes que le rigieran, salvo las modalidades que estableció el artículo 709 en sus tres fracciones, a diferencia de la ley de 1931 que estaba influida en muchas de sus disposiciones por los preceptos civilistas. La ley de 1970 acorde con la naturaleza social del derecho laboral se fue alejando poco a poco de tales disposiciones del derecho común, dando peso a un derecho processual laboral adecuado para resolver conflictos de índole netamente social y no de carácter privado.

Este alejamiento se hará más profundo al examinar las disposiciones de la reforma processual de 1980 a la ley Federal del Trabajo de 1970 que a continuación se expone.

3.- REFORMAS PROCESALES DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

M-003082

Las reformas procesales de 1980 e la Ley Federal del Trabajo de 1970 tienen su fundamento en los principios generales del derecho, justicia social y equidad, su finalidad es mejorar la impartición de justicia, agilizando el procedimiento y protegiendo los derechos de los trabajadores.

La Exposición de Motivos de la iniciativa en cuestión afirma que: "Ha sido propósito fundamental del actual gobierno, implantar una administración eficaz para organizar el país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficacia y la honestidad en las acciones públicas. Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente, la prestación de los servicios queda modificada en calidad. En materia de justicia tiene que haberla en plenitud, de lo contrario la población vive en desconcierto lo que resulta incongruente con los principios esenciales que a sí misma se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administración de justicia cumple con los objetivos que le ha impuesto el artículo 17 constitucional y que es responsabilidad de los tribunales. El derecho es la norma de convivencia por excelencia. Las normas que rigen el proceso, para alcanzar la justicia, deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello se haga con justicia y es necesario que se obre con apego al derecho y con rectitud y que se haga con oportunidad, porque la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia que se retrasa es justicia que se deniega. El país se encamine con rapidez hacia estadios superiores de desarrollo y los problemas por el desequilibrio entre los sectores y la población requerirán solucionarse: esto con una población geométricamente creciente, hace imperativo renovar y establecer fórmulas para afrontar los problemas que se suscitan, básicamente la demanda de más y mejores servicios, que se extiendan en calidad pero respondan a exigencias masivas. El esfuerzo debe concentrarse en evitar que los conflictos presentados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se rezaguen, y además, procurar que lleguen puntualmente a la cita con la justicia; de lo contrario, las circunstancias podrían ser evasivas, y la recuperación exigirá cada vez esfuerzos superiores a los que se requieren

ahora". (8)

La reforma procesal en su capítulo XVI establece las normas relativas a los procedimientos ante las Juntas de Conciliación. El artículo 865 prescribe: "En los procedimientos ante las Juntas Federales y Locales de Conciliación, se observarán las normas que establecen las fracciones I y II del artículo 600 de esta ley". - Dichas normas señalan las facultades y obligaciones de las Juntas de Conciliación siendo las siguientes: a) Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo; b) Recibir las pruebas que los trabajadores o los patronos juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y remitir el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, una vez terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término de diez días.

Por su parte el artículo 866 reza: "Terminado el procedimiento de conciliación, las partes deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Junta Federal, Local o Especial de Conciliación y Arbitraje, a la que debe remitirse el expediente, si no hacen el señalamiento, las subsiguientes notificaciones, con los personales, se harán en el boletín o estrados de la Junta correspondiente".

El artículo 867 reproduce lo dispuesto por el 750 anterior, con el ajuste respecto al número del capítulo aplicable y señala: - "Cuando las Juntas de Conciliación conozcan de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no excede del importe de tres meses de salario, se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo XVIII de este Título".

La reforma procesal el suprimir el artículo 748 de la ley anterior que establecía los lineamientos conforme a los cuales se de-

(8) Exposición de Motivos de la Reforma Procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Tomo I No. 53 pág. 18 y 19.

desarrolle el procedimiento conciliatorio, creó la interrogante -- de saber conforme a que normas debe regularse el procedimiento -- que se verifique ante las Juntas de Conciliación y cuáles son las facultades que tienen tales Juntas en materia de conciliación.

En la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje celebrada en Hermosillo, Sonora del 1 al 4 de junio de 1980 se aprobó por mayoría de votos la ponencia denominada Juntas de Conciliación. Sus facultades en materia de conciliación.- Dicha ponencia vino a esclarecer la interrogante ya planteada al establecer: -- "El artículo 600 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, impone a las Juntas de Conciliación occidentales o permanentes, la facultad y obligación de procurar un arreglo conciliatorio en los conflictos de trabajo. Se considera que para ello las Juntas de Conciliación deberán seguir los lineamientos que para los etaps de -- conciliación se establecen en el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En las Juntas de Conciliación se inician generalmente los procedimientos ordinarios, que -- posteriormente se remiten a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales ya no citan a los etaps de conciliación, sino a partir de la demanda y excepciones. Si el primer etaps del procedimiento ordinario se inicia ante las Juntas de Conciliación, -- éstas deberán seguir los lineamientos previstos en el artículo -- 376 de la Ley Laboral. Al estar dividida la primera audiencia en tres etaps siendo la primera se celebre ante las Juntas de Conciliación, dicho etaps debe desarrollarse conforme a las normas previstas para ello en el procedimiento ordinario, para que exista -- continuidad en la prosecución del juicio. En los procedimientos -- especiales, para la conciliación la fracción I del artículo 895 de la Ley de la Materia remite expresamente a las normas del procedimiento ordinario. A mayor abundamiento la Exposición de Motivos -- contiene que los capítulos XVI y XVII tienden al mismo fin; explicar a las partes y explicar a continuación en qué consiste la conciliación y como debe llevarse a cabo; estableciendo entre otros -- lineamientos que se realizará sin la asistencia de asesores o apoderados. Conclusión: las Juntas de Conciliación para lograr -- avenir a las partes en conflicto, deberán seguir los lineamientos

previstos en el procedimiento ordinario, por tratarse de una etapa correspondiente a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas". (9)

El anterior criterio confirma lo establecido en el artículo 877 - que señala: "La Junta de Conciliación y Arbitraje que recibe un expediente de la de conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas".

Aclerada ya la cuestión referente a qué normas debe sujetarse el procedimiento conciliatorio seguido ante las Juntas de Conciliación, pasaremos a examinar el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus dos primeras etapas de conciliación y de demanda y excepciones, que de acuerdo con la reforma procesal de 1980 han suscitado diversidad de criterios y opiniones por parte de los tratadistas y las autoridades laborales, desde las innovaciones que introducen en el proceso laboral.

La Exposición de Motivos de la reforma procesal expresa: "Los capítulos XVI y XVII regulan procedimientos conciliatorios que, aún cuando poseen características distintas entre ellos, tienden al mismo fin: evitar a las partes. En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados: - esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El derecho social antepone siempre el interés de la sociedad a cualquier otro que pueda debetirse. La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que puede durar un conflicto de intereses; evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de este modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta. Si las partes no concurren personalmente a la etapa de

(9) Memoria de la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Hermosillo, Sonora.- Págs. 99 y 100.

evenimiento con que se inicie la audiencia, entonces deberán hacerse en la de litigio. Más que las consecuencias procesales que genere la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por esta vía de entendimiento, que se inspire en uno de los principios básicos del derecho del trabajo. En el artículo 379 se introduce una innovación importante, el disponer que si ninguna de las partes está presente en el período de demandas y excepciones, se tendrá por reproducidas las demandas y por contestadas en sentido afirmativo salvo prueba en contrario para demostrar que el actor no este ligado por relación de trabajo con el demandado, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Se deja en este caso el impulso procesal a las juntas y en lugar de citarse a nueva audiencia, se continúa con la que se encuentre en curso". (10)

Entrando de lleno al procedimiento ordinario el artículo 373 de la reforma procesal establece: "El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que recibe el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demandas y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenará se notifique a las partes con el percibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. Cuando el actor sea el trabajador, o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejerciten

(10) Exposición de Motivos de la Reforma Procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Tomo I, No. 53, Pág. 27.

de acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalaré -- los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendré para que los subsane dentro de un término de tres días".

De la lectura de este precepto podemos establecer las siguientes diferencias en relación con el artículo 752 anterior a la reforma procesal.

Se señale un plazo de veinticuatro horas, contados a partir del momento en que se recibe el escrito de demanda para que el Pleno o la Junta Especial dicte acuerdo en el que señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, plazo este que en las de la reforma no existía. La audiencia a que nos hemos referido comprende actualmente tres etapas: de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, la audiencia anterior solo comprendía la conciliación y el período de demanda y excepciones. Conforme a las reformas la audiencia señalada deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del escrito de demanda, las disposiciones anteriores establecían la celebración de la audiencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que era recibida la demanda. Encontramos otra diferencia en cuanto al plazo que debe darse al demandado entre la notificación y la celebración de la audiencia, que era de tres días y actualmente es de diez.

Las anteriores innovaciones de la reforma procesal tienden a que el procedimiento laboral sea más ágil, evitando demoras innecesarias y ante todo procurar que la justicia laboral sea pronta y expedita.

Por último en el actual artículo 873 existe un segundo párrafo -- que antes de las reformas no consideraba la ley, que obliga a la Junta, en caso de que notara alguna irregularidad en el escrito de demanda o que el actor estuviera ejercitando acciones contradictorias, a señalarle los defectos u omisiones al promovente y a prevenirlo para que los subsane en un término de tres días.

Por su parte el artículo 875 de la reforma procesal reza: "La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas: a) de conciliación; b) de demanda y excepciones; y c) de ofrecimiento y admisión de pruebas. La audiencia se iniciará con-

la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente".

Como se advierte las nuevas disposiciones en materia procesal modifican el sistema anterior al llevar a cabo en una audiencia la conciliación, demanda y excepciones y el ofrecimiento y admisión de pruebas que anteriormente se realizaban en audiencias distintas. Asimismo, existe otra singularidad respecto al sistema anteriormente adoptado por la ley, toda vez que el artículo 756 anterior a la reforma señalaba que si ninguna de las partes concurría a la audiencia el expediente se archivaría hasta nueve promociones; en cambio el nuevo artículo 379 en su primera parte dispone que la audiencia se llevará a cabo aún cuando no concurren las partes. Innovación esta que como ya señalamos tiene como propósito agilizar el procedimiento y hacer expedito la impartición de justicia laboral.

La fase conciliatoria del procedimiento ordinario la regula el artículo 376 que dispone: "La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: I Las partes comparecerán personalmente a las Juntas, sin abogados patronos, asesores o apoderados; II La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio; III Si las partes llegaren a un acuerdo se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; IV Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley; V Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y VI De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

A partir de la reforma procesal la ley tiene una singularidad respecto al período de conciliación; como puede advertirse, la fracción I establece que la etapa conciliatoria se inicie con la comparecencia personal de las partes, las que deben concurrir sin hacerse acompañar por abogados, patronos, asesores o apoderados; la Junta tiene la obligación de exhortar a las mismas partes que lleguen a un arreglo conciliatorio, pero no está facultada para proponer de manera formal una composición al respecto, como anteriormente señalaba la fracción I del artículo 753.

Asimismo, la ley otorga, cosa que no hacía antes, facultad a las partes para que de mutuo acuerdo pospongan, por una sola vez, hasta por ocho días, la celebración de la audiencia, a fin de continuar las pláticas conciliatorias.

La ley conserva la disposición de que si se llega a un acuerdo se dará por terminado el conflicto, y que el convenio respectivo, una vez aprobado por la Junta, tendrá los efectos de un laudo. Por último, la fracción VI establece la obligación a las partes de presentarse personalmente al período de demanda y excepciones, en caso de que no hubiesen concurrido a la conciliación.

Debemos señalar en primer término la importancia que dan las reformas procesales a la conciliación dentro del procedimiento ordinario, el legislador viene a rescatar el sentido originario que le imprimieron los constituyentes de 1917 respecto a que las Juntas debían solucionar los conflictos por conciliación, más que por arbitraje.

La prohibición de que en la etapa conciliatoria las partes se asistan de abogados, asesores o apoderados, es con el fin de que las partes, en forma espontánea y libre lleguen a un arreglo.

Con relación a este aspecto, en la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje celebrada en Hermosillo, Sonora, fue aprobada por unanimidad de votos la ponencia denominada La Conciliación exige presencia física de las partes, dada su importancia nos permitimos transcribirla a continuación: "Planteamiento: la conciliación laboral implique concordar, acomodar o poner de acuerdo a patrón y trabajador respecto a una controversia, a fin de que se llegue a un convenio satisfactorio a los intereses en pugna, pero no en vía de transacción sino con la mira a la solución-

del conflicto mediante una actitud razonada, civilizada, para dar al trabajador lo que le corresponde. Para ello es necesario evitar la presencia de aquellas personas como lo son: patronos, asesores o apoderados que ya no son los directamente afectados por -- más que representen los intereses de alguna de las partes, sin -- que esto lesione alguna garantía constitucional, en virtud de que no se trate de una etapa jurisdiccional. Tesis central: el trámite de los conflictos redunde en perjuicio de las partes por los gastos y tiempo perdidos en el litigio y, aunque se obtenga un resultado favorable, afecte gravemente las necesidades económicas -- de los trabajadores. La conciliación es el camino más adecuado -- para dar solución a los conflictos laborales. La autocomposición es buscada por los tribunales de trabajo desde su origen. El -- constituyente de 1917, consideró que las Juntas debían ser antes -- de conciliación que de arbitraje. Sin embargo, esa intención en -- cuenta a la autocomposición del litigio, se ha ido perdiendo en -- la medida en que intervienen otros intereses ajenos como son los -- de los abogados, patronos o apoderados. Por esta razón el legis -- lador de 1980 señala el camino para respetar su sentido origina -- rio, convirtiendo a la conciliación en una etapa procesal efectiva -- y no en un mero formulismo como había venido operando, siendo -- indispensable la presencia personal de patrón y trabajador, pre -- sencia que también ha menester para que no se coja en la transac -- ción, sino en la auténtica solución del conflicto para dar al tra -- bajador lo que justamente le corresponde. La exigencia legal de -- que personalmente comparezcan los interesados, sin abogados, pa -- tronos, asesores o apoderados, según lo previsto en la fracción I del artículo 876, tiende a que exista un contacto directo que pro -- picié el avenimiento de las partes, porque son las que están en -- posibilidad inmediata y espontánea de atender la exhortación del -- tribunal para resolver los intereses en pugna, lo cual no puede -- implicar violación de garantías alguna por tratarse de una etapa -- no jurisdiccional. Esto es, sin perjuicio de que, si llegaran a -- un convenio, los abogados o asesores puedan tener intervención pa -- ra formularlo. La exigencia legal de la presencia personal de -- los interesados, hace cuestionar quien deba comparecer cuando el -- empresario sea una persona moral. Desde la intención del legis --

dor en cuanto a la comparecencia directa de los interesados, en tratándose de una persona moral deberá comparecer su representante legal y no por conducto de apoderado, porque esto haría nugatoria la finalidad que se persigue, entendiéndose que los representantes legales son aquellos en quienes recae las funciones de dirección o administración dentro de la empresa, con facultades para obligarla, lo que tendrá que estar consignado en la escritura constitutiva correspondiente y acreditarse con el testimonio notarial del caso, en términos del artículo 692 fracción II". (11)

La disposición que analizamos en sus fracciones I y VI establece la comparecencia personal de las partes tanto en la etapa conciliatoria como en el período de demanda y excepciones en el caso de que las partes no hubieran concurrido a la conciliación, ello trae consigo la necesidad de precisar como se surte la comparecencia personal a cargo de las partes. Cuando se trate de personas físicas, no existe problema de interpretación, bastará con que el trabajador o el patrón se personen en la citada etapa para que la comparecencia personal se cumpla. Tratándose de personas morales, se entenderá que comparecen personalmente cuando lo hacen por conducto de su representante en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, existe una diferencia entre la obligación de comparecer personalmente en el período conciliatorio y en el de demanda y excepciones. En el primero, la ley impone la ausencia de los apoderados, asesores o abogados patronos; en el segundo no existe tal prohibición y, en consecuencia, las partes deberán presentarse personalmente a este segunda etapa solo cuando no lo hayan hecho así en el período conciliatorio, pero pueden ser asistidas en su comparecencia por abogados, patronos, representantes o apoderados.

En la práctica procesal, la exigencia de la comparecencia personal a la etapa conciliatoria ha motivado reacciones diversas, por

(11) Memoria de la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Hermosillo, Sonora.- Pág. 101, 102 y 103.

las consecuencias que implica la no comparecencia.

A este respecto en la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje se presentó la ponencia relativa a la interpretación de los artículos 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo reformada, en relación a la comparecencia personal de las partes a la etapa de demanda y excepciones, para hacer posible la conciliación, en virtud de su importancia, la transcribimos a continuación.

"Planteamiento: Se debate si la presencia personal a que se refiere la fracción VI del artículo 876, en cuanto a que si las partes no concurren a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, implica que deben hacerlo en la demanda y excepciones, también personalmente y también se debate cuales serán las consecuencias procesales que trae consigo la incomparecencia de los interesados, tomando en consideración que el artículo 879 establece: Que si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida su comparecencia o escrito inicial; y si es el demandado, se tendrá por contestado en sentido afirmativo, el no concurrir a la audiencia. Tesis central: La conciliación tiene por objeto la solución del conflicto sometido a la decisión del tribunal, pero buscando una actitud razonada para dar al trabajador lo que justamente pudiere corresponderle. La conciliación es una de las etapas que forman parte de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Ese etapa conciliatoria esté regulada por lo previsto en los artículos 875 y 876, llamando la atención que para su desarrollo es necesario la presencia personal de los interesados, sin que pueden ir acompañados de asesores y apoderados. Ahora bien, el segundo precepto citado presenta, entre otras hipótesis, las siguientes: a) que las partes comparezcan personalmente lo que implica que de no llegar a un arreglo deban pasar a la etapa de demanda y excepciones, pero como ya se satisfizo el presupuesto que debía reunirse para llevar a cabo la etapa conciliatoria, ya no se hace necesario la presencia física de los interesados en la subsecuente etapa de demanda y excepciones. b) Si no comparecen a la etapa conciliatoria, segunda hipótesis,

se deben presentar personalmente a la etapa de demanda y excepciones, no siendo viable que lo hagan por conducto de apoderado, por que no se ha satisfecho la exigencia legal de que concurren el tribunal a atender la exhortación para conciliar. Si es una exigencia la presencia de actor y demandado para poder agotar la etapa conciliatoria que se prolonga hasta la de demanda y excepciones cuando no concurren las partes en la etapa correspondiente, - la consecuencia procesal por la incomparecencia personal de los interesados, será la de que se le tenga al actor por reproducida su demanda y al demandado por contestada en sentido afirmativo en términos del artículo 879. Y esto es así, porque la falta de presencia de los interesados directos impone a la Junta estimar que las partes no concurren a la audiencia en las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, para las que fueron previamente citados, debiendo hacerse efectivos los apercibimientos de que fueron objeto. Ningún sentido tendría la exigencia de que las partes debieran concurrir personalmente a conciliar, si esto no tuviera una consecuencia procesal, como lo es la apuntada anteriormente. Este es el espíritu del legislador que deriva de la Exposición de Motivos y en la que con toda claridad señala lo siguiente: . . . En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. - El derecho social antepone siempre el interés de la sociedad a cualquier otro que pueda debatirse. La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que puede durar un conflicto de intereses; evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consoliden. - La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de este modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta. Si las partes no concurren personalmente a la etapa de evento con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la -

de litigio. Más que las consecuencias procesales que genere la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por esta vía de entendimiento, que se inspire en uno de los principios básicos del derecho del trabajo. . . La interpretación del texto de los artículos 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo reformada, lleve a la siguiente conclusión: la falta de presencia personal de los interesados en la etapa de conciliación, obliga a que lo hagan en la de demanda y excepciones; de no hacerlo, su incomparecencia motivará que se haga efectivo el percibimiento de que fueron objeto el ser citados para la audiencia: bien que se tenga por reproducida la demanda si se trata del trabajador; o bien que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre el patrón. El presupuesto necesario de comparecer solo se surte cuando lo hacen las partes personalmente y no por conducto de apoderado". (12)

Esta ponencia fue aprobada por mayoría de votos no obstante que los abogados patronales la impugnaron, argumentando que si bien el artículo 876 en su fracción I dispone que en la etapa conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente a la Junta, sin abogados patronales, asesores o apoderados, en su fracción VI indica que de no haber concurrido las partes a la conciliación, se las tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones; por lo que, en concepto de estos representantes del sector patronal, como no se menciona en este precepto sanción alguna para la no comparecencia personal, en la etapa de demanda y excepciones puede la demandada comparecer por medio de su apoderado legal, invocando lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 692, el cual dice que: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado".

Hay que hacer notar que, las partes en cualquier asunto litigioso son todas aquellas personas físicas o morales que acrediten su

(12) Memoria de la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Hermosillo, Sonora.- Pág. 103 a 107.

interés jurídico en el proceso, dentro de ellas quedan comprendidas entre otras, el actor o actores, el demandado o demandados, así como sus legítimos beneficiarios en caso de fallecimiento de alguno de ellos; dichas partes pueden ser asesoradas o representadas en juicio por sus respectivos apoderados en calidad de mandatarios; sin embargo es importante puntualizar que dada la naturaleza propia del derecho del trabajo el pensamiento o intención del legislador al reformar la Ley Federal del Trabajo en forma sustancial en su aspecto procesal, tomando en consideración su papel regulador de las relaciones entre capital y trabajo, fue precisamente en el artículo 685 que los principios de publicidad, inmediates, sencillez y oralidad se cumplieran cabalmente con la presencia física de las partes involucradas en el conflicto laboral y especialmente en la conciliación para hacerle efectiva, de ahí que evidentemente la fracción I del artículo 376 subraya lo dispuesto en el citado artículo, al establecer que en la etapa de conciliación las partes comparecerán personalmente, sin abogados, asesores o apoderados.

Lo expuesto se encuentra corroborado con la exposición de motivos de las reformas procesales que entraron en vigor el uno de mayo de mil novecientos ochenta al decir: ". . . Se acentúan los principios de oralidad e inmediates vinculados generalmente. Su origen en realidad es muy remoto y solamente la compleje evolución de los procedimientos civiles y mercantiles en los últimos siglos hizo prevalecer marcadamente la táctica escrita y el relativo distanciamiento entre los juzgadores y las partes. Desde luego que ningún sistema es puramente oral o escrito; pero en cualquier caso es un hecho nacional e internacionalmente admitido, que en el proceso laboral debe predominar la oralidad e inmediates, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas desahogadas". (13)

(13) Exposición de Motivos de la Reforma Procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Tomo I, No. 53, Pág. 19.

Los artículos 692 y 876 de la reforma procesal de 1980, eluden a- dos situaciones legales diferentes: la primera de ellas la consti- tuye el estar plenamente representado en juicio autorizando o - legitimando a la persona física que lo apodera o representa legal- mente en el mismo (artículo 692), la segunda de ellas se refiere a la demostración plena del interés jurídico que tienen las par- tes en la controversia que se ha puesto a consideración del tribu- nal para que la resuelve (artículo 876). Desde este punto de vis- ta no podemos ver la fracción VI del artículo 876 como una dispo- sición ajena e independiente a la contenida en su fracción I, si- no todo lo contrario, como un precepto complementario de tal nor- ma, ya que la no comparecencia de las partes, no solo entraña un- incumplimiento a un mandamiento legal, sino que prácticamente ha- ría nugatoria la reforma procesal de 1980 concerniente a la etapa conciliatoria, convirtiéndola en letra muerta y como consecuen- - cia, la intención del legislador, toda vez que el proceso laboral continuaría su desarrollo con los criterios imperantes en las le- yes derogadas, o sea, en una forma tradicionalmente formalista, - en donde la realidad social y material nunca se daría a relucir de- bido a las habilidades y argucias de los abogados.

En otros términos, las partes están obligadas a comparecer física- mente a la etapa conciliatoria y también a la etapa de demanda y- excepciones cuando no hubieren concurrido a la primera de ellas, - como claramente lo señala el artículo 876 en su fracción VI, es - decir, que existe un mandamiento claro y expreso en la ley, inde- pendentemente de que en la etapa de demanda y excepciones puedan estar asesoradas de abogados o apoderadosos, en consecuencia a ese incumplimiento, como sanción procesal, procede la aplicación del- artículo 879 que señala las consecuencias en caso de no concurrir las partes a la audiencia en su etapa de demanda y excepciones.

Por su parte, el artículo 876 de la reforma es un precepto que re- gule en su propio ámbito plenamente la etapa conciliatoria, y la- consecuencia, de la no comparecencia personal en la etapa ante- - referida (fracción I), y en la de demanda y excepciones (fracción VI), es que se tenga por no comparecida a las partes produciéndo- se los efectos del artículo 879 ya señalados. El diverso artícu- lo 692 es aplicable en la etapa de demanda y excepciones siempre-

y cuando se haya cumplido la comparecencia personal en la etapa de conciliación, pero si no se ha comparecido en ella en forma personal no se cumple con la fracción VI del artículo 876 que trasciende y opera en la etapa de demanda y excepciones.

En este orden de ideas es lógico y congruente que la sanción procesal sea tener por ratificada y reproducida la demanda por un lado, y por otro tener la misma por contestada en sentido afirmativo. Si no se aplican en este sentido las disposiciones mencionadas se nulificarán los principios de oralidad e inmediatez en la conciliación, ya que no se podrá hacer efectiva, porque carecerá de obligatoriedad la presencia del demandado, en la mayoría de los casos el patrón, de no existir ninguna sanción procesal de peso para su ausencia.

Por lo que hace a este punto podemos resumir que uno de los propósitos primordiales del legislador, en las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el uno de mayo de 1980, fue promover la solución de los conflictos laborales por la vía de la conciliación, objetivo que se inspira también en uno de los principios básicos del derecho del trabajo, lo que beneficia a los dos factores de la producción y justifica la exigencia de la presencia personal de las partes involucradas en el conflicto, en los términos indicados por el artículo 876.

Al respecto este precepto establece, en su fracción I, que en la etapa conciliatoria las partes deben comparecer personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, y en su fracción VI, que de no haber concurrido dichas partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo, e insistiendo en su firme objetivo de impulsar la conciliación, previene en esa hipótesis, de inasistencia personal de las partes a la primera etapa de la audiencia, que deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones; en esta etapa el legislador estableció nuevamente un período para conciliar, ya que la fracción I del artículo 878 de la reforma laboral dispone con claridad que el Presidente de la Junta deberá hacer una exhortación a las partes a la conciliación y solo si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para que exponga su demanda. Ahora bien, por lo que hace al término "personalmente", éste evi-

dentamente significa que las partes deben concurrir a la citada etapa de demanda y excepciones directamente ante la Junta y de ninguna manera representadas por un apoderado, toda vez que el artículo 692 de las reformas procesales establece que: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. . . ", únicamente puede considerarse aplicable cuando se ha satisfecho previamente el requisito que categóricamente impone la ley a las partes, de concurrir personalmente a la etapa conciliatoria y, en caso de no haberlo hecho así, de concurrir personalmente a la etapa de demanda y excepciones, ya que el precitado artículo 876 prohíbe en su fracción I, según se dijo anteriormente, que las partes al comparecer ante la Junta lo hagan acompañadas de abogados patronos, asesores o apoderados y aún cuando esta prohibición ya no se consigna para la etapa de demanda y excepciones, lógicamente y jurídicamente esto no quiere decir que contradictoriamente autorice a las partes a no concurrir personalmente a esta etapa, cuando no hayan asistido personalmente a la etapa conciliatoria, sino que siempre que esté satisfecho el requisito de haberse presentado directamente las partes ante el tribunal laboral, en una u otra de las citadas etapas, existe la oportunidad de que intervengan los abogados, patronos, asesores o apoderados en el período de demanda y excepciones de acuerdo con la situación prevista por el artículo 692 de la Ley Laboral, o sea, en los casos en que la Junta no funge como promotora de la conciliación, sino que ejerce la función jurisdiccional propiamente dicha, ya que la carga que impone el artículo 876 a las partes, de comparecer de modo personal, tiene como única finalidad obtener la conciliación, de manera más simple y efectiva que la que existía antes de las reformas procesales de 1980, exigiendo exclusivamente para este efecto la presencia directa de las personas involucradas en el conflicto, y contemplamos como lo señalamos con anterioridad una situación especial diferente a la comparecencia a juicio, que es la que regula el artículo 692 de la reforma procesal.

Es necesario señalar que la carga establecida por el artículo 876 en sus fracciones I y VI, en el sentido de que: las partes comparecerán personalmente a la Junta; significa claramente en el caso

de tratarse de personas físicas, que éstos deben presentarse en forma directa, personándose físicamente ante la Junta; por lo que hace a las personas morales, la situación debe interpretarse, desde los propósitos conciliatorios que pretende el legislador, referida a que la comparecencia debe realizarse también directamente, pero como se trata de antes a los cuales la ley les atribuye personalidad, y por lo tanto carecen de realidad material para manifestarse y no de personas físicas, se entiende que la comparecencia personal se cumple o perfecciona cuando a nombre de la persona moral concurren a la Junta aquellas personas que dentro de la relación laboral tienen la representación del patrón, pues como ya lo apuntamos anteriormente, en virtud del tipo de actividades que realiza dentro del ente colectivo pudieron haber tenido intervención en el conflicto laboral, o bien estén en posibilidad de poseer un conocimiento directo de los hechos que propiciaron el mismo y por lo tanto, son los idóneos para lograr el fin de impulsar de manera real y efectiva la conciliación de las partes, y que puedan acudir a la Junta con todos los elementos adecuados para ese objeto.

La comparecencia personal no puede tenerse por perfeccionada o agotada, cuando acudan los apoderados de las personas morales, dado que dichos sujetos carecen de la calidad requerida por el legislador para actuar en la fase conciliatoria del procedimiento laboral, su actuación solo es permitida en la etapa de demanda y excepciones, siempre y cuando antes se haya agotado la comparecencia personal en la etapa de avenimiento, de lo contrario como lo señala la fracción VI del artículo 876, se les tiene por inconformes con todo arreglo y deben presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. Lo que significa que si la persona moral no acude a la conciliación en forma personal en los términos antes expuestos, tiene que acudir a la etapa de demanda y excepciones en los mismos términos ya señalados, es decir, personalmente, no siendo viable que lo haga por conducto de sus apoderados, por lo que de verificarse esta situación tampoco pueden comparecer por parte de la persona moral en la etapa de demanda y excepciones los ya referidos apoderados, sino que deberán acudir los representantes de la persona moral en los términos del artículo-

ll de la Ley Federal del Trabajo que poseen la calidad requerida por el legislador para verificar la comparecencia personal a que hemos aludido.

Por lo que hace a las consecuencias procesales en caso de no cumplirse con la comparecencia personal me remito a lo expuesto en la ponencia relativa a la interpretación de los artículos 876, -- 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo reformada, presentada en la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Hermosillo, Sonora la que en su oportunidad señaló: ". . Si es una exigencia la presencia de actor y demandado para poder agotar la etapa conciliatoria que se prolonge hasta la de demanda y excepciones cuando no concurren las partes en la etapa correspondiente, la consecuencia procesal por la incomparecencia personal de los interesados, será la de que se le tenga al actor por reproducido su demanda y al demandado por contestado en sentido afirmativo en términos del artículo 879. Y esto es así, porque el faltar de presencia de los interesados directos impone a la Junta estimar que las partes no concurren a la audiencia en las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, pero las que -- fueron previamente citadas, debiendo hacerse efectivos los apercibimientos de que fueron objeto. Ningún sentido tendrá la exigencia de que las partes debieran concurrir personalmente a conciliar, si esto no tuviere una consecuencia procesal, como lo es la apuntada anteriormente . . . "

El espíritu del legislador es congruente con esta interpretación ya que con toda claridad señala en la exposición de motivos lo siguiente: ". . . En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. . . La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de este modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta. Si las partes no concurren personalmente a la etapa de evento con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Más que las consecuencias procesales que genere la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por este vía de entendimiento

que se inspire en uno de los principios básicos del derecho del -
trabajo . . . "

Además la comparecencia personal de las partes fortalece los prin-
cipios de oralidad e inmediatez en el procedimiento, los cuales -
simplifican el curso de los juicios y permiten a las juntas apre-
ciar mejor los razonamientos de las partes en conflicto, esto no-
se lograría si acudieran los apoderados o asesores de las partes-
en lugar de estas últimas que son las directamente afectadas o in-
volucradas en el conflicto laboral.

Por lo antes expuesto propongo en el anteproyecto de reforma el -
artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo reformada, la manera -
en que se acreditará la personalidad de las personas morales tre-
tándose de la etapa conciliatoria, es decir, por conducto de su -
representante en los términos del artículo 11 de la Ley Federal -
del Trabajo.

La personalidad de los sujetos que perfeccionen la comparecencia-
personal de la persona moral en la etapa conciliatoria, podrá - -
~~acreditarse como ya se apuntó, con todos aquellos documentos que~~
comproben el puesto o cargo que desempeñe dentro de la empresa o
establecimiento el representante del ente colectivo que comparez-
ca a la etapa de conciliación. La Junta por su parte deberá com-
probar de modo fehaciente que se trate de un funcionario que rea-
lice funciones de dirección o administración dentro del propio en-
te colectivo, a nombre y representación del patrón.

Podemos establecer después de las consideraciones antes vertidas,
que el anteproyecto de reforma propuesto encierre o lleve implíci-
to una restricción al principio de la representación procesal a -
traves de la figura del contrato de mandato, restricción que se -
constriña únicamente a la etapa conciliatoria, pero que se prolongue
hasta la subsecuente etapa de demanda y excepciones cuando no
se agote la función conciliadora a través de la comparecencia per-
sonal de los directamente involucrados en el conflicto laboral. No
se trate de una privación o prohibición total o absoluta del prin-
cipio de representación procesal antes referido, sino de estable-
cer una limitación al ejercicio del mismo, que se justifica por -
los propósitos del legislador de robustecer la función conciliado-
ra que ha sido durante mucho tiempo inoperante.

En consecuencia, la conciliación se fortalecerá mediante el contacto entre las partes directamente involucradas en el problema laboral, y se producirá una mayor posibilidad de que exista avenimiento entre las mismas, teniendo por resultado que se acorte el tiempo de duración de los conflictos laborales, se evite el entorpecimiento de los factores de la producción capital y trabajo y, finalmente, se mantendrá la armonía de las actividades económicas del país que lógicamente redunde en beneficio de todos.

4.- CIRCULARES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

A efecto de normar los criterios en cuanto a la aplicación de las reformas procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje emitió una serie de circulares tendientes a aclarar aquellas disposiciones de las reformas que tuvieran dificultades o problemas de interpretación en la práctica laboral.

En el presente punto transcribiremos las circulares referentes a la comparecencia de las partes a los pasos de conciliación y de demanda y excepciones, y a la forma de acreditar su personalidad en los precisados pasos.

La primera circular que se emitió fue la número 3-0 de fecha 13 de junio de 1980 que dispone: ". . . Acerca de la cuestión relativa a la comparecencia de las partes, cuando se trate de personas morales, que requiere el artículo 876 fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo, deseamos manifestarles lo siguiente: La finalidad de la reforma legal al respecto, consiste en hacer efectivo la conciliación, mediante el contacto directo de las partes que propicie el entendimiento entre las mismas. Para tal objeto se trata de que las empresas concurren mediante un representante legal que tenga el carácter de funcionario que actúa dentro de la empresa, y con las facultades necesarias para tomar decisiones en el caso de llegarse a un convenio con los trabajadores, exhibiendo el testimonio notarial respectivo, conforme lo dispone la fracción II del artículo 692 del citado ordenamiento. Ahora bien, cuando se trate de un apoderado, bastará con que acredite tales facultades, además de para pleitos y cobranzas, para actos de ad-

administración en el área laboral, en términos legales. O bien, -- que se exhibe la constancia expedida por la empresa acreditando -- que es un funcionario que ejerce funciones de administración dentro de la misma, con facultades para concurrir a su nombre y representación en los conflictos laborales a la etapa conciliatoria y celebrar los convenios que puedan derivarse de ella, sin perjuicio de que en la etapa de demandas y excepciones y demás sucesivas procesales, deberá comparecer el apoderado para pleitos y comparecencias, que puede ser el mismo funcionario u otro apoderado con testimonio notarial . . . "

La circular anterior fue acompañada de un memorándum fechado el 16 de junio de 1980 que señala: ". . . Una de las cuestiones de las reformas procesales más debatidas por el sector patronal, ha sido la relativa a la comparecencia personal de las partes, cuando se trate de personas morales, para hacer efectiva la conciliación, que requiere el artículo 876 fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo. La ponencia concerniente a este tema fue aprobada en la V Reunión, no obstante que los abogados patronales le impugnaron, argumentando que si bien el artículo 876 en su fracción I dispone que en la etapa conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente a la Junta sin abogados patronales, asesores o apoderados, en su fracción VI indica que de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por conformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demandas y excepciones; por lo que, en concepto de estos representantes del sector patronal, como no se menciona en ese precepto sanción alguna para la no comparecencia personal en la etapa de demandas y excepciones pueda la demandada comparecer por medio de su apoderado legal, invocando lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 692, el cual dice que: Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Ahora bien, el criterio de la ponencia aprobada fue en el sentido de que al disponer la fracción VI del artículo 876 que en el caso de no haber concurrido las partes a la conciliación, deberán presentarse personalmente a la etapa de demandas y excepciones, significa que de no hacerlo así se les tiene por no comparecidos a la misma, con los efectos jurídicos que se-

ñale el artículo 879, esto es, en el caso del actor se tendrá por reproducida su demanda y en el caso del demandado se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas puedan concurrir en los términos legales los apoderados. La alternativa es elere. La finalidad de la ley es de que concurren personalmente las partes a la conciliación cuando se trate de personas físicas, y si se trate de personas morales mediante representante con facultad de decisión para llegar a un arreglo conciliatorio; ya que la etapa conciliatoria ha sido prácticamente inoperante con la comparecencia de los simples apoderados para pleitos y cobranzas, que carecían de facultades para celebrar convenios. De la otra parte, el punto de vista del sector patronal, al tratar de eliminar la sanción de dar por contestada en sentido afirmativo la demanda si no comparece un representante de la empresa con facultades para celebrar convenio, hace nugatorias las nuevas disposiciones legales tendientes a vitalizar la conciliación. Ahora bien, al comenzar a aplicar la ley, en los términos de la misma, y de acuerdo con el criterio adoptado en la V Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje, se han suscitado constantes problemas en las Juntas Especiales porque, el sector patronal en algunos casos, sigue siendo renuente para aceptar el criterio referido, y en otros no están preparados para disponer de los documentos notariales que acrediten la personalidad de sus representantes, al tenor de las reformas procesales, y siguen presentándose los simples apoderados para pleitos y cobranzas que no son idóneos para concurrir a la conciliación; y especialmente este problema se plantea en empresas descentralizadas o de participación estatal, como Ferrocarriles, Teléfonos, Petróleos, Aeronaves, etc. Atendiendo a esta situación, se propone la fórmula flexible a que se refiere el círculo adjunto, ya que si se trata de un apoderado, debe tener facultades para actos de administración aunque sean limitadas al área laboral, lo que facilitará otorgar esa representación; y si se trata de funcionarios de la empresa, propicie su concurrencia con una constancia de la misma para atender la urgencia del caso, en la inteligencia de que sus apoderados para pleitos y cobranzas asumen su intervención en el juicio en las etapas subse-

cuentas del procedimiento . . . "

Es pertinente a este punto señalar que tanto el criterio que se aprobó en la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, que señale el memorándum, como las orientaciones que establece la propia circular, no han sido aplicadas en todo su alcance por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pudiendo observarse distintas formas de interpretación y aplicación de las reformas procesales en los preceptos relativos a la manera como se sujeta la comparecencia personal de las partes a las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, así como a las consecuencias procedimentales en caso de verificarse la incomparecencia de las mismas y finalmente, a la forma de tener por acreditada la personalidad en las etapas antes eludidas.

En virtud de tal situación se hace imperioso el establecimiento de un criterio definido y uniforme a efecto de resolver los múltiples problemas de interpretación que se han suscitado en la práctica laboral, al aplicar los artículos 692, 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo reformada; considero que el criterio adoptado en la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje es acorde con los fines del legislador de hacer efectiva la conciliación entre las partes, toda vez que de no existir sanción procesal por la no comparecencia personal de las mismas a la etapa de demanda y excepciones, si no lo hicieron así en la etapa de conciliación, carecería de efectividad la carga procesal consistente en exigir la presencia personal de las partes a la etapa de avenimiento, haciendo por consiguiente nugatorio el propósito del legislador de cumplir cabalmente con la conciliación.

La siguiente circular relativa a estos temas fue emitida el 4 de julio de 1980, estableciendo orientaciones respecto a la comparecencia personal de las partes y a la forma de acreditar la personalidad de las mismas en tratándose de procedimientos especiales; dicha circular señalaba en su primera parte: " . . . Con motivo de las cuestiones planteadas por los señores Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje y otros funcionarios de la misma, en la Reunión de la Comisión Interne de Administración y Programación (CIDAP), con relación al problema de acreditar la personalidad para la comparecencia personal

de las partes en la etapa conciliatoria, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 876 fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, deseamos expresar lo siguiente: Procedimientos Especiales. El artículo 895 fracción II establece en lo conducente a la etapa conciliatoria: I.- La Junta procurará avenir a las partes de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta Ley; II.- De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas. De los preceptos transcritos se desprende claramente que lo enunciado en las fracciones I y II del artículo 876 solo tiene el alcance jurídico, de que las partes comparecerán personalmente a las Juntas, sin abogados patronos, asesores o apoderados; y que la Junta intervendrá para procurar que lleguen a un arreglo conciliatorio, por lo que, la no comparecencia personal únicamente producirá el efecto de tenerles por inconformes con todo arreglo; pero como el artículo 895 no remite a la aplicación de la fracción VI del artículo 876, no debe considerarse exigible que las partes se presenten personalmente a la etapa de demanda y excepciones, porque no hay disposición legal que lo ordene, y en consecuencia pueden comparecer por conducto de sus apoderados o representantes conforme a lo dispuesto en el artículo 692 fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo. Este criterio no está en contraposición con el artículo 899, que dice: En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este Título (relativos al procedimiento ordinario), en lo que sean aplicables; sino más bien lo confirma, puesto que esas normas tienen limitada su aplicación para no operar en los aspectos del procedimiento especial que difieren por su propia naturaleza, del procedimiento ordinario. . ."

Más adelante la citada circular estableció criterios de aplicación en los supuestos de que el demandado o codemandado fuese un patrón o un trabajador persona física, o bien que se tratara de un sindicato, y el efecto dispuso: ". . . Comparecencia e la conciliación de las personas físicas. En la circular del 13 de junio próximo pasado, señaláramos orientaciones, que ratificamos para viabilizar la comparecencia de las personas morales en la eta-

pa conciliatorio, sobre la base de que se requerirá para acreditar la personalidad del representante o apoderado, facultades expresas para intervenir en la conciliación y tomar decisiones si se llegare a un arreglo conciliatorio. En esta ocasión, nos referiremos a los siguientes supuestos, relativos a personas físicas: a).- Cuando el demandado o codemandado sea un patrón o un trabajador persona física. Como regla general deberá comparecer personalmente a la conciliación conforme a lo dispuesto por el artículo 876 fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo, ya que de no hacerlo se producirán los efectos jurídicos previstos en el artículo 879 último párrafo del citado ordenamiento. Ahora bien, si estuviere imposibilitado materialmente para acudir a la conciliación, sería contrario a la equidad sancionar una omisión que no depende de su voluntad, por lo que, si esta imposibilidad le compruebe ante la Junta en forma fehaciente, por ejemplo, mediante un certificado médico en caso de enfermedad ratificado en la audiencia personalmente por el médico que lo expide, o con algún documento demostrativo de que ha tenido que ausentarse del lugar de la Junta, o cualquier otro semejante, éste con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, permitirá que concurre por medio de apoderado, incluyendo en el poder además de las facultades para pleitos y cobranzas, facultades expresas para intervenir en la conciliación y tomar decisiones que obliguen al mandante si se llegare a un arreglo conciliatorio. Cuando se trate de trabajador o trabajadoras, si se propusiere un convenio, con fundamento en el artículo 876 fracción IV, se suspenderá la audiencia con objeto de someterlo a la aprobación de los trabajadores interesados que estén ausentes, en su caso mediante exhorto, para que una vez ratificado, la Junta esté en posibilidad de aprobarlo si procediere, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. b).- Cuando el demandado o codemandado sea un sindicato. Los sindicatos no pueden equipararse a los patronos personas morales, respecto a su situación en el juicio, ya que, por una parte la facultad de otorgar poderes está condicionada por los estatutos, y además el interés profesional que representen, está en los trabajadores individualizados, que no pueden quedar expuestos a la pérdida de sus derechos por los efectos jurídicos inherentes a la falta de

comparecencia personal, en los términos requeridos por el artículo 876 fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo. Por ello con fundamento en el artículo 17 invocado, procede admitir la comparecencia en la etapa conciliatoria, por medio de un apoderado; que además de las facultades para pleitos y cobranzas, tenga facultades expresas para intervenir en la conciliación, independientemente de que dependerá de la naturaleza del procedimiento o del juicio, la procedencia o improcedencia del convenio, lo que deberá ser calificado por la Junta . . . "

Finalmente en la circular C-1/81, de fecha 24 de agosto de 1981 y en particular en el punto IV de la misma se hizo una ampliación a la circular de 4 de julio de 1980, en lo concerniente a la comparecencia a la conciliación cuando el demandado fuese un sindicato, la circular estableció lo siguiente: ". . . IV.- Comparecencia a la conciliación cuando el demandado sea un sindicato. Conreferencia a lo expuesto en la circular de 4 de julio de 1980, en lo concerniente a la comparecencia a la etapa conciliatoria cuando el demandado sea un sindicato, nos permitimos informar que esta cuestión ha sido planteada en la VI Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, efectuada en junio del presente año en Oaxaca, habiendo sido aprobada la ponencia sobre el tema: Personalidad. Forma de acreditarla por los sindicatos para comparecer a juicio en la etapa conciliatoria, (tema: I inciso B, número 18), en la que se concluye que el sindicato podrá comparecer por conducto de apoderado, quien acreditará su personalidad con la copia certificada expedida por la Dirección de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, donde consta la toma de nota de haber quedado registrada la directive del comité ejecutivo del sindicato demandado, y con la carta poder otorgada por el secretario general de la organización sindical y con las facultades que tenga de acuerdo con los estatutos del sindicato para otorgar poderes, para comparecer a juicio. Reiteramos lo expresado en la circular citada, en el sentido de que los sindicatos no pueden equipararse a los patronos personas morales, respecto a su situación en el juicio, ya que, por una parte la facultad de otorgar poderes está condicionada por los estatutos, y además el interés profesional que representen, atañe a los traba-

jedores individualizados. Cabe agregar que conforme al criterio que mantiene la ponencia aprobada, aún en el caso de que la contraparte objetara la personalidad del compareciente en los términos del artículo 876 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, deberá reconocérsele el carácter con que se ostente, y el apoderado podrá intervenir en los etapas señaladas en los artículos 875, -- 876, 878 y 880 de la propia ley. . . "

CAPITULO V

TEJIS DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA DE AMPARO.

- 1.- Juzgados de Distrito en Materis de Trabajo.
 - 2.- Tribunales Colegiados de Circuito en Materis de Trabajo.
-

En el presente capítulo señalaremos los criterios que han sustentado las autoridades de empleo, tanto los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo, como los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, a raíz de la interposición de juicios de empleo y revisiones en relación con los problemas de interpretación - en cuanto a la forma en que se surte la comparecencia personal de las partes a la audiencia de conciliación, demandas y excepciones - y ofrecimiento y admisión de pruebas en sus dos primeras etapas, - así como a la manera de tener por acreditada su personalidad y a las consecuencias procesales que genera su incomparecencia a las precisadas etapas de conciliación y de demanda y excepciones.

1.- JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.

El primer caso que se presentó fue el relativo a un acuerdo de la Junta especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, teniendo por contestada en sentido afirmativo la demanda - por la sola comparecencia del abogado de la demandada sin que éste estuviera presente.

Como tal acto de autoridad es de los que tienen trascendencia al resultado del fallo, es decir, no pueden ser repuestos jurídicamente en el laudo que se dicte, el patrón acudió en demanda de empleo indirecto ante el Juez de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo.

El Juez de Distrito empujó a la parte quejosa por considerar que la resolución violaba la Constitución General de la República.

Transcribimos a continuación los acuerdos dictados por la Junta - que constituyen el acto reclamado, así como los considerandos del Juez de Distrito y los puntos resolutive de la sentencia. "México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de mil novecientos ochenta.- Vistos; por sentencia los autos del juicio de empleo - número 18/980, promovido por Ferrocarriles Nacionales de México - contra actos de la H. Junta Especial Número Cuatro de la Federal-

de Conciliación y Arbitraje y; **R E S U L T A N D O : PRIMERO.** -- Por escrito presentado el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, **FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO** ocurrió en demanda de amparo ante este Juzgado contra el acto y autoridad que enseguida se precisen: **AUTORIDAD RESPONSABLE.** H. Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje. -- **ACTO RECLAMADO.** "lo.)- Los acuerdos dictados el día trece de junio en curso, por la Junta señalada como responsable en el juicio número 215/80, que se formó con motivo de la demanda interpuesta -- por el tercero perjudicado en contra de Ferrocarriles Nacionales de México y que dicen a la letra: "La Junta acuerda: visto que no han comparecido el actor y la demandada personalmente en los términos de la fracción VI parte final del artículo 876, no se reconoce la personalidad con la que pretendieron ostentarse los CC. Donciano Estudillo Jácome, Lics. Irma Martínez Macías y Anselmo González Lobato, en virtud de lo preceptuado en el artículo citado, en consecuencia con fundamento en el artículo 879 párrafos II y III de la Ley Federal del Trabajo en vigor se tiene por reproducido en vía de demanda el escrito de fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta recibido el seis del propio mes y año, por contestado en sentido afirmativo selvo pruebas en contrario el escrito de demanda por parte de la demandada Ferrocarriles Nacionales de México, se declare cerrada la etapa de demanda y excepciones, debiéndose continuar con la audiencia. Así lo previeron y firmen los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje. **NOTIFIQUESE.** -- Le Junta acuerda: Por celebre la audiencia de **OPRECIMIENTO DE PRUEBAS** y por ofrecidas las pruebas de la parte actora en escrito constante de una foja útil, se dice, por celebre la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por la no comparecencia personal del actor y demandada se les tiene por inconformes con todo arreglo, por ratificado el escrito inicial de demanda y por contestado éste en sentido afirmativo, selvo prueba en contrario, en los términos de los artículos 876 fracción VI parte final y 879 de la Ley Federal del Trabajo, en tal virtud póngense a disposición de los CC. Licenciados Irma Martínez Macías, y Anselmo González Lobato el escrito de tres fojas que se exhibió en la etapa de demanda y excepciones, en --

cuento a las pruebas ofrecidas por las partes se tienen por exhibidas las pruebas ofrecidas por la actora en escrito constante de una foja útil de esta fecha con el anexo a que se hace referencia en cinco fojas útiles, aceptándose en sus términos, en la inteligencia de que se reconoce la personalidad del señor Donciano Estudillo Jácome como apoderado del actor señor J. Ascención Juárez García con fundamento en la parte final del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo y conforme al mismo precepto se reconoce la personalidad como apoderados de Ferrocarriles Nacionales de México, dentro de la etapa de ofrecimiento de pruebas, únicamente a los CC. Lica. Irma Martínez Macías y Anselmo González Lobato en los términos del certificado que al efecto se exhibe, - vistas las pruebas que ofrecen a nombre de Ferrocarriles Nacionales de México, sólo se admiten la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, desechándose las restantes en virtud de no referirse a los extremos previstos en el tercer párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Se señalen las diez horas del día dieciséis de julio, se dice, dieciséis de julio próximo para que tenga lugar la audiencia en la que se recibirá la confesional de la demandada por conducto de la persona física que en el momento de la diligencia acredite tener facultades para absolver posiciones en su nombre quedando notificado y percibido por conducto de su apoderado en términos de ley.- Gírese atento exhorto al C. Presidente de la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en San Luis Potosí, S.L.P. para que en auxilio de las labores de esta Junta, se sirva desahogar la inspección ofrecida por la actora en el apartado II de sus pruebas en el domicilio indicado en el mismo debiendo de percibir a la demandada que de no exhibir la documentación requerida se tendrán por ciertos los hechos que la actora trata de probar en dicho, se dice, en dicha prueba de conformidad con el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, se comisione al C. Actuario para que practique la inspección ofrecida por la actora en el apartado III de sus pruebas quedando subsistente el percibimiento decretado anteriormente. NOTIFIQUESE. "Y 2o.)- Todos los efectos y consecuencias de los citados autos, - particularmente el estado de indefensión en que dejen a la queje-

se".- SEGUNDO.- Por auto de fecha veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, se admitió la demanda, se registró el juicio con el número antes mencionado, se cursaron los avisos de inicio a la superioridad, se solicitó el informe justificado a la autoridad señalada como responsable y se citó a las partes para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo lugar el tenor del auto que antecede.- CONSIDERANDO: PRIMERO.- El auto reclamado se admitió por la responsable la que negó que se hayan cometido las violaciones constitucionales por el acuerdo de fecha trece de junio de mil novecientos ochenta dictado en el expediente laboral número 215/80. SEGUNDO.- La quejosa señaló como conceptos de violación los siguientes: "Al dictar sus acuerdos que impugno en esta demanda, la Junta aplicó en forma incorrecta y por tanto violó lo dispuesto en los artículos 692, 875, 876, 878 y -- 879 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, violando con ello, en consecuencia, las garantías que mi mandante otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo siguiente: a) En primer lugar, de la simple lectura del primer acuerdo a que aludo, -- o sea, del que dictó en la etapa de demanda y excepciones, se desprende que la responsable ni siquiera leyó y mucho menos analizó el instrumento notarial que exhibieron en la propia etapa los dos diversos apoderados de la empresa que apodero, que comparecieron en la referida diligencia y con base en el cual pidieron que se les reconociera su personalidad como tales.- La Junta se concretó a declarar que por no haber comparecido las partes personalmente no se reconoce la personalidad con la que pretendieron ostentarse sus apoderados, y tuvo por reproducida la demanda inicial y por contestada la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en -- contrario, como se ve, no fundó ni motivó en forma alguna el desconocimiento de la personalidad de los apoderados de mi parte. - b) En segundo término, el pretender en el mismo primer acuerdo, -- que no había comparecido en el precitada etapa el actor y la demandada personalmente en los términos de la fracción VI parte final del artículo 876 y no reconocer la personalidad de los mencionados apoderados de mi representada, para luego, según ello de acuerdo con lo que disponen los párrafos segundo y tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, derivar de lo anterior-

las consecuencias que menciona en el párrafo precedente, es indudable que ocurrió en una absurda e inexplicable equivocación, cometiendo por ello una arbitrariedad.- En efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, particularmente en la primera parte de su fracción VI las partes no están obligadas a conciliarse y por lo mismo, tampoco están obligadas a concurrir a la etapa de conciliación, de acuerdo con eso, las partes no comparecieron a dicha etapa en la audiencia a que me vengo refiriendo.- Luego, en la etapa de demanda y excepciones compareció el apoderado del actor como persona física y acreditó su personalidad con cierta poder, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 692 de la Ley Laboral y también lo hicieron los apoderados de Ferrocarriles Nacionales de México, persona moral, acreditando su personalidad con el testimonio de que yo mencioné y conforme a lo que establece la fracción III del citado artículo 692.- Pero como yo lo indiqué la Junta no reconoció la personalidad de ninguno de los mencionados apoderados, porque según ella, las partes no comparecieron personalmente en los términos de la parte final de la fracción VI del artículo 876, a la etapa de referencia.- Tal consideración de la responsable y las consecuencias que le asignó son absurdas y antijurídicas porque por un lado, el primer párrafo del artículo 692 autoriza a las partes a concurrir a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legal autorizado y así lo hizo mi representada y por otro, por consiguiente porque el asunto sí compareció personalmente la empresa, dado que como persona moral solamente puede actuar y en el caso comparecer a juicio, por conducto de sus apoderados. Entonces, la indicación contenida en la fracción VI del artículo 876 de la ley de la materia, en cuanto que las partes deben presentarse personalmente en la etapa de demanda y excepciones, solo debe entenderse en función de la oralidad del proceso, porque de otro manera (como lo hizo la Junta), se dejaría a las partes y sobre todo a las que son personas morales sin posibilidad de ser oídas en juicio, o sea, sin la garantía constitucional de audiencia y sobre todo, repitiendo, porque la propia Ley Federal del Trabajo dispone que las partes pueden comparecer en juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tal

vez la responsable, confundida por lo que establece la fracción I del precitado artículo 876, que requiere la comparecencia personal de las partes en la etapa conciliatoria, sin abogados patrocinados, asesores o apoderados supuso que esa misma exigencia es aplicable en la etapa de demandas y excepciones, pero si eso ocurrió es un error de la Junta, pues resulta obvio que la intención del legislador, al disponer la asistencia personal de las partes en la etapa conciliatoria, está referida exclusivamente a dicho período, precisamente para ver si pueden conciliar sus intereses. Esto, independientemente de que una persona moral, aún en la etapa de conciliación, solo puede jurídicamente acudir por medio de un representante legal o apoderado.- c) Por otro lado, el "novedoso" pero ilegal criterio que sustenta la Junta, implique el desconocimiento o más todavía, la abrogación de las normas que regulan la institución jurídica del mandato, con todas las consecuencias que ello representa.- En el testimonio notarial que exhibieron ante la responsable los dos apoderados de mi mandante que comparecieron a la audiencia, consta que la delegación o sustitución de representación y facultades que hizo a su favor el representante legal de la empresa, se llevó a cabo cumpliendo todas las formalidades requeridas por la ley y especialmente por el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en materia federal, y en términos de los artículos 2554 y 2587 del propio ordenamiento: La Junta pasó definitivamente por alto esas circunstancias consecuentemente, lo que la Junta debió resolver al concluir la etapa de demandas y excepciones, era reconocer la personalidad de los apoderados de las partes que a ella asistieron, tener por reproducida la demanda en los términos que expuso el apoderado del actor y por contestada la propia reclamación y opuestas las defensas y excepciones de mi parte, de acuerdo con el contenido del escrito que exhibieron los apoderados de ella.- d) Finalmente, al reiterar en su segundo acuerdo o sea, en el que dictó el finel de la audiencia, las determinaciones que tomó al dar por concluida la etapa de demandas y excepciones, la Junta volvió a incurrir en las mismas omisiones y defectos viciatorios de legalidad que ya dejó señalados, en tanto que, el proveer en ese mismo acuerdo en relación con la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, pro-

cedió contradictoriamente respecto de lo que determinó en el primer acuerdo. En efecto, en la parte relativa de este proveído, - la responsable tuvo por ofrecidas y aceptó las pruebas de la parte actora, reconociendo la personalidad de su apoderado y asimismo, dizque con fundamento en la parte final del artículo 879 de - la ley, reconoció hasta entonces la personalidad de los apoderados de la empresa que represento, pero advirtiendo que ello era - solamente dentro de la etapa de ofrecimiento de pruebas, admitiéndose únicamente las pruebas instrumentales públicas de actuaciones - y presuncional legal y humana y desechando las restantes en virtud de no referirse a los extremos previstos en el tercer párrafo del artículo 879.- Con esto culminó la Junta la serie de violaciones que cometió en la audiencia, pues salta a la vista que no hubo concordancia entre sus decisiones, al no reconocer primero - la personalidad de los apoderados de mi parte y reconocerle después (cuando lo estimó pertinente, pero solo para causarle un perjuicio más al desecharle sus pruebas), siendo que, si lo reconoció como apoderado, es porque lo son y obviamente ya lo era desde la etapa anterior. Por todo lo anterior, procede que se conceda a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión que para ella demanda, para el efecto de que la responsable deje insubsistentes sus acuerdos que reclama y dicte otros en los que, subsanando las omisiones en que incurrió y reparando las violaciones cometidas, reconozca desde la etapa de demanda y excepciones la personalidad de los multicitados apoderados de la propia empresa, tenga por contestada por parte de éste la demanda inicial y - por opuestas sus defensas y excepciones en los términos del escrito que aquellos exhibieron y a continuación, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, tenga por ofrecidas y admitidas - todas y cada una de las pruebas que los mismos apoderados propusieron en ese período, disponiendo el desahogo de las que así lo requirieron".- TERCERO.- Son substancialmente fundados los conceptos de violación invocados por la quejosa, en relación a la inexacta aplicación en su perjuicio de la parte final de la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.- En dichos - conceptos de violación la quejosa invocó que la Junta responsable incurrió en inexacta aplicación de los artículos 692, 876, --

878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, en el acto-reclamado la Junta responsable estimó que los quejoso no había comparecido personalmente a la etapa de demandas y excepciones, negándose a reconocer personalidad a los apoderados de los quejosos y teniendo en consecuencia, por contestada la demanda en sentido definitivo, salvo prueba en contrario; reconociendo sin embargo dicha personalidad en las diversas etapas de ofrecimiento y admisión de pruebas. Le asiste la razón a los quejosos al señalar que se violan en su perjuicio derechos procesales, toda vez que el precepto en el cual pretendía fundarse la Junta responsable, es decir el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, no puede desvincularse jurídicamente del diverso 692 de la misma ley.- El artículo 876 de la Ley de la materia dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, se agregará, sin abogados-petronos, asesores o apoderados (fracción I); pero esta prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador para la diversa etapa de demandas y excepciones, según puede constatarse de la lectura de la parte final de la fracción VI del citado precepto, donde solo se ordena que las partes deberán presentarse (personalmente).- Le asiste la razón a los quejosos cuando sostienen que esa presentación personal se encuentra relacionada en el caso, con lo dispuesto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer A JUICIO es decir, ya cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es la etapa de demandas y excepciones, bien en forma directa o bien por conducto de APODERADO, señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad del apoderado.- Ni siquiera puede decirse que la interpretación sostenida por la Junta responsable quede emparada por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, pues al no admitir que en la etapa de demandas y excepciones, las partes comparezcan por conducto de apoderado, prive por igual tanto al patrón como al trabajador de encontrarse asesores, lo que lejos de beneficiar a la parte obrera, la perjudica.- En forma reiterada los quejosos alega que sus apoderados fueron designados conforme a las formalidades requeridas por la propia Ley del Trabajo y que la Junta responsable se desentendió de examinar

lo, aduciendo igualmente que la responsable únicamente reconoció la personalidad de sus representantes en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y ello, solo para los efectos del párrafo final del artículo 879 de la Ley Laboral, como consecuencia de haber tenido por contestada indebidamente la demanda en sentido afirmativo.- Consecuentemente, al no reconocer la Junta responsable la personalidad de los apoderados de la quejosa en la etapa de demanda y excepciones y establecer que dicha empresa no había comparecido personalmente, infringió por falta de aplicación el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, lo que a su vez le llevó a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y a restringir el derecho probatorio de la empresa quejosa en términos del párrafo final del artículo 879 de la Ley de la materia, que, consecuentemente, fue incorrectamente aplicado. Con ello la Junta responsable violó las garantías individuales que señala la quejosa a quien, por la misma razón, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la Junta responsable dejando insubsistentes los acuerdos reclamados, reponga el procedimiento a partir del inicio de la etapa de demanda y excepciones citando previamente a las partes y, ajustándose a los lineamientos expuestos en el cuerpo de este considerando, tenga por presentadas personalmente a las partes en la etapa mencionada, por conducto de sus respectivos apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y continúe el desarrollo de la citada etapa y de la audiencia, en los términos de los artículos 878 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo. Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 80, 155, 193 y demás relativos de la Ley de Amparo se resuelve; PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampare y proteja a Ferrocarriles Nacionales de México, contra los actos que reclame de la H. Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que quedaron señalados en el resultado primero de esta sentencia. El amparo se concede para el efecto que se precise en la parte final del considerando tercero de esta resolución.- SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.- Así lo resolvió y firmó el C. Licenciado J. S. Eduardo Aguilar Cote, Juez de Distrito en el Distrito Federal en Mate-

ris de Trabajo. Doy fe."

La sentencia antes transcrita del Juez de Distrito, fue revocada por el H. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, al interponer la parte inconforme con el fallo del Juez de Distrito recurso de revisión. En el punto segundo de este capítulo transcribiremos la ejecutoria que emitió el Tribunal Colegiado antes mencionado.

En el mismo sentido de la sentencia transcrita se han resuelto -- los diversos amparos que a continuación se señalen:

Expediente laboral 243/80 de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje; amparo Junta 40/80; amparo Juzgado de Trabajo en el Distrito Federal número 137/80; por resolución de fecha 5 de septiembre de 1980, dictada por el C. -- Juez J.S. Eduardo Aguilar Cota se concedió el amparo al quejoso.

Expediente laboral 222/80 de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje; amparo Junta 35/80; amparo Juzgado de Trabajo en el Distrito Federal número 98/80; por resolución de fecha 10 de septiembre de 1980, dictada por el C. -- Juez J. S. Eduardo Aguilar Cota se concedió el amparo al quejoso.

Expediente laboral 183/80 de la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje; amparo Junta 98/80; amparo -- Juzgado de Trabajo en el Distrito Federal número 149/80; por resolución de fecha 17 de septiembre de 1980, dictada por el C. Juez J. S. Eduardo Aguilar Cota se concedió el amparo al quejoso.

Expediente laboral 240/80 de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje; amparo Junta 39/80; amparo -- Juzgado de Trabajo en el Distrito Federal número 147/80; por -- resolución de fecha 21 de octubre de 1980, dictada por el C. Juez J. S. Eduardo Aguilar Cota se concedió el amparo al quejoso.

Expediente laboral 214/80 de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje; amparo Junta 32/80; amparo -- Juzgado de Trabajo en el Distrito Federal número 87/80; por resolución de fecha 20 de noviembre de 1980, dictada por el C. Juez J. S. Eduardo Aguilar Cota se concedió el amparo al quejoso.

Amparo 928/80 del H. Juzgado de Distrito en la Ciudad de Campeche,

interpuesto contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y resuelto con fecha 14 de agosto de 1980, concediendo al quejoso el amparo solicitado.

Finalmente, transcribiremos el contenido de una sentencia del Juzgado de Distrito en Materie de Trabajo en el Distrito Federal, emitida con posterioridad al fallo que en revisión dictare el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materie de Trabajo en el Distrito Federal, dicha sentencia es igual que otras, ha fallado en sentido opuesto a las que en un principio emitieran los propios jueces de Distrito en Materie de Trabajo en el Distrito Federal, así como el Juez de Distrito en el Estado de Campeche.

"México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno.- VISTO; para resolver los autos del juicio de amparo número 243/981, promovido por Vidriera Oriental, S.A. contra actos de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje y, RESULTANDO: PRIMERO.- Por escrito presentado el día 20 de abril de mil novecientos ochenta y uno Vidriera Oriental, S.A. ocurrió en demanda de amparo ante este Juzgado por el acto y autoridad que en seguida se precisan: AUTORIDAD RESPONSABLE.- Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje. ACTO RECLAMADO.- El acuerdo dictado por la autoridad mencionada como responsable con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en el expediente laboral número 14/81 integrado con motivo de la reclamación formulada por PABLO DOMINGUEZ LAZARO vs. VIDRIERA ORIENTAL, S.A. y específicamente la parte en donde la autoridad responsable considere procedente la excepción de falta de personalidad que hizo valer la epoderada del actor en dicho juicio y consecuentemente tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre la demandada lo que al respecto reza el artículo correspondiente, SEGUNDO.- Oportunamente se admitió la demanda se registró el juicio con el número antes dicho se enviaron los avisos a la superioridad, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable y se citó a las partes para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en los términos del acto que antecede.-
C O N S I D E R A N D O : Es cierto el acto que se reclama.- Así

se desprende del informe y demás constancias que obran en autos.-
 SEGUNDO.- . . . Con motivo de la demanda en cuestión, la Junta dictó con fecha dieciseis de febrero de mil novecientos ochenta y uno un acuerdo que a la letra dice ". . . Por radicada la demanda instaurada por Víctor Molina Dorantes en su carácter de apoderado de Pablo Domínguez Lázaro, a quien se le ha asignado el número arriba indicado, demandando de Vidriera Oriental, S.A. las acciones y pretensiones que en el escrito inicial de cuentas se indican y el que acompañe una carta poder y una copia para correr el traslado correspondiente ". . Con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo se fijan las nueve horas del día dieciseis de marzo del año en curso para la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS . . . "

2.- Con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno le hoy quejoso fue notificado del acuerdo que en parte se ha transcrito en el antecedente anterior, mismo en el que se hace notar que se spercibís que de no comparecer o nada manifestar se estaría a lo que disponen los artículos 873 e 883 de la Ley Federal del Trabajo.-

3.- Con fecha dieciseis de marzo de mil novecientos ochenta y uno a las nueve horas que eran las señaladas para la celebración de la audiencia mencionada en los numerales que anteceden mi representada Vidriera Oriental, S.A. comparaciós la audiencia en cuestión por conducto de su apoderado el Lic. - José Flores Pineda, quien acreditó su personalidad en términos del testimonio notarial número 33721 de fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos, pasado ante la fe del notario público No. 91 del D.F. Lic. José Antonio Fonseca, quien es apoderado general de mi representada según se desprende del testimonio en cuestión, documentos que fueron exhibidos a la Junta. En el testimonio a que nos hemos referido mi representada otorgó al Lic. José Antonio Fonseca, para que conjuntamente o separadamente con los demás profesionistas que en el mismo se mencionan poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que para su ejercicio requirieran poder o algún sule especial conforme a la ley, en términos del artículo 2554 primer párrafo y 2587 del Código Civil del D.F.- Con las facultades a que se refiere el párrafo anterior el Lic. José Antonio Fon

seca otorgó el Lic. José Flores Pineda, el poder para que compareciere ante la shore responsable y contestara la demanda que en -- contra de Vidriera Oriental, S.A. tenía entablada el actor Pablo Domínguez Lézaro, y continuara el juicio formado con tal motivo -- hasta su total terminación.- En la audiencia de conciliación, de -- manda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, tanto en -- la etapa de conciliación como en la etapa de demanda y excepcio-- nes la licenciada TERESA LOZOYA apoderada del actor, objetó para -- personalidad del licenciado José Flores Pineda, en virtud de que dice: "Que el compareciente es el apoderado judicial y no el represen-- tante legal de conformidad con lo que establece la Ley Federal -- del Trabajo, solicite se tenga por contestada la demanda en senti -- do afirmativo por lo tanto se haga efectivo el apercibimiento de -- decretado en auto de fecha 16 de marzo del año en curso".- En vir -- tud de la objeción hecha por la parte actora a la personalidad -- con la que compareció el apoderado legal de mi representada Vi -- driera Oriental, S.A. la Junta acordó que en virtud de que ninguno -- de los CG. Representantes de los patronos y del trabajo están -- presentes, con fundamento en el artículo 620 de la Ley Laboral el -- C. Presidente acuerda se cite a los representantes a una audien -- cia para la resolución de dicha cuestión notificándose los compare -- cientes personalmente lo que se provee al respecto.- Con fecha -- 16 de marzo de 1981, la responsable acordó con relación a dicha -- personalidad lo siguiente: ". . . Apreciando que esta Junta en -- proveído de esta misma fecha se reservó acordar sobre las manifi -- taciones de los comparecientes, se provee: Por ratificado el es -- crito inicial de demanda. Teniéndose a la vista el copia certifi -- cado del testimonio de poder No. 33721 que otorge Vidriera Ori -- ental, S.A. a favor de entre otros al Lic. José Antonio Fonseca y -- la carta poder suscrita por éste en la que le confiere facultades -- entre otros al Lic. José Flores Pineda, del testimonio citado se -- advierte que las facultades concedidas a José Antonio Fonseca son -- en los términos del artículo 2554 del Código Civil y no así pere -- compeñecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje con facul -- tades expresas tanto a lo que disponen las fracciones correspon -- dientes de los artículos 876 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, -- consecuentemente con fundamento en las disposiciones legales cita

das y con apoyo en el artículo 692 este último interpretado a contrario sensu no ha lugar por improcedente a reconocer el Lic. José Flores Pruneda personalidad como apoderado de Vidriera Oriental S.A. y como lo dispone el artículo 879 de la misma ley téngase -- por contestada la demanda en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre la demandada lo que al respecto reza el artículo correspondiente. Se declare cerrada la etapa de demandas y excepciones.-- Con apoyo en el artículo 880 de la ley de la materia se fijan las once horas del día veintisiete de marzo del año en curso, para la continuación de la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, percibidas las partes en los términos del artículo 880- y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-- NO TIFIQUESE PERSONALMENTE. . . ". El acuerdo en cuestión fue notificado a mi representante con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno.-- Debo hacer notar a ese H. Tribunal que en la etapa de ofrecimiento de pruebas el licenciado José Flores Pruneda insistió en acreditar su personalidad como apoderado legal de mi representante en términos de los documentos exhibidos en el inicio de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, habiendo aceptado la Junta responsable las pruebas ofrecidas por dicho compareciente como pruebas de Vidriera Oriental, S.A. con lo que tácitamente en dicho etapa de ofrecimiento de pruebas que se celebró a las once horas del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno la Junta responsable reconoció la personalidad del licenciado José Flores Pruneda como apoderado legal de mi representante ya que en dicho acuerdo la Junta dijo: ". . . De las pruebas de la demandada igualmente se acepten todas y cada una de ellas. Quede condicionada la pericial ofrecida por ambas partes a lo que el momento de la confesión e inspección es decir resultado de éste, y en su oportunidad se proveerá lo que corresponde. . . 2.-- Como pueda verse con los acuerdos transcritos la Junta tuvo por acreditada la personalidad de la hoy quejosa pero exclusivamente para ofrecer pruebas en contrario y no para contestar la demanda, pues ya con anterioridad se había manifestado por la Junta que la misma se tenía por contestada en sentido afirmativo salvo prueba en contrario; como todo lo anterior implique en sí una contradicción--

por incorrecta aplicación de los artículos 876, 878, 879 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, causándose agravio a mi representada con ello, se ocurre el presente juicio de garantías con base en los siguientes: "Los conceptos de violación son los siguientes: - "Es responsable viola en perjuicio de mi representada las garantías que consagran los artículos 14 y 16 y 123 constitucionales: - I.- Porque como consta en el testimonio número 33721 de fecha 20 de diciembre de 1972, pasado ante la fe del notario público No. 91 del D.F. Lic. Ignacio Valázquez Jr. mi representada otorgó a los señores Lica. Iván A. Hernández, Felipe D. González, Gonzalo Blancas y José Antonio Fonseca, a fin de que lo ejerciten conjuntamente, PODER GENERAL para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales que para su ejercicio requieran toda poder o cláusula especial conforme a la ley, en términos del primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el D.F., así como del artículo 2587 del mismo ordenamiento. - En consecuencia los apoderados quedan facultados para transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, desistirse de toda clase de acciones e instancias, inclusive en materia de empresa, presentar y ratificar toda clase de denuncias y querrelas penales, exigir la reparación del daño, ayudar con el Ministerio Público y consentir en el perdón en los casos en que procede; facultades todas las antes mencionadas que se citan de un modo manente enunciativo y no limitativo. - Con base en las facultades mencionadas el licenciado José Antonio Fonseca mediante carta poder substituyó poder al Lic. José Flores Pruneda entre otros para que a nombre de Vidriera Oriental, S.A. se personara ante la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y contestare la demanda que en contra de dicha empresa te-nía entablada el señor Pablo Domínguez Lázaro, y continuare el juicio en cuestión en todas sus partes hasta su total terminación. El licenciado José Flores Pruneda compareció ante la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje y para acreditar el carácter de apoderado legal de Vidriera Oriental, S. A. en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el 16 de marzo de 1981 exhibió el testimonio y la carta poder a que se ha hecho mención,

no obstante ello la ohore responsable dicto el siguiente acuerdo:

" . . . Por ratificado el escrito inicial de demanda. Teniéndose a la vista la copia certificada del testimonio de poder No.33721- que otorga Vidriera Oriental, S.A. a favor de entre otros al Lic. José Antonio Fonseca y la carta poder suscrita por éste en la que le confiere facultades entre otros al Lic. José Flores Pruneda, - del testimonio citado se advierte que las facultades conferidas - a José Antonio Fonseca son en los términos del artículo 254 del Código Civil y no así para comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje con facultades expresas atento a lo que disponen las fracciones correspondientes de los artículos 876 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, consecuentemente con fundamento en las - disposiciones legales citadas y con apoyo en el artículo 692 éste último interpretado a contrario sensu no ha lugar por improcedente a reconocer al licenciado José Flores Pruneda personalidad como apoderado de Vidriera Oriental, S.A. y como lo dispone el artículo 879 de la misma ley téngase por contestada la demanda en - sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre la demanda lo que al respecto reza el artículo correspondiente. Se declare cerrada la etapa de demanda y excepciones. . . 2. " . . NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. . . " . . + Como puede verse del acuerdo en cuestión, la responsable no solamente no exhibió los documentos que le fueron exhibidos por el apoderado de mi representada, sino simplemente se concretó en la etapa de demanda y excepciones a no reconocer la personalidad del compareciente como apoderado de Vidriera Oriental, S.A. porque se funda según dice en lo dispuesto por las fracciones correspondientes de los artículos 876 y 878 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en el artículo 692 este último interpretado a contrario sensu, todo ello no obstante que se trata de en el caso concreto de una persona moral cuyo representación lógicamente se realiza por conducto de una persona física, lo que sucedió en el caso concreto de mi representada, quien compareció y juicio por conducto del lic. José Flores Pruneda, quien acreditó su personalidad con carta poder relacionada con el testimonio notarial tantas veces mencionado, y al no considerarlo así lo responsable no fundó ni motivó su acto que se reclame para tener por

mal representada a la hoy quejosa, y si hizo alguna fundamentación, ello fue en forma errónea por la incorrecta aplicación que hizo de los artículos 692, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo. En efecto el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo dice: ". . . El etapa conciliatorio se desarrollará de la siguiente forma: I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta - sin abogados patronales, asesores o apoderados; II.- La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio; III.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; IV.- Las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley; V.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. . . " De donde se desprende que las partes en el procedimiento laboral deben comparecer personalmente a la etapa conciliatoria sin apoderados, abogados patronales o asesores, siendo obligación de la Junta exhortar a las partes para que éstas resuelvan su conflicto en forma conciliatoria de lo que se deriva que la finalidad de este etapa de conciliación es venir a las partes para resolver el conflicto por ello se requiere de su presencia personal sin ningún abogado patronal, apoderado o asesor, y en caso de no comparecer personalmente se les sancionará con tenerlos por inconformes con todo arreglo conciliatorio". TERCERO. Los anteriores conceptos de violación, son infundados por las siguientes consideraciones. No le existe razón a la empresa quejosa, al aducir que la Junta del conocimiento incurrió en incorrecta aplicación de los artículos 876, 878, 879 y 692 de la Ley Federal del Trabajo y en especial del primero de ellos en su fracción VI puesto que conforme al mismo si las partes no concurren a la etapa de conciliación ". . . se les tendrá por inconformes con todo

arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demandas y excepciones", debiendo entenderse que la comparecencia a esta etapa, de existir inasistencia a la de conciliación, será igualmente sin abogados patronos, asesores y apoderados, como se consignó expresamente en la fracción I del precepto en cita, referente a la primera parte de la audiencia, ya que el propósito del legislador en ambas etapas fue el de lograr la conciliación, al expresar que el Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes para obtener la conciliación y si éstas persistieren en su actitud dará la palabra al sector para la exposición de su demanda. Asimismo, de la Exposición de Motivos referente a las reformas procesales de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la finalidad de promover la conciliación es la de abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses, evitando que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas precisando que, más que las consecuencias procesales que genera la ausencia del patrón o del trabajador, si no concurren personalmente a la etapa de litigio dada su inasistencia al período de ajuicio, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por la vía de entendimiento. En tal virtud, teniendo presente que básicamente interesa al legislador lograr la solución de los conflictos por la vía señalada, se reitera que el término "personalmente" empleado en el artículo 876, fracción VI de la Ley Laboral debe entenderse como reiteración de concurrir a la etapa de demandas y excepciones en forma directa y no por conducto de apoderado, pues es más factible lograr la solución del conflicto si comparecen personalmente las partes involucradas en el mismo, ya que actuarán en forma espontánea aceptando o rechazando lo que se les propone. En este orden de ideas, es claro por los propósitos conciliatorios propuestos por el legislador, la comparecencia de las personas físicas a la etapa de demandas y excepciones, debe ser directa, esto es mediante su presencia misma y tratándose de personas morales, como en el caso, atento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, deben hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, pues en virtud de las actividades que desarrollen en la empresa pueden haber dado origen al

conflicto o por lo menos se encuentren en condiciones de tener un conocimiento directo del mismo y por ende, son los idóneos para lograr el fin de impulsar de manera efectiva y real la conciliación de las partes, ya que pueden acudir a la Junta con todos los elementos adecuados para ese objeto. Ahora bien, de las fotocopias certificadas relative a la resolución que contiene los acuerdos reclamados, se advierte que la autoridad responsable debido a la falta de comparecencia de las partes en forma personal, a la sujeción de conciliación, las tuvo por inconformes con todo arreglo, y en la etapa de demandas y excepciones tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo ya que la empresa demandada, Vidriera Oriental, S.A. compareció por conducto de apoderado, hecho que se infiere de la propia acta y se robustece con lo afirmado en la demanda de garantías y en esas condiciones independientemente de que, la empresa ahora quejosa en los términos del artículo 692 de la Ley Laboral se haya personado en la etapa de demandas y excepciones por conducto de apoderado, lo cierto es que dicho precepto solamente tiene aplicación cuando las partes comparecen personalmente a la etapa de conciliación, lo cual no ocurrió en el caso como se ha precisado anteriormente, ni la quejosa ofreció pruebas en este juicio que acredite lo contrario y, de las constancias que anexó la responsable a su informe justificado, se desprende que quien compareció a nombre de la demandada fue un apoderado que acreditó su carácter en los términos del testimonio notarial número 33721 de fecha 20 de diciembre de 1972, pasado ante la fe del notario público Ignacio Valázquez Jr. , notario número 91 del Distrito Federal relacionado con la carta poder que asimismo exhibió; y como indiscutiblemente son distintas las facultades de un representante legal y de apoderado, si el demandado no compareció personalmente el período de demandas y excepciones se dió el supuesto previsto por el artículo 879, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual es correcto que la Junta haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Consecuentemente procede negar a Vidriera Oriental, S.A. el amparo y protección de la Justicia Federal que solicite. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 76 al 78, 155 y demás relativos de la Ley de

Amparo, se resuelve.- PRIMERO.- La Justicia de la Unión no empa-
re ni Protege a VIDRIERA ORIENTAL, S.A. contra el acto que se le-
reclama de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conci-
liación y Arbitraje, que quedó precisado en el resultando primero
de esta resolución. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió-
y firma la licenciada María Yolanda Mújica García, Juez de Distri-
to en el Distrito Federal en Materia de Trabajo hasta hoy quince-
de junio de mil novecientos ochenta y dos, en que lo permitieron-
las labores del Juzgado. DOY FE." .

En el mismo sentido que la sentencia transcrita se han resuelto -
los diversos emperos siguientes:

Expediente laboral número 386/80 de la Junta Especial Número Ca-
torce de la Federal de Conciliación y Arbitraje; empero Junta - -
17/81; empero Juzgado de Trabajo en el Distrito Federal número ---
504/80; por resolución de fecha 27 de julio de 1981, dictada por-
le C. Juez María Yolanda Mújica García se negó el empero a la que-
josa.

Expediente laboral número 228/80 de la Junta Especial Número Cua-
tro de la Federal de Conciliación y Arbitraje; empero Junta 41/80
empero Juzgado de Trabajo en el Distrito Federal número 146/80; -
por resolución de fecha 29 de julio de 1981 dictada por la C. - -
Juez María Yolanda Mújica García se negó el empero a la quejosa.

Expediente laboral número 379/80 de la Junta Especial Número Uno-
de la Federal de Conciliación y Arbitraje; empero Junta 30/80; em-
pero Juzgado de Trabajo en el Distrito Federal número 350/80; por
resolución de fecha 10 de noviembre de 1981, dictada por la C. ---
Juez María Yolanda Mújica García se negó el empero a la quejosa.

Expediente laboral número 259/80 de la Junta Especial Número Dos-
de la Federal de Conciliación y Arbitraje; empero Junta 12/81; em-
pero Juzgado de Trabajo en el Distrito Federal número 522/80; por
resolución de fecha 16 de noviembre de 1981 dictada por la C. Juez
María Yolanda Mújica García se negó el empero a la quejosa.

Expediente laboral número 170/80 de la Junta Especial Número Die-
ciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje; empero Junta ---
1/81; empero Juzgado de Trabajo en el Distrito Federal número - -
488/80; por resolución de fecha 2 de junio de 1982 dictada por la

C. Juez María Yolanda Mújica García, se negó el amparo a la queja es.

2.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Transcribiremos en primer término el criterio que sustentó el Tribunal Colegiado de Circuito con sede en la Ciudad de Monterrey, - estado de Nuevo León, que fue opuesto al que sustentare en primer término el Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

El juicio de amparo en esa ocasión se interpuso como amparo directo ante el citado Tribunal Colegiado porque la resolución impugnada, como acto reclamado se trataba de un laudo.

La resolución en cuestión señala: "Monterrey, N.L., 3 de noviembre de 1980. VISTO para resolver el juicio de amparo directo número 639/80 y, R E S U L T A N D O : UNICO.- Carlote Ayala Torres representada por el licenciado J. Guadalupe Lozano Cortés, - auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, promueve - juicio de amparo directo en contra de actos de la Junta Especial - Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, que hace consistir en el laudo pronunciado en el juicio de trabajo que siguió la quejosa en contra de Alfredo Menzur y otros. Este Tribunal Colegiado de Circuito admite la demanda de garantías. C O N S I D E R A N D O : PRIMERO: La existencia -- del laudo reclamado se acredita con el informe de la autoridad -- responsable y las actuaciones originales enviadas para justificarlo. SEGUNDO: Las constancias del juicio de trabajo mencionado -- ponen de manifiesto que Carlote Ayala Torres, demandó en la vía -- laboral a Alfredo Menzur, Abraham Menzur, Jesús Menzur, Juanita -- M. Menzur y Rope Infantil Meritel de quienes reclame indemnización constitucional, pago de séptimos días, días festivos, vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo, salarios caídos, salarios -- retenidos, diferencias de salario, prima de antigüedad y horas extras. Como fundamento en su demanda expresa que empezó a trabajar para los demandados en agosto de mil novecientos setenta y -- nueve, como auxiliar de bodega, con su salario de: \$ 1,900.00 semanales y una jornada de las 8:00 horas a las 18:00 horas diariamente; que el dos de julio del presente año la actora solicitó e-

Juanita B. de Manzur y al Sr. Jesús Manzur le liquidaron la semana del 26 de mayo al 1.º de junio, pero esas personas le manifestaron que no tenían dinero para ello, que por otra parte, no le cubrieron las demás prestaciones que reclama, por lo que rescinde su contrato de trabajo por faltas de probidad y honradez en sus patronas, exigiendo el pago de los demás conceptos, entre los que destaca el de dos horas diarias que laboró extraordinariamente.-- En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, compareció por parte de los demandados el Lic. Armando Martínez Orozco, dando contestación, en su representación, en el sentido de que no existe relación laboral entre éstos y la actora, además de que Ropa Infantil Meritel, S.A.-- es solo un nombre comercial y que su propietario es el Sr. Abraham Manzur. En dicha audiencia se hizo el ofrecimiento de pruebas de cada una de las partes, que se admitieron a excepción de la confesional que promovió la actora para el gerente, jefe de personal y mayordomo del negocio demandado. Continuándose el juicio por sus demás trámites, concluyó con laudo que absolvió a los demandados de las acciones ejercitadas en su contra. TERCERO: Se advierte que la quejosa, en su demanda de amparo hace valer únicamente una violación que de haberse cometido lo fue durante la secuela del procedimiento y que expone en la siguiente forma: le responsable viola en perjuicio de mi representada las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14- y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que realiza una incorrecta aplicación del artículo 876-fracción VI en la que manifiesta que no habiendo arreglo en la etapa de conciliación pasan a la siguiente etapa personalmente actor y demandado, así lo expresa la primera fracción del mencionado artículo 876 en donde señala que las partes comparecerán personalmente a la Junta, y en el caso de que nos ocupe no sucedió así ya que los demandados no comparecieron a la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y teniendo esa situación, es objeto de contestación en forma cautelar y se solicitó a la responsable se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo. Como la responsable no tomó en consideración la situación señalada antes, viola en perjuicio de-

mi representada las garantías constitucionales, por lo cual se solicite el amparo y protección de la Justicia Federal a fin de que le ordene a la autoridad responsable dicte nueva resolución. CUARTO: Este tribunal estime que el concepto de violación está fundado. En efecto, el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece la celebración de una audiencia de conciliación de demandas y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes, al en que se haya recibido el escrito de demanda. El art. 875 dispone que dicha audiencia constará de tres etapas: a) conciliación b) demanda y excepciones c) de ofrecimiento y admisión de pruebas. El artículo 876 expresa que en la primera etapa deberán concurrir personalmente las partes, sin abogados asesores o apoderados. La fracción previene que de no haber concurrido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. El artículo 879 señala las sanciones aplicables para el caso que no concurren las partes en este período, exponiendo que si el demandado no lo hace, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador del patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. En el caso presente en la etapa de demanda, excepciones del acto que aparece a foje 11, 12 y 13 del juicio laboral se desprende que la parte demandada se personó por conducto de su apoderado Lic. Armando Martínez Orozco, quien expuso lo siguiente: Que en este acto y que según lo justifica con la certe poder que he acompañado soy apoderado jurídico de los señores Alfredo Menzur, Abraham Menzur quien es propietario del negocio denominado Ropa Infantil Meritel, así como también apoderado de los señores Jesús Menzur y Juanita B. de Menzur y con tal carácter ocurro a dar contestación a la demanda promovida por Carlota Aysle Torres en contra de mi representado. Dicha contestación conduce a estimar, que es cierto lo afirmado por el actor, pues los demandados no cumplieron con la obligación que les impone la fracción VI del artículo 876 del Código Laboral y, por lo que se hicieron acreedores a la sanción contenida en el párrafo -

finel del artículo 879 de la misma Ley. En tales condiciones, al haber desechado la Junta la solicitud de la parte actora, incurrió en la violación procesal que se hace valer, vulnerando en perjuicio del quejoso las garantías constitucionales invocadas, por lo que debe de concedérsele la protección federal que solicita, para el efecto de que, dejando insubsistente el laudo, reponga el procedimiento a partir de la etapa de demanda y excepciones, en la cual dicte acuerdo, en el que se tenga por contestado en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en el período de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte demandada demuestre los extremos del párrafo final del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo y continuando el trámite dicte, en su oportunidad; el laudo que corresponde. Por lo anteriormente expuesto con apoyo en los artículos 134 y 140 de la Ley de Amparo se resuelve: UNICO.- La Justicia de la Unión ampare y proteja a Carlota Torres en contra de actos de la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, que se precias en el resultando único de este ejecutorio, solo para el efecto señalado en la parte final del considerando cuarto de la misma. N O T I F I Q U E S E : Así lo resolvió el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los CC. Magistrados licenciados Arturo Sánchez, Felipe García Cárdenas y Federico Taboada, siendo ponente el último. Doy fe".

Por último, y dada su gran importancia transcribiremos la ejecución pronunciada por el H. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en la cual se revocó la resolución del Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, de fecha 25 de julio de 1980, dictada en el juicio de amparo número 18/980 y que fue transcrita en la parte inicial de este capítulo; negando el amparo y protección de la Justicia Federal que se había concedido a los quejosos Ferrocarriles Nacionales de México.

La ejecución señale lo siguiente: "RT-159/80 FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y uno. V I S T O, para resolver los asuntos del juicio de amparo número 19/80, en revisión toca RT-159/80

promovido por FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, por conducto de su apoderado Ernesto Zárate Figueros, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje; y

R E S U L T A N D O : I.- Por escrito presentado al veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, Ferrocarriles Nacionales de México, por conducto de su apoderado Ernesto Zárate Figueros, - ocurrió ante el Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en demanda de amparo contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistientes en los acuerdos que dictó el trece de junio de mil novecientos ochenta, en el juicio laboral número 215/80, promovido -- por J. Ascención Juárez de García en contra de los quejoso, en los que estimó que no había comparecido personalmente éste a la etapa de demanda y excepciones, por lo que decidió tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. II.- El Juez de Distrito dictó sentencia, en la audiencia constitucional celebrada el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta, concediendo el amparo de la Justicia Federal a Ferrocarriles Nacionales de México. III.- Inconforme el tercero perjudicado J. Ascención Juárez García con esa resolución, interpuso el recurso de revisión, que fue admitido por el Presidente de este PRIMER -- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, -- con fecha tres de octubre de mil novecientos ochenta, ordenando -- se notificara al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, por medio de oficio, y encontrándose los autos en estado de resolución se turnaron el magistrado relector correspondiente; y, C O N S I D E R A N D O : PRIMERO.- El Juez de Distrito -- fundó la resolución recurrida en las siguientes consideraciones:--

TERCERO.- Son substancialmente fundados los conceptos de violación invocados por los quejoso, en relación a la incorrecta aplicación en su perjuicio de la parte final de la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo. En dichos conceptos de violación los quejoso invocó que la Junta responsable incurrió en incorrecta aplicación de los artículos 692, 876, 878 y 879 de la -- Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, en el acto reclamado la Junta responsable estimó que los quejoso no habían comparecido personalmente a la etapa de demanda y excepciones, negándose a recono-

cer personalidad a los apoderados de la quejosa y teniendo en consecuencia, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; reconociendo sin embargo dicha personalidad en la diversas etapas de ofrecimiento y admisión de pruebas. Le asiste la razón a la quejosa al señalar que se violan en su perjuicio derechos procesales, toda vez que el precepto en el cual pretendió fundarse la Junta responsable, es decir el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, no puede desvincularse jurídicamente del diverso 692 de la misma ley. El artículo 876 de la ley de la materia dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, se agregará, sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I); pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador para la diversas etapas de demanda y excepciones, según puede constatarse de la lectura de la parte final de la fracción VI del citado precepto, donde solo se ordena que las partes deberán presentarse "personalmente". Le asiste la razón a la quejosa cuando sostiene que esa presentación personal se encuentre relacionada en el caso, con lo dispuesto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer A JUICIO es decir, ya cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones, bien en forma directa o bien por conducto de APODERADO, señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad del apoderado. Ni siquiera puede decirse que la interpretación sostenida por la Junta responsable quede amparada por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, pues el no admitir que en la etapa de demanda y excepciones, las partes comparezcan por conducto de apoderado, priva por igual tanto al patrón como al trabajador de encontrarse asesorados, lo que lejos de beneficiar a la parte obrera, le perjudica. En forma reiterada la quejosa alega que sus apoderados fueron designados conforme a las formalidades requeridas por la propia ley del Trabajo y que la Junta responsable se desentendió de examinarlo, educiendo igualmente que la responsable únicamente reconoció la personalidad de sus representantes en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y ello, solo para los efectos del párrafo final del artículo 879 de la Ley Laboral, como consecuencia de haber tenido -

por contestada indebidamente la demanda en sentido afirmativo. -- Consecuentemente, al no reconocer la Junta responsable la personalidad de los apoderados de la quejosa en la etapa de demanda y excepciones y establecer que dicha empresa no había comparecido personalmente, infringió por falta de aplicación el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, lo que a su vez la llevó a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo a restringir el derecho probatorio de la empresa quejosa en términos del párrafo final del artículo 879 de la Ley de la Materia que, consecuentemente, fue incorrectamente aplicado. Con ello la Junta responsable -- violó las garantías individuales que señala la quejosa a quien, -- por la misma razón, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la Junta responsable, dejando insubsistentes los acuerdos reclamados, reponga el -- procedimiento a partir del inicio de la etapa de demanda y excepciones citando previamente a las partes y, ajustándose a los lineamientos expuestos en el cuerpo de este considerando, tenga por presentadas personalmente a las partes en la etapa mencionada, -- por conducto de sus respectivos apoderados en acatamiento a lo -- dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y continúa el desarrollo de la citada etapa y de la audiencia en los -- términos de los artículos 878 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo". SEGUNDO.- En su escrito de revisión el recurrente expresó los agravios que a continuación se transcriben: " I.- Dice el a quo en su sentencia que, el legislador no estableció en la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo la prohibición enumerada en la fracción I del mismo numeral según -- puede constatarse de la lectura de la parte final de la disposición inicialmente referida, ya que este precepto solo ordena que las partes deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones y razones, en el sentido que le asiste la razón a la quejosa (Ferrocarriles Nacionales de México), cuando sostiene que esa cuestión o sea la presentación personal se encuentra -- relacionada en el caso, con lo dispuesto en el artículo 692 del -- ordenamiento laboral vigente, donde claramente se establece que -- las partes están facultadas para comparecer A JUICIO es decir, ya cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional como lo --

es la etapa de demanda y excepciones, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad del apoderado. Al respecto, el Juez a quo tergiversa el problema planteado, porque la resolución de la responsable no cuestiona ni excluye la presencia de los apoderados en la segunda etapa de la audiencia, o sea en la de demanda y excepciones, siempre que también comparezcan personalmente las partes en caso de no haberlo hecho en la etapa conciliatoria. En consecuencia lo que hizo la responsable fue dar cumplimiento al artículo 876 en sus fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo y aplicar la sanción procesal prevista en el artículo 879 del mismo ordenamiento, por la no comparecencia personal de la demandada a la etapa conciliatoria ni a la etapa de demanda y excepciones. Desde luego hay que hacer notar que, las partes en cualquier asunto litigioso son el actor o actores y demandado o demandados, los cuales pueden ser asesorados o representados en juicio por sus respectivos apoderados en calidad de mandatario; sin embargo es importante puntualizar que dada la naturaleza propia del derecho del trabajo, el pensamiento o intención del legislador al reformar la Ley Federal del Trabajo en forma sustancial en su aspecto procesal, tomando en consideración su papel regulador de las relaciones entre capital y trabajo; fue precisamente en el artículo 685 que los principios de publicidad, inmediatez, sencillez y oralidad se cumplieran cabalmente con la presencia física de las personas involucradas en el conflicto laboral y especialmente en la conciliación para hacerla efectiva, de ahí que evidentemente la fracción I del artículo 876 subraya lo dispuesto en el citado artículo, al establecer que en la etapa de conciliación "LAS PARTES" comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados. Lo expuesto se encuentra corroborado con la exposición de motivos de las reformas procesales que entraron en vigor el primero de mayo de mil novecientos ochenta al decir: ". . . Se acentúan los principios de oralidad e inmediatez vinculados generalmente. Su origen en realidad es muy antiguo y solamente la compleja evolución de los procedimientos civiles y mercantiles en los últimos siglos, hizo prevalecer mercedemente la técnica escrita y el relativo distan-

cimiento entre los juzgadores y las partes. Desde luego que ningún sistema es puramente oral o escrito; pero en cualquier caso es un hecho nacional e internacional admitido, que en el proceso laboral debe predominar la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos. . . ". Pág. 19 del Diario de los Debates. Tomo I No. 53. Es cierto, que el arbitraje propiamente dicho se inicia en la etapa de demandas y excepciones, hecho que obviamente no fue materia de la litis constitucional, es decir, que resulte intrascendente o innecesario definir o precisar, cuando las Juntas específicamente ejercen funciones jurisdiccionales dejando las de conciliadores. De lo anterior se colige, que en la sentencia recurrida al Juez de Distrito en Materia de Trabajo, se confunde el manejar los artículos 685 y 876 de la Ley Federal del Trabajo que se refieren a dos situaciones legales distintas; una, la de estar plenamente representado en juicio autorizando o legitimando a la persona física que lo espodere o presente legalmente en el juicio (artículo 692) y otra, la demostración plena del interés jurídico que tiene cada una de las partes en la controversia que se ha puesto a consideración del órgano jurisdiccional para que le dirima. En este sentido no puede verse la fracción VI del artículo 876 como disposición ajena e independiente a la contenida en la fracción I, sino todo lo contrario, como un precepto complementario de tal norma, ya que la ausencia de las partes, no solo entraña un incumplimiento a un mandamiento legal, sino que prácticamente herje nugatoria la reforma de la Ley Federal del Trabajo concerniente a la etapa conciliatoria, convirtiéndola en letra muerta y por ende la intención del legislador en virtud de que el proceso laboral seguiría su curso con los criterios imperantes en las leyes derogadas, es decir, en una forma tradicionalmente formalista, en donde la realidad social y material nunca saldría a relucir, debido a las habilidades y argucias de los abogados patronos. En otras palabras, las partes están obligadas a comparecer físicamente en la etapa de demandas y excepciones cuando no han concurrido a la primera de ellas como expresamente lo dispone el artículo 876 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo es decir, hay un mandamiento claro y ex-

preso en tal ley, independientemente de que en la etapa de demanda y excepciones pueden estar asesoradas por abogados o apoderados y, consecuentemente a ese cumplimiento, como sanción procesal, es procedente la aplicación del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo tanto al no verlo así, el Juez dictó una resolución que no es opuesta a derecho por considerar indebidamente que el auto de trece de junio del año en curso pronunciado por la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje es conculcatorio de garantías individuales. En consecuencia la resolución del Juez de Distrito causa agravio a mi representado al haber concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Ferrocarriles Nacionales de México, basándose en una interpretación inadecuada y errónea de los artículos 876, 692 y 879 de la Ley Federal del Trabajo privándome con ello de la ventaja procesal legítima que obtuve al aplicar la Junta las disposiciones expresadas, dando por contestada la demanda en sentido afirmativo, ya que la resolución del Juez obliga a la responsable a reponer el procedimiento causándome los perjuicios mencionados.

II.- Ahora bien, el artículo 876 es un precepto que regule en su propio ámbito, plenamente la etapa conciliatoria y las consecuencias de la no comparecencia personal a la etapa antes referida y en la de demanda y excepciones, es que se tenga por no comparecidas a las partes produciéndose los efectos del artículo 879. El artículo 692 es aplicable en la etapa de demanda y excepciones cuando se surte la comparecencia personal a la etapa conciliatoria, pero si no se ha comparecido a ella personalmente no se cumple con la fracción VI del artículo 876 que trasciende y opera en la etapa de demanda y excepciones. En tal situación, es lógico y congruente que la sanción procesal sea tener por ratificada y reproducida la demanda por un lado, y por otro tener la misma por contestada en sentido afirmativo; y, con la tesis del Juez de Distrito se nulifican los principios de oralidad e inmediatez en la conciliación, al no poder hacerse efectivo porque carecería de obligatoriedad la presencia del demandado, generalmente el patrón, de no existir ninguna sanción para su ausencia. Por lo tanto la aplicación del artículo 692 es improcedente en el caso planteado, ya que debe quedar satisfechos o cumplido el requisito de la com-

presencia personal en la conciliación sin que la ley imponga a las partes un resultado determinado de la misma. En este aspecto es equivocado el criterio que sustentó el juez al determinar que el responsable infringió, por falta de aplicación, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, lo que a su vez llevó a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y a restringir el derecho probatorio de la empresa quejosa, ya que concretamente no se percibe que esa situación se derivó por incumplimiento de la misma quejosa a lo dispuesto en las fracciones I y VI del artículo 876, ya que estando debidamente notificada y emplazada a juicio, tratándose de una persona moral debió comparecer por conducto de sus representantes patronales, con facultades para conciliar y tomar decisiones que obliguen a la empresa, lo que no ocurrió en el presente caso; o bien que con su propio carácter de representantes directos de la empresa en el trato con el trabajador, como gerentes o administradores generales, dieran origen al conflicto o tuvieran pleno conocimiento del mismo, y, por lo tanto eran los más indicados para estar presentes y proporcionarle a la Junta todos los elementos directos para conciliar, para lo cual están facultados por ministerio de ley. En ningún momento las reglas para el reconocimiento de la personalidad o legitimación de los apoderados, asesores y apoderados, pueden servir de fundamento para peser por alto una disposición clara y expresa; tan es así que el mismo legislador de las reformas de 1980, lo señala en su exposición de motivos al decir: ". . . Si las partes no concurren personalmente a la etapa de evento con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Más que las consecuencias procesales que genera la ausencia del patrón o del trabajador interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por este vía de entendimiento que se inspira en uno de los principios básicos del derecho del trabajo . . ." (pág. 27 del Tomo I No. 53 del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados). En tal virtud la sentencia de amparo, con base en interpretar erróneamente los preceptos invocados, artículos 876, 879 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, me cause el agravio de haber concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Ferrocarriles Nacionales de México, privándome de las mencionadas

ventajas procesales legítimamente obtenidas. III.- Al margen de lo expuesto, el juzgador se excede en sus apreciaciones al determinar que la falta de asesoramiento lejos de beneficiar a la parte obrera la perjudica, ya que la ley no excluye el asesoramiento de los apoderados de las partes en la etapa de demanda y excepciones, siempre y cuando las partes hayan estado presentes personalmente en la etapa de conciliación y en su defecto comparezcan personalmente a la de demanda y excepciones. También esta afirmación entienda que el juez en forma subjetiva trata de establecer o determinar el interés que persigue el trabajador en el juicio, cuando es el propio trabajador a quien corresponde definirlo al provocar la intervención del tribunal laboral. Por último no se puede hablar de un perjuicio para el trabajador, cuando se está sancionando una inactividad u omisión del demandado por incumplir una disposición de orden público, demostración evidente de ello es la impugnación que hago por este conducto la cual pone de relieve al perjuicio que le causa a mi representado en la sentencia de amparo. Por ello, la sentencia del Juez de Distrito le causa agravio a mi mandante al conceder el amparo en una errónea aplicación del artículo 876 en relación con el 879 y demás preceptos anteriormente invocados. IV.- Además, el juez de amparo, se extralimita en la sentencia, refiriéndose al interés jurídico de los trabajadores, y planteando una cuestión que no es materia del acto reclamado y por consiguiente tampoco es materia del amparo mismo; ya que expresa en lo conducente: "Ni siquiera puede decirse que la interpretación sostenida por la responsable quede amparada por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, pues al no admitir que en la etapa de demanda y excepciones, las partes comparezcan por conducto de apoderado, priva al patrón como al trabajador de encontrarse asesorados, lo que lejos de beneficiar a la parte obrera, la perjudica. . . ". Con ello incumple lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo en virtud de que en esta sentencia se ha ocupado en forma general de individuos que no han solicitado el amparo como lo es la parte obrera a que alude, ya que por contrario, en mi caso la concesión del amparo me causa los perjuicios reiteradamente señalados, por lo que la no observancia del mencionado artículo de la Ley de Amparo, me agravia en la forma expuesta. V.- En síntesis, el artículo 876 de la Ley -

Federal del Trabajo, regule plenamente la etapa conciliatoria, -- disponiendo en su fracción I que las partes deberán comparecer -- personalmente ante la Junta, sin abogados, patronos, asesores o a -- poderados, y la fracción VI trasciende a la etapa de demanda y -- excepciones al ordenar que, de no haber concurrido a la concilia- -- ción, deberán presentarse personalmente a esa segunda etapa; por- -- lo que no se surte esa comparecencia si no es en forma personal, -- con la consecuencia entonces para el demandado de tener por con- -- testada la demanda en sentido afirmativo, según el artículo 879 -- del mismo ordenamiento. En el caso planteado se está en el su- -- puesto del artículo 876 fracción VI y no del artículo 692 de la -- Ley Federal del Trabajo que se refiere a la facultad de las par- -- tes de comparecer en juicio en forma directa o por conducto de a- -- poderado, no siendo aplicable en el caso este último precepto por -- que no se cumplen los presupuestos de la fracción VI del artículo -- 876, al no haber comparecido la demandada a la etapa conciliato- -- ria, por lo que la Junta actuó correctamente al dar cumplimiento -- a lo dispuesto en el artículo 879; dando por contestada en senti- -- do afirmativo. En tal virtud la sentencia del juez a quo me cau- -- se agravios al conceder al amparo y protección de la Justicia de -- la Unión al quejoso, basándose en una interpretación errónea e -- inadecuada de los artículos 876, 692 y demás invocados de la Ley -- Federal del Trabajo, y dejando de observar el artículo 18 de la -- misma, que impone la aplicación de la regla más favorable al tra- -- bajador, así como el artículo 76 de la Ley de Amparo; por lo que -- debe dictarse nueva resolución declarando procedente el recurso -- de revisión, y en consecuencia revocar la sentencia del Juez de -- Distrito y negar a los Ferrocarriles Nacionales de México el ampa- -- ro y protección de la Justicia de la Unión. A mayor abundamiento -- el Juez de Distrito no tome en cuenta en la sentencia que la auto- -- ridad responsable tan solo aplicó un precepto que la Ley Federal -- del Trabajo ordena en forma expresa en la fracción VI del artícu- -- lo 876, para el supuesto que se presentó en el proceso, al no com- -- pparecer la demandada personalmente ni en la etapa conciliatoria -- ni en la de demanda y excepciones. O sea, que la Junta no ha vio- -- lado ninguna norma de la Ley Federal del Trabajo ni por omisión -- ni por incorrecta aplicación, sino que precisamente cumplió lo que --

la ley ordena para el supuesto mencionado, lo cual no puede ser - violatorio de garantías individuales. En todo caso, la cuestión planteada se despleazaría hacia el análisis de ese artículo a la luz de la Constitución para estudiar en sí mismo si es o no contrario a la ley fundamental, lo que no se reclamó en el amparo. Al respecto, la conclusión del Juez de Distrito de que se debió aplicar el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en el caso planteado, implica autorizar facultando a la demandada para no comparecer en forma personal en la etapa de demanda y excepciones, no obstante que dejó de comparecer personalmente en la etapa conciliatoria, no solo contraviene lo ordenado expresamente por el artículo 876, sino que cumplimentó la responsable en su resolución, sino que implica invalidar el propio artículo 876, para lo cual debió plantearse la inconstitucionalidad del mismo, lo que en la especie no se hizo por el quejoso en el amparo".

TERCERO.- Los agravios aducidos son substancialmente fundados. En efecto, tiene razón el recurrente al considerar que el a quo hizo una incorrecta aplicación del nuevo artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados; II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio; III.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su renovación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley; V.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes; pasando a la etapa de demanda y excepciones; y VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones". Ahora bien, de la anterior transcripción se infiere que uno de los propósitos primordiales -

del legislador, en las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el primero de mayo de mil novecientos ochenta, fue promover la solución de los conflictos laborales por la vía de conciliación, objetivo que se inspira también en uno de los principios básicos del derecho del trabajo, lo que beneficia a los dos factores de la producción y explica que se exige la presencia personal de las partes involucradas en el conflicto, en los términos que se indican en el referido artículo 876. Al respecto este precepto establece, en su fracción I, que en la etapa conciliatoria las partes deben comparecer personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, y en su fracción VI, que de no haber concurrido dichas partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo, e insistiendo en su firme objetivo de impulsar la conciliación, previene en esa hipótesis, de inasistencia personal de las partes a la primera etapa de la audiencia, que deberán presentarse personalmente a la etapa de demandas y excepciones; en la que nuevamente el legislador estableció un período para conciliar, ya que la fracción I del artículo 878 de la Ley Laboral dispone claramente que el Presidente de la Junta debe hacer una exhortación a dichas partes a la conciliación y solo si éstas persistieren en su actitud, dejará la palabra al actor para la exposición de su demanda. Ahora bien, el término "personalmente" evidentemente significa que las partes deben concurrir a la citada etapa de demandas y excepciones directamente ante la Junta y de ninguna manera representadas por un apoderado, como erróneamente lo considera el Juez de Distrito en su sentencia recurrida, toda vez que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo que invoca el a quo establece que: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado", únicamente puede considerarse aplicable cuando se ha satisfecho el requisito previo que categóricamente impone la ley a las partes de concurrir "personalmente" a la etapa de conciliación y, en caso de no haberlo hecho así, de concurrir "personalmente" a la etapa de demandas y excepciones, ya que el precitado artículo 876 prohíbe, en su fracción I según se dijo anteriormente, que las partes se comparezcan ante el tribunal laboral lo hagan acompañadas de abogados, patro-

nos, asesores o apoderados y aún cuando esta prohibición ya no se consigne para la etapa de demanda y excepciones, lógica y jurídicamente esto no puede significar que contradictoriamente autorice a las partes a no concurrir "personalmente" a esta etapa, cuando no hayan asistido personalmente a la etapa de conciliación, sino que siempre que esté satisfecho el requisito de haberse presentado directamente las partes ante la Junta, en una u otra de las citadas etapas, existe la oportunidad de que intervengan los abogados patronos, asesores o apoderados en la audiencia de demanda y excepciones, de acuerdo con la situación prevista por el referido artículo 692 de la ley de la materia, o sea, en los aspectos en que la autoridad laboral no funge promotora de la conciliación, sino que ejerce la función jurisdiccional, propiamente dicha, por que la carga que impone el artículo 876 a las partes, de comparecer de modo personal, tiene como único fin propiciar la conciliación, de manera más amplia y efectiva que la que existía antes de las reformas procesales de referencia, exigiendo exclusivamente para este efecto la presencia directa de las personas involucradas en el conflicto, y contemple una situación especial diferente a la comparecencia a juicio, que es la prevista en el mencionado artículo 692 del ordenamiento legal en cita. Siendo pertinente indicar que cuando se trate de personas físicas, la referida carga establecida por el artículo 876, en el sentido de que: "las partes comparecerán personalmente a la Junta", significa obviamente que deben presentarse en forma directa, físicamente, y por lo que se refiere a las personas morales, como es la quejosa, tal situación efectivamente puede interpretarse, dados los propósitos conciliatorios que se propuso el legislador, referido a que la comparecencia debe efectuarse también directamente, pero como se trate de estas a los cuales la ley les atribuye personalidad y no de personas físicas, que pueden hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, pues en virtud de la actividad que desarrollan en la empresa, pueden haber dado origen al conflicto o por lo menos se encuentren en condiciones de tener un conocimiento directo del mismo y por ende son las idóneas para lograr el fin de impulsar de manera efectiva y real la conciliación de las partes, ya que -

pueden acudir a la Junta con todos los elementos adecuados para ese objeto; y no como lo alegó la quejosa, en sus conceptos de violación, en el sentido de que: "compareció personalmente la empresa, dado que como persona moral solamente puede actuar y en el caso comparecer a juicio, por conducto de sus apoderados". En efecto, de las constancias que integran el expediente relativo al juicio de garantías, aparece lo siguiente: que el actor J. Ascención Juárez García demandó, de Ferrocarriles Nacionales de México, varias prestaciones laborales; que la reclamación relativa quedó radicada ante la Junta responsable; que éste señaló para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas el trece de junio de mil novecientos ochenta; que en esta fecha y ante la incomparecencia de las partes, a la etapa de conciliación, le propia Junta determinó: "El C. Auxiliar abra la presente audiencia en su etapa de conciliación en los términos del artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo interviniendo para ello la C. conciliadora adscrita a esta Junta Especial, habiéndose llamado al actor J. Ascención Juárez García y a la demandada Ferrocarriles Nacionales de México, el C. Secretario que actúe de fe de que no se encuentren presentes, razón por la cual no es posible conciliar los intereses en juego y, en consecuencia, se declare cerrada la etapa de conciliación y se proceda a abrir la de demanda y excepciones en los términos de la fracción VI del artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo en vigor"; que en la etapa de demanda y excepciones, compareció el señor Donaciano Estudillo Jácome, por la parte actores y los licenciados Irma Martínez Mecías y Anselmo González Lobato, por la demandada, manifestando estos últimos: "Que en este acto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo en vigor, acreditan su personalidad como representantes legales de Ferrocarriles Nacionales de México, en los términos del testimonio de poder notarial, que con efecto devolutivo en este acto exhiben y para que obre en autos copia mimeográfica del mismo debidamente certificada por la C. Secretario que actúe, lo anterior con fundamento en la fracción II del citado artículo 692, así como en los artículos 2254 y 2255 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con dicha persona-

lidad den contestación a la demanda interpuesta en contra de su -
 representada en los términos de un escrito de fecha doce de los -
 corrientes compuesto de tres fojas útiles a los que se acompaña -
 copia simple de la demanda y la contestación para efecto de correr
 traslado al S.T.P.R.M., a quien en el escrito de referencia se --
 llamó a juicio"; acordando la responsable lo siguiente: "Visto -
 que no han comparecido el actor y la demandada personalmente en -
 los términos de la fracción VI parte final del artículo 876, no -
 se reconoce la personalidad con la que pretendieron ostentarse --
 los CC. Donaciano Estudillo Jácome, Lica. Irma Martínez Macías y-
 Anselmo González Lobato, en virtud de lo preceptuado en el artícu-
 lo citado, en consecuencia con fundamento en el artículo 879 pá-
 rrafo segundo y tercero de la Ley Federal del Trabajo en vigor se
 tiene por reproducida en vía de demanda el escrito de fecha doa -
 de mayo de mil novecientos ochenta recibido el seis del propio --
 mes y año, por contestado en sentido afirmativo salvo prueba en -
 contrario el escrito de demanda, por parte de la demandada Ferro-
 carriles Nacionales de México, se declara cerrada la etapa de de-
 manda y excepciones, debiéndose continuar con la audiencia. . ."
 En seguida el Secretario de la Junta dió fe de que había concluí-
 do la etapa de demanda y excepciones y de que se abrió la etapa -
 de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artícu-
 lo 875 de la Ley Federal del Trabajo; a continuación compareció -
 el apoderado del actor, quien solicitó se le reconociera persona-
 lidad y con ese carácter ofreció las pruebas que estimó pertinén-
 tes. Asimismo comparecieron los licenciados Irma Martínez Macías
 y Anselmo González Lobato, uno de los cuales dijo: "Que en pri-
 mer término protesta enérgicamente para efectos del empleo por el
 acuerdo emitido con anterioridad, por las razones y fundamentos -
 que a continuación se exponen aclarando que antes de exponer di-
 chos razonamientos desde luego solicita se reconozca la personali-
 dad de los profesionistas antes citados como apoderados de Ferro-
 carriles Nacionales de México y en los términos acreditados en el
 cuerpo de la presente acte. Que asimismo y continuando con su ex-
 posición para efecto de protestar por el acuerdo que antecede se-
 permite hacer notar que el acuerdo de referencia emitido por este
 H. Tribunal es infundado porque si bien es cierto que en la etapa-

conciliatorias establecidas en el artículo 875, únicamente comparecerá personalmente el actor y el demandado, pero también lo es -- que en la audiencia de demanda y excepciones podrán comparecer -- las partes en el momento en que se presenten siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente, y en el caso concreto que nos ocupa se dió intervención a las partes, y a mayor abundamiento el de la -- voz conjuntamente con el otro profesionista citado comparecieron en los términos en que lo dispone el artículo 692 fracciones II y III de dicho ordenamiento legal, y que aunque éste fue legalmente fundado, la Junta ilegalmente no reconoce la personalidad de los comparecientes violando con esto la garantía de audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales por lo que esto deberá de tomarse en cuenta para fundar las violaciones en que ha incurrido este H. Tribunal. Que asimismo y estando abierto el período a que se refiere el artículo 875, en este acto ofrece como pruebas de su parte las que se detallan en un escrito constante de una foja útil de fecha doce de junio del año en curso. . ."

El responsable acordó al respecto lo siguiente: "Por celebrada la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por la no comparecencia personal del actor y demandado, se les tiene por inconformes con todo arreglo, por ratificado el escrito inicial de demanda y por contestado éste en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en los términos de los artículos 876 fracción VI parte final y 879 de la Ley Federal del Trabajo, en tal virtud póngase a disposición de los CC. Lics. Irma Martínez Macías y Anselmo González Lobato el escrito de tres fojas que se exhibió en la etapa de demanda y excepciones, en -- cuenta a las pruebas ofrecidas por las partes se tienen por exhibidas las pruebas ofrecidas por la actora en escrito constante de una foja útil de esta fecha con el anexo a que hace referencia en cinco fojas útiles, aceptándose en sus términos, en la inteligencia de que se reconoce la personalidad del señor Donaciano Estudillo Jácome como apoderado del actor señor J. Ascención Juárez García, con fundamento en la parte final del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo y conforme al mismo precepto se reconoce la personalidad como apoderados de Ferrocarriles Naciona---

les de México dentro de la etapa de ofrecimiento de pruebas, únicamente a los CC. licenciados Irma Martínez Macías y Anselmo González Lobato en los términos del certificado que al efecto se exhibe, vistas las pruebas que ofrecen a nombre de Ferrocarriles Nacionales de México, solo se admiten la instrumental pública de escrituras y la presuncional legal y humana, desechándose las restantes en virtud de no referirse a los extremos previstos en el tercer párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. .” y señaló fecha para la celebración de la audiencia de recapción de pruebas. Constituyendo los actos reclamados, en el juicio de amparo que motivó la revisión que se resuelve, los acuerdos dictados el trece de junio de mil novecientos ochenta en los que la autoridad responsable estimó que no había comparecido personalmente el quejoso a la etapa de demanda y excepciones, por lo que decidió tener por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Por consiguiente, el no haber concurrido personalmente la demandada a la etapa de conciliación, ni a la de demanda y excepciones, debe de estimarse, contrariamente a lo establecido por el juez federal, que la Junta responsable hizo una interpretación jurídica del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, como lo aduce el recurrente en sus agravios, el determinar que se genere la aplicación de la sanción procesal prevista en el tercer párrafo del artículo 879 de la propia ley, que establece que: “Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda”; y por ello resulta congruente con las constancias de autos y fundado que dicha autoridad haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y que solamente permitiera la intervención de los apoderados de la demandada a partir de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y para los efectos señalados en este precepto legal. En tales condiciones, procede concluir que la sentencia recurrida no se encuentre debidamente fundada por lo que procede revocarla para negar el amparo de la Justicia Federal solicitado. Por lo expuesto, y con fundamento en-

los artículos 83, fracción IV, 85, 88, 90, 91 fracción IV y 92 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO. SE REVOCA la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo, el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta, en el juicio de amparo número 18/80, a que este toco RT-150/80 se refiere, en consecuencia. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la parte final del punto inmediato anterior. NOTIFIQUESE; remítase testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toco como asunto concluido. A S I - por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidentes: -- licenciado Jorge Enrique Mota Aguirre, licenciado José Martínez Delgado y licenciado Horacio Cardoso Ugarte, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados. Firmen los Magistrados que intervienen con el Secretario de Acuerdos que autorize y de fe".

En el mismo sentido que la ejecutoria transcrita se han resuelto tres revisiones más, sin que a la fecha se haya sentado jurisprudencia, ya que solo se han pronunciado cuatro ejecutorias en el mismo sentido, siendo necesaria una más en el mismo sentido que las anteriores, no interrumpidas por otras en contrario, pero que el criterio en ellas contenido sienta jurisprudencia de conformidad con el artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Tenemos ya un panorama general sobre los hechos que han dado origen al presente trabajo, nos hemos podido percatar que existen a la fecha diversos criterios de interpretación y aplicación de los artículos 692, 876, 878 y 879 de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo, a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; más aún, las propias autoridades de amparo encargadas de la interpretación de los preceptos legales no se han definido por un criterio a seguir, lo anterior ha motivado que lejos de cumplirse con los propósitos del legislador de hacer efectiva la conciliación existe un alejamiento cada vez mayor de tal finalidad.

En vista de tal situación se hace imperioso el establecimiento de

un criterio definido y uniforme a efecto de resolver los múltiples problemas de interpretación que se han suscitado con la aplicación de las reformas procesales en los preceptos relativos a la forma en que se surte la comparecencia personal de las partes a las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, así como a las consecuencias procedimentales en caso de producirse la incomparecencia de las mismas y finalmente a la forma de tener por acreditada la personalidad en las etapas antes señaladas.

El anteproyecto de reforma al artículo 692 de la reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo que propongo, establece el criterio a seguir para lograr la solución a los problemas de interpretación antes señalados, suprime la incongruencia existente entre las disposiciones relativas al acreditamiento de la personalidad (artículo 692) y los preceptos referentes a la comparecencia personal en las etapas de conciliación contenidos en el artículo 876 en sus fracciones I y VI, y robustece aún más la función conciliadora en concordancia con los propósitos del legislador.

Con fundamento en todo lo antes expuesto a través del presente trabajo, es de llegarse a las siguientes conclusiones.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

- 1.- Se propone en el anteproyecto de reformas el artículo 692 de las reformas procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, que la personalidad de las personas morales en la etapa conciliatoria podrá acreditarse por conducto de sus representantes en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.
- 2.- No podrá tenarse por acreditada la personalidad de los entes colectivos cuando a nombre de éstos concurren sus apoderados, toda vez que los mismos carecen de la calidad requerida por el legislador para actuar en la etapa conciliatoria del procedimiento laboral, es decir, no son los directamente involucrados en el conflicto laboral de que se trate.
- 3.- La comparecencia personal de las partes se surte en los casos previstos por el artículo 876 en sus fracciones I y VI - cuando aquéllas acuden a la Junta en forma directa, esto es, tratándose de personas físicas cuando ellas mismas se aparecen ante la Junta; y tratándose de personas morales cuando concurren, dados los propósitos del legislador de fortalecer la conciliación, los representantes de la persona moral en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, como se asentó en el anteproyecto de reformas propuesto el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo reformada.
- 4.- Por lo que hace a los medios con los que acreditarán su personalidad los representantes a que se refiere el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo por parte de la persona moral en la etapa conciliatoria, podrán hacerlo con todos aquellos documentos que demuestren fehacientemente a la Junta que se trata de una persona que desempeña dentro de la empresa o establecimiento de que se trate funciones de dirección o administración a nombre y representación del patrón.
- 5.- Las consecuencias de la incomparecencia personal de las partes en la etapa de conciliación que se prolonge como lo está

- blece el artículo 876 en su fracción VI hasta la etapa de demanda y excepciones serán: la de no tener por reconocida la personalidad de las personas que hubieren pretendido ostentarla, tenerlas por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por ratificado el escrito inicial de demanda a la parte actora, y por contestado el mismo en sentido afirmativo a cargo de la parte demandada salvo prueba en contrario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 879 de la Ley Laboral.
- 6.- Se establece en el anteproyecto de reformas al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo reformada, una limitación al principio de la representación procesal a través de la figura del contrato de mandato, restricción que no constituye una prohibición o privación total del mencionado principio, y que de perfeccionarse o agotarse la comparecencia personal en la conciliación, pueden los apoderadosos actuar con toda amplitud en la etapa de demanda y excepciones. La limitación señalada se justifica dados los propósitos del legislador de 1980 de fortalecer y hacer efectiva una de las principales instituciones del derecho del trabajo como lo es la conciliación, toda vez que durante mucho tiempo ha sido letra muerta en nuestras legislaciones laborales.
- 7.- Por lo que hace a los criterios de las autoridades de empleo éstos no se han definido por uno firme a seguir y que existen interpretaciones relativas a la aplicación de los artículos 692, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo reformada en diversos sentidos, no obstante esto, las sentencias más recientes se encaminan a reafirmar los propósitos de fortalecimiento de la conciliación que pretendió el legislador de 1980, al exigir la presencia personal de las partes directamente involucradas en el conflicto a efecto de procurar una solución rápida de la controversia.
- 8.- En resumen, la finalidad del anteproyecto de reformas al artículo 692 de la reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo se encamine por una parte a evitar los problemas de interpretación en cuanto a la forma de verificarse la comparecencia personal de las personas morales a la etapa conciliatoria, así como la manera de tener por acreditada la

personalidad de los citados entes colectivos en la etapa de conciliación y a las consecuencias procedimentales que genera la incomparecencia personal en la citada etapa de evento. Asimismo se elimina la incongruencia existente entre el artículo 692 relativo a las formas de acreditar la personalidad y los preceptos referentes a la comparecencia personal contenidos en el artículo 876 en sus fracciones I y VI y, finalmente, el anteproyecto propuesto fortalece y afirma de manera efectiva uno de los propósitos primordiales del legislador de 1980, como lo es el cumplimiento cabal de la función conciliadora en los procedimientos laborales.

BIBLIOGRAFIA.

- Arellano Garcís Carlos.- Teoría General del Proceso.- Editorial Porrúa.- 1a. Edición, México 1980.
- Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México.- Editorial Porrúa.- 9a. Edición puesta al día.- México 1981.
- Buen Lozano Nestor de.- La Reforma del Proceso Laboral.- Editorial Porrúa.- 1a. Edición. México 1980.
- Burgos Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- 15a. Edición. México 1980.
- Cebanellas Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.-
- Castorena J. Jesús.- Procesos del Derecho Obrero.- Imprenta Didot.- 1a. Edición. Sin fecha.
- Cavazos Flores Baltasar.- 35 Lecciones de Derecho Laboral.- Editorial Trillas.- 1a. Edición. México 1982.
- Carventes Campos Pedro.- Apuntes para una Teoría del Proceso Laboral.- Editado por el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo.- México 1981.
- Cueva Mario de la.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Editorial Porrúa.- 5a. Edición. México 1978.
- Cueva Mario de la.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo II.- Editorial Porrúa.- 2a. Edición. México 1981.
- Galindo García Ignacio.- Derecho Civil Primer Curso.- Parte General Personas, Familia.- Editorial Porrúa.- 2a. Edición. México 1976.
- Gómez Lere Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Imprenta Universitaria.- 1a. reimpresión 1976. México UNAM 1976.
- Herrasti I. José.- Ley Federal del Trabajo.- Editorial Petris.- 1a. Edición. México 1971.
- Muñoz Luis.- Comentarios a la Ley Federal del Trabajo.- Editorial Stylo.- 1a. Edición. México 1948.
- Obregón Heredia Jorge.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Editorial Obregón y Heredia.- 1a. Edición de la Editorial.- México 1981.

- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrús.- 10a. Edición. México 1977.
- Pallares Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrús.- 9a. Edición.- México 1981.
- Pérez Palma Rafael.- Guía de Derecho Procesal Civil.- Editorial Impresiones y Encuadernaciones Cano.- 6a. Edición. México 1981.
- Pina Rafael de.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Botas. México 1952.
- Pina Rafael de.- Diccionario de Derecho.- Edición revisada y aumentada por Rafael de Pina Vera.- Editorial Porrús. México 1981.
- Ramírez Fonseca Francisco.- Anticonstitucionalidades y contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo.- Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. 2a. Edición. México 1981.
- Rosa Gómez Francisco.- Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Vicova.- 1a. Edición. México 1978.
- Trueta Barrera Jorge.- Trueta Barrera Alberto.- Ley Federal del Trabajo de 1970.- Reforma Procesal de 1980.- Editorial Porrús.- 43 Edición actualizada e integrada. México -- 1980.
- Trueta Urbina Alberto.- Ley Federal del Trabajo Reformada.- Revisada y adicionada por Jorge Trueta Barrera.- Editorial Porrús.- 26a. Edición. México 1958.
- Trueta Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrús.- 5a. Edición. México 1980.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrús.- 41a.- Edición.- México 1976.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias.- Editorial Porrús.- 39a. Edición. México 1981.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Editorial Porrús.- 22a. Edición. México 1977.
- Ley Federal del Trabajo.- Editorial Popular de los Trabajadores. 2a. Edición. México 1979.
- Ley Federal del Trabajo.- Editorial Popular de los Trabajadores. 4a. Edición. México 1981.

OTRAS FUENTES.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.- Semanario Judicial - de la Federación. Cuarta parte Tercera Sala.

Circulares de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ejecutoria del H. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materias de Trabajo con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, pronunciada en el juicio de amparo directo número 639/80.

Ejecutoria del H. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito - en Materias de Trabajo en el Distrito Federal pronunciada en el tomo RT-150/80, relativo al juicio de amparo número 19/80 promovido por Ferrocarriles Nacionales de México contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Exposición de Motivos de la Reforma Procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Tomo I, número 53.

Memoria de la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Hermosillo, Sonora. lo. al 4 de junio de 1980. Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Memoria de la VI Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Oaxaca, Oaxaca. 22 al 25 de junio de 1981. - Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Sentencia del H. Juzgado de Trabajo en el Distrito Federal pronunciada en el juicio de amparo número 18/980, promovido por Ferrocarriles Nacionales de México contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Sentencia del Juzgado de Trabajo en el Distrito Federal pronunciada en el juicio de amparo número 243/981, promovido por Vidriera Oriental, S.A. contra actos de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

INDICE GENERAL

Página

CAPITULO I

PARTES EN EL PROCESO DEL TRABAJO.	7
1.- Personas físicas	9
a) Trabajador	10
b) Patrón	12
2.- Personas morales	12
a) Empresas	13
b) Asociaciones	15
c) Sindicatos	16
3.- Terceros interesados	19
a) ¿Son partes en el proceso laboral?	21
b) ¿En que momento son partes en el proceso laboral?	22
c) ¿Cuál es su situación jurídica?	22

CAPITULO II

PERSONALIDAD Y REPRESENTACION	25
1.- Concepto de personalidad	30
2.- Concepto de representación	35
3.- Similitudes y diferencias entre ambos	41
4.- Formas de acreditar la personalidad en materia civil	43

CAPITULO III

FORMAS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL.	
1.- Personalidad en la Ley Federal del Trabajo de 1931	53
2.- Personalidad en la Ley Federal del Trabajo de 1970	56
3.- Personalidad en las Reformas Procesales de 1980 e la Ley Federal del Trabajo de 1970	59
4.- Representación patronal en la Ley Federal del Trabajo. Artículos 9 y 11	61
5.- Medios de la representación laboral	65
6.- Anteproyecto de reformas al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo Reformada.	67

CAPITULO IV

PERSONALIDAD Y COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

1.- Ley Federal del Trabajo de 1931	77
2.- Ley Federal del Trabajo de 1970	89
3.- Reformas Procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.	100
4.- Circulares de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	121

CAPITULO V

TESIS DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA DE AMPARO.

1.- Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo.	130
2.- Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo.	150

CAPITULO VI

CONCLUSIONES	173
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	177
------------------------	-----